



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION EN
MATERIA DEL TRABAJO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BEATRIZ GOMEZ HERNANDEZ



MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

[Faint handwritten text]



Universidad Nacional
Autónoma de México

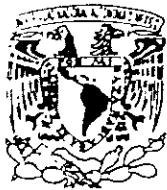


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

Distinguido señor:

La presente tiene por objeto hacer constar que la alumna: **BEATRIZ GOMEZ HERNANDEZ**, ha desarrollado bajo la dirección de este Seminario a mi cargo el trabajo titulado: "**IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION EN MATERIA DEL TRABAJO**", que presentará como tesis a la aprobación del jurado que en su caso se le designe para su examen profesional.

Habiendo cumplido con las disposiciones y requisitos reglamentarios, otorgamos esta constancia con vigencia de 6 meses a partir de la fecha de su expedición a efecto de continuar con el trámite de su examen profesional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 25 de Marzo de 1999.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
Director del Seminario

c.c.p- Seminario.
c.c.p- Alumno.

A MIS PADRES

T. del Pilar Hernández González y Pedro Gómez Talavera (q.e.p.d.) por su apoyo, esfuerzos y confianza depositados en mi para concluir mi Carrera Profesional que es para mi la mejor de las herencias.

A MIS HERMANOS

Pedro, Ma. del Carmen, Rosa, Yolanda Alicia, Martha Elena y Lilia por que me han aceptado como soy, alentandome y brindandome su ayuda.

A MI DIRECTOR DE TESIS

Lic. Juan Pablo Morán Martínez por su asesoría y orientación en la elaboración de este trabajo.

A TODOS MIS CUÑADOS Y SOBRINOS

Por su apoyo e impulso incondicional, deseando sinceramente que a estos últimos este trabajo, les sirva de estímulo y motivación para su superación Profesional.

A MIS AMIGOS

Por que todos ellos me motivaron para la conclusión de mi carrera profesional y de manera muy especial mi eterno agradecimiento al Lic. Rogelio Alfredo Ruíz Lugo por su dedicación, conocimientos y ayuda incondicional en la realización de este trabajo.

A las Lics. Ma. de Jesus Ruíz Alejo y
María del Carmen León Montalva por su
amistad, conocimientos e impulso para
la realización de este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Y en especial a la Facultad de Derecho
por abrirme las puertas para mi forma--
ción Profesional.

I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO 1. <u>CONCEPTOS GENERALES</u>	
1.1. Derecho del Trabajo.....	1
1.2. Naturaleza Jurídica.....	3
1.3. Derecho Procesal del Trabajo.....	4
1.4. Proceso y Procedimiento.....	12
1.5. Actos y Actuaciones Procesales.....	14
1.6. La Notificación y su Naturaleza Jurídica....	18
1.7. Términos Procesales.....	23
1.8. Los Actuarios.....	27
CAPITULO 2. <u>ANTECEDENTES</u>	
2.1. Derecho Romano.....	30
2.2. Leyes Españolas.....	33
2.3. Derecho Indiano.....	37
2.4. Antecedentes Legislativos.....	40
2.4.1. Constitución de 1857.....	41
2.4.2. Constitución de 1917.....	59
2.4.3. Proyecto Portes Gil.....	62
2.4.4. Ley Federal del Trabajo de 1931.....	65
2.5. Ley Federal del Trabajo de 1970.....	74
2.6. Reforma Procesal del Código Laboral de 1980.	79
CAPITULO 3. <u>FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION EN LOS PROCE DIMIENTOS ORDINARIOS</u>	

	Página	
3.1.	Reglas Procesales.....	82
3.2.	Formalidades de Procedencia.....	83
3.3.	Casos regulados por el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo vigente...	92
3.4.	Reglamento Interior de las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje.....	101
3.5.	Jurisprudencia.....	111
CAPITULO 4.	<u>IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION EN MATERIA DEL TRABAJO</u>	
4.1.	Procedencia Legal.....	127
4.2.	Incidente de Nulidad de Actuaciones..	130
4.3.	Efectos Jurídicos.....	132
4.4.	El Trabajo de los Actuarios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	139
4.5.	Planteamientos, Críticas y Propuestas.	154
CONCLUSIONES.....		165
BIBLIOGRAFIA.....		167

INTRODUCCION

El presente trabajo denominado: **LA IMPORTANCIA DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DEL TRABAJO**, tiene por objeto dar a conocer cuales son los problemas que en la práctica enfrentan los Actuarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al realizar sus actuaciones y en especial la primera notificación personal, toda vez que al efectuar las diligencias encomendadas en su actividad laboral y previstas en la Ley Federal del Trabajo, el Actuario carece de medios y elementos para cerciorarse y obligar al patrón para acreditar que ese es su domicilio y que él es la persona buscada, en virtud de que al realizar la práctica de las mismas encuentran la negativa para que se les proporcionen los documentos que solicitan e incluso son objeto de injurias, malos tratos y hasta agresiones físicas, todo lo anterior es consecuencia por la falta de regulación legal.

Por lo que para adentrarnos poco a poco en el tema, el presente trabajo lo hemos realizado partiendo de lo general a lo particular, para así dejar establecido un marco jurídico de las figuras que rodean a la problemática que trataremos.

Iniciaremos dando a conocer algunos conceptos generales como son: El Derecho del Trabajo y su Naturaleza Jurídica, Derecho Procesal del Trabajo, Proceso y Procedimiento, Actos y Actuaciones Procesales, la Notificación y su Naturaleza Jurídica, los Términos Procesales y los Actuarios, emitiremos algunas críticas respecto de los mismos.

Haremos referencia posteriormente a los Antecedentes acerca de la Notificación a fin de obtener la fuente más remota para desembocar en las Leyes vigentes entre las que destacamos de manera principal la Ley Federal del Trabajo en cuyo texto se contempla la Notificación en los juicios laborales principal objeto de nuestro estudio.

Para después pasar a estudiar las Reglas Procesales de la Notificación reguladas por nuestro Catálogo Laboral así como las Formalidades de Procedencia, señalaremos los casos regulados por el artículo 742 de la Ley de que se trata a través de sus doce fracciones y emi

tiremos un breve comentario a las mismas, nos referiremos también al Reglamento Interior de las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje destacando lo relativo a los Actuarios y a sus funciones notificadoras a través de ese cuerpo de reglas, trataremos de exponer de manera breve pero clara un panorama sobre el uso de la Jurisprudencia en este campo y citaremos algunas relacionadas con las notificaciones.

Por último habremos de exaltar la Importancia de las Notificaciones en Materia del Trabajo, en donde analizaremos la Procedencia Legal de estas a través de diversas Reglas a las que deben estar ajustadas y contenidas en varios artículos de la Ley Federal del Trabajo a los cuales haremos referencia, avocandonos además a la tramitación de los Incidentes de Nulidad tratándose de notificaciones, así mismo veremos los Efectos Jurídicos que producen tales diligencias, no obstante, no estar especificados de manera precisa en nuestro ordenamiento del Trabajo, precisaremos las Labores que realizan los Actuarios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje indicando las facultades, deberes y limitaciones con que cuenta, emitiremos planteamientos, críticas y propuestas relacionadas con el tema que nos ocupa.

La motivación principal para la realización de esta Tesis Profesional fué el de plantear la necesidad de reformar entre otros el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de otorgar facultades al Actuario de las Juntas y evitar los obstáculos y agresiones verbales y físicas que en la práctica de las diligencias de notificación se enfrente día a día dicho funcionario al pretender efectuar las diligencias encomendadas en su actividad laboral y previstas en nuestra Ley (de manera especial la primera notificación personal), por lo que se debe de incluir en el texto del artículo citado, la facultad del Actuario de las Juntas para requerir a aquéllos que se pretende notificar el facilitar el cumplimiento de la diligencia y en caso de haber algún obstáculo ya sea por no ser éste el domicilio de la casa o local señalado en autos para hacer la notificación o no ser la persona que se deba de notificar el informante quedará obligado para exhibir los documentos que lo acrediten para tener la certeza de ser persona distinta al patrón y de ser los domicilios, y en caso de que obstaculi

cen la diligencia o agredan verbal o físicamente al funcionario, aperecibirlos con medidas de apremio establecidas en la misma Ley, al mismo tiempo pretendemos aportar una posible solución al problema.

Deseamos sinceramente que este trabajo sirva de apoyo para aquellas personas que desean conocer el tema.

C A P I T U L O P R I M E R O

CAPITULO PRIMERO

1. CONCEPTOS GENERALES

1.1. DERECHO DEL TRABAJO

Muchos son los autores que han disertado acerca del Derecho del Trabajo en cuanto a sus orígenes, a su naturaleza, a sus características y fines, igualmente hay discusiones acerca de los principios que lo rigen, de sus fuentes, de su origen y hasta de su denominación.

Por nuestra parte señalaremos que el Derecho del Trabajo tuvo por origen el choque de intereses, ya que por una parte existía la necesidad de defender a quien se encontraba en una situación económica y jurídica desventajosa frente al poseedor de los medios de producción lo que a su vez motivo el surgimiento de diversos textos Constitucionales en los que encontramos plasmados con gran énfasis la protección del trabajo y del trabajador.

Consideramos que sería conveniente iniciar el presente capítulo precisando al Derecho del Trabajo si no en cuanto a una definición si en cuanto a un concepto claro, al referirse a esto el Diccionario Jurídico Mexicano lo conceptúa de la siguiente manera:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual." (1)

Por su parte Alberto Trueba Urbina nos señala que: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." (2)

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I, A-D. Porrúa. México. 1984. pág. 161.

(2) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera edición. Porrúa. México. 1975. pág. 135.

Escudriñando los conceptos de una serie de autores llegamos a la conclusión de que Néstor de Buen es uno de los más acertados al definir la cuestión, cuando en términos claros sostiene que: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social." (3)

De acuerdo con nuestra particular apreciación el Jurista en cuestión ajusta con exactitud su definición a las Doctrinas del Derecho del Trabajo, sin embargo, la vida práctica nos muestra que el equilibrio entre los factores de la producción y el trabajo no se da en justicia y menos aún en nuestro país se practica la justicia social lo anterior partiendo del concepto señalado, en el sentido de que la Ley Federal del Trabajo es un instrumento jurídico a favor del trabajador supuestamente como factor débil de un núcleo social, sin descontar que además ese cuerpo normativo constituye un catálogo mínimo de prestaciones a favor de la clase trabajadora y está abusando un tanto de su posición de débil ha incurrido en excesos y no en beneficio propio según se pudiera pensar, sino más bien en favor de los líderes sindicales quienes cuentan entre sus fundamentales características: la corrupción, la ignorancia y la ambición desmedida, lo anterior un tanto ha colaborado para aniquilar el sistema económico del País sobre todo con el desgaste e incluso con la desaparición de centros de trabajo medianos y pequeños los que no han podido resistir los embates de los trabajadores de manera indirecta y directamente por sus líderes antes caracterizados.

Independientemente de la crítica que antecede, válido resulta señalar que el Derecho del Trabajo tiene un contenido diverso pues, en su estructura general contiene las siguientes disciplinas: El Derecho Individual del Trabajo, La Previsión Social, El Derecho Sindical, La Administración Laboral, El Derecho Procesal del Trabajo, éste

(3) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Octava edición. Porrúa. México. 1991. pág. 131.

último interesante para el desarrollo de nuestro tema por lo que lo reservamos para estudiarlo de manera particular.

1.2. NATURALEZA JURIDICA

Cabe señalar que como ordenamiento que atiende a las personas como bien fundamental y aspira a su mejoramiento moral y espiritual, el Derecho del Trabajo ya no puede concebirse como el estatuto que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones.

No constituye tampoco, la regulación formal de las conductas exteriores en las relaciones obrero-patronales, por su pretensión de realizar el bien común y la dignificación de los trabajadores, un importante sector de la Doctrina lo considera como una subespecie del llamado Derecho Social, un tercer género insertado en la dicotomía tradicional Derecho Público-Derecho Privado, para lo cual para determinar la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo, se debe de ubicar a la materia jurídica que lo inquieta, en el lugar que le corresponde dentro de la clasificación del Derecho.

El Derecho Laboral regula relaciones entre trabajadores y patronos en las que, no obstante ser de orden individual no se produce diferencia entre las partes, fundamentalmente en el orden sustantivo, el Derecho Laboral encaja en los lineamientos del Derecho Social en virtud de que la mayor parte de sus instituciones responden a la idea del Derecho Social e intentan lograr la justicia social, además trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades protegiéndolo, en tanto es miembro de esa clase, aunado a lo anterior señalaremos que el Derecho Social es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

Indicaremos además que al Derecho del Trabajo se le conoce

como una rama del Derecho Público, es un Derecho autónomo por su trascendencia social y en razón de la importancia que tiene como sistema jurídico regulador de un fenómeno económico fundamental, al mismo se le han otorgado Leyes y Tribunales propios.

1.3. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El Derecho Procesal del Trabajo surge debido a que las Instituciones Civiles eran inadecuadas para solucionar los conflictos laborales, por tal motivo era indispensable crear una nueva disciplina con carácter social cuya finalidad fuera la aplicación del Derecho del Trabajo con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, la salvaguarda y reivindicación de sus derechos a través de la impartición de justicia social.

Por tal motivo, consideramos que el Derecho Procesal del Trabajo funda sus principios en el Derecho Social que establece normas tendientes a garantizar la superación del ser humano en todos sus aspectos, a lograr una integración dinámica para obtener el mayor bienestar social, mediante la justicia social, y además realiza la función del Estado como es la de impartir justicia social en los conflictos laborales a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Encontramos que son muchas y muy variadas las definiciones vertidas por diversos autores en relación con esta disciplina y así tenemos la que al respecto nos señala Armando Porrás y López quien identifica al "Derecho Procesal del Trabajo como aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico." (4)

Este autor a nuestro entender un tanto acertado se refiere al Derecho Procesal del Trabajo como aquella rama jurídica que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, sin embargo, omite seña-

(4) PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios. México. 1971. pág. 19.

lar que el mecanismo jurisdiccional del Estado se pone en movimiento con la acción que pertenece a los particulares pudiendo ser estos trabajadores o patronos, de igual forma omite señalar el fin último del proceso jurisdiccional consistente en lograr el equilibrio entre el capital y el trabajo necesario lo anterior para determinar lo más exactamente posible la naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo.

Francisco Ross Gamez por su parte al referirse al "Derecho Procesal del Trabajo sostiene que es la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero patronales." (5)

Este autor a nuestro entender también deja a un lado los fines últimos de la actividad jurisdiccional esto por una parte pues por la otra pensamos que no deja claramente explicado o incluido en su definición el hecho de que a través de la función jurisdiccional del Estado se aplican las normas abstractas a los casos concretos.

Alberto Trueba Urbina por su parte define que: "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del Trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico en las relaciones obrero-patronales, inter-obreras o interpatronales." (6)

Nuestro jurista en turno vierte a nuestro parecer una de las definiciones más acertadas pero al igual que los anteriores no precisa el fin último de la actividad jurisdiccional lo cual impulsa con las normas procesales del trabajo.

Hemos dejado plasmadas algunas definiciones vertidas por los autores ya señalados indicando los puntos de crítica respecto de las mismas pensamos por nuestra parte usando un tanto el triple criterio y un tanto modestamente el nuestro propio para vertir la siguiente

(5) ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Cárdenas Editor y distribuidor. México. 1986. pág. 20

(6) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México. 1982. pág. 74.

definición.

Con base en lo anterior podemos señalar que el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas tendientes a activar la función jurisdiccional del Estado ante los conflictos de orden laboral planteados por los particulares mediante la aplicación de las normas abstractas a los casos concretos a fin de mantener el justo equilibrio entre el capital y el trabajo manteniendo el orden jurídico entre trabajadores y patronos en las relaciones interpatronales o interobreros.

A fin de entender mejor la definición que antecede nos ocuparemos ahora en desglosar los elementos que la integran para posteriormente analizarlos de uno en uno y en ese orden de ideas tenemos:

a. Conjunto de Normas

El Derecho Procesal del Trabajo es un conjunto de normas las cuales tienen características propias y finalidades específicas, para mayor entendimiento de esto acudimos a las ideas de Néstor de Buen, quien en relación expresa: "Nadie puede dudar del carácter publicista del Derecho Procesal del Trabajo si es que se atiende como lo hace De Pina, al hecho de que regula una función típicamente estatal y definidora de la democracia, como es la función jurisdiccional, tampoco es posible poner en tela de juicio, en especial a partir de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo del 1º de mayo de 1980 la condición social del Derecho Procesal del Trabajo, antes de la citada Reforma difícilmente se podría sostener, respecto de México, la tesis de que el Derecho Procesal del Trabajo pertenecía al Derecho Social hoy nadie podría negarlo." (7)

Por lo que de acuerdo con lo anterior podemos concluir en el sentido de que el conjunto de normas a que nos referimos en nuestra definición tienen carácter de procesales y son de naturaleza social.

(7) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. México. 1990. pág. 39.

b. Activación de la Función Jurisdiccional del Estado

Según observamos al analizar el elemento anterior de la definición, el conjunto de normas a que ahí nos referimos además de poseer características propias, también tienen una función y un fin el que consiste en la tarea de activar la función jurisdiccional del Estado.

A nuestro leal saber y entender al Estado pertenece la función jurisdiccional quien la ejerce a través de aquellos en quienes la delega siendo en este caso los Tribunales del Trabajo quienes con apoyo en las normas procesales llevan a buen término los juicios de carácter laboral mediante la obtención de un laudo por el cual se aplican normas más generales y abstractas a los casos concretos.

c. Conflictos Laborales

Indudablemente cuando se plantea ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje un conflicto laboral de la orden que fuere, es síntoma indudable de que de cualquier manera se esta alterando el equilibrio entre los factores de la producción y del trabajo, lo cual requiere la actividad jurisdiccional del Estado a fin de revertir el estado de cosas a su justo medio, los conflictos a que aquí nos referimos pueden ser:

1. Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica

La Ley Federal del Trabajo al referirse a ellos en el artículo 900 señala: "Los conflictos colectivos de naturaleza económica son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación, o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo,..."

También está facultado el órgano Jurisdiccional para procurar dirimir las controversias de este orden a través de convenios debiendo exhortar en todo momento del juicio a las partes mediante pláticas conciliatorias para su celebración, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 901 de la Ley en cita de la siguiente forma: "En la tramitación de los conflictos a que se refiere este

capítulo, las Juntas deberán procurar, ante todo que las partes lleguen a un convenio. A este fin podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto."

Cuando comenta los preceptos anteriores Francisco Breña Garduño señala: "Conflicto Colectivo es el que pone en juego el interés común de toda o parte de una comunidad obrera, estos conflictos no se refieren a personas determinadas sino que involucran los intereses generales y el derecho de la comunidad de trabajadores. Los conflictos colectivos de naturaleza económica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de Derecho."

El Estado "..... no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa sino que interviene para distribuir por vía de autoridad lo que cada uno de los partícipes en la producción debe percibir."

Se trata de proporcionar "..... nuevas condiciones de trabajo alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores. Estos conflictos son de la competencia de un conciliador.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho, el árbitro o Tribunal tiene que resolverlos teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico." (8)

Por su parte los Tribunales Colegiados al sentar precedentes jurisprudenciales en relación a este tema sostiene:

CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO. TRAMITACION DE LOS. Cuando la parte trabajadora somete a la Junta un conflicto de huelga que tiene por objeto la celebración de un contrato colectivo de trabajo en cuyo cláusulado se contienen prestaciones superiores a las que los trabajadores perciben conforme a sus contratos individuales de trabajo celebrados con la empresa

(8) Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada. Francisco Breña Garduño. Segunda edición. Harla. México. 1988. pág. 689.

el procedimiento que se debe seguir es el especial establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley Federal del Trabajo con el título de "Procedimiento para la tramitación de los conflictos de naturaleza económica." (Capítulo XIX Títulado "Procedimientos de los conflictos de naturaleza económica de la Ley Vigente) toda vez que dicho conflicto colectivo al plantear el problema de carácter jurídico consistente en la celebración del contrato colectivo de trabajo, incluye peticiones y distribuciones que la actora estima justas y equitativas de los beneficios y cargas que en la producción deben corresponder a los trabajadores y a la empresa."

A. D. 2303/77. Mueblería La Hormiga S. A. 24/VII/78. 5 Vts. P:Gloria León Orantes. S: Rogelio Camarena Cortés. Sostiene la misma tesis: A. D. 2700/95. Ferromagnética S. A. 18/VI/78. 5 Vts. P: Manuel Gutiérrez de Velasco. S: Guillerme Ramos Ruíz. (Informe Sala Auxiliar - 1978. Tesis 22. pág. 26).

2. Conflictos Individuales y Colectivos de Naturaleza Jurídica.

Estos son otro tipo de conflictos que las partes pueden someter a la jurisdicción de los Tribunales Laborales al respecto la Ley Federal del Trabajo nos señala:

Artículo 870. "Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley."

Con el objeto de precisar lo anteriormente señalado consideramos necesario señalar la siguiente Ejecutoria.

ACCION INDIVIDUAL Y ACCION COLECTIVA. Desde el punto de vista del sujeto de la acción laboral se clasifica en individual y colectiva, siendo la individual la que tiene por objeto que cada trabajador exija el cumplimiento de los derechos que conforme a la Ley y a los contratos le corresponda, ya sea que deriven tales derechos de un contrato individual de trabajo o de uno colectivo; y acción colectiva es la que se ejercita por el sindicato con el objeto de obtener la celebración de

un contrato colectivo de trabajo, su revisión o modificación, con el fin de que se establezcan en forma colectiva y para todos los trabajadores de una empresa nuevas condiciones de prestación de servicios (D/6121/46. Sind. Nal. de Estibadores. 1ª de diciembre de 1947.)

El último de los elementos que integran nuestra definición es el que a continuación señalamos:

d. Mantener el justo equilibrio entre el capital y el trabajo.

En relación con el elemento indicado tenemos que el Derecho Procesal del Trabajo tutela los derechos jurídicos y económicos de los trabajadores aplicando la Ley y regulando equitativamente el fenómeno de la producción, no sólo mejorando las condiciones de vida de los trabajadores sino también para reivindicar sus derechos a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior se encuentra sustentado en diversos preceptos de las Leyes relativas y así tenemos que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado "A" fracción XX en su texto señala:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno."

Como se ve el precepto que aquí nos ocupa en la fracción indicada, señala los Tribunales que deben de resolver los conflictos que se suscitan entre el capital y el trabajo, conflictos que se resuelven para lograr el justo equilibrio que debe prevalecer entre los factores de la producción por ello además nuestra Ley fundamental a fin de lograr la auténtica justicia ordena que esos Tribunales Laborales sean precididos por representantes de las partes involucradas en el problema como son los del capital, de los obreros y del Estado, éste último es en quién se delega realmente la jurisdicción.

Por otra parte el artículo 2ª de la Ley Federal del trabajo

jo en congruencia con estas ideas señala:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

Así mismo, podemos señalar que la finalidad de las normas de trabajo se objetivizan en las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 919 de la Ley citada y con el objeto de conseguir el equilibrio y justicia social entre los trabajadores y los patrones por lo cual a continuación transcribimos el precepto indicado:

"Artículo 919. La Junta a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios, y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento; sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las Leyes."

Ahora bien si nos avocamos a los conflictos colectivos el artículo 450 del Código Laboral atribuye a la huelga la función de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción y al respecto el artículo indicado señala:

"La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato Ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato Ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y;

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis."

Al respecto Juan B. Climent Beltrán nos señala que: "El equilibrio entre los factores de la producción se establece o restablece mediante la celebración de los contratos colectivos o contratos Ley, o la revisión de los mismos; por lo que el emplazamiento de huelga para incrementar los salarios u otras prestaciones, implica la pretensión de modificar el contrato colectivo durante su vigencia que equivale a una revisión anticipada del mismo, lo que atenta contra la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones obrero patronales." (9)

1.4. PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Mucho se ha debatido respecto a la diferencia que existe entre Proceso y Procedimiento por lo que consideramos necesario partir primeramente de lo que al respecto nos señala la Doctrina Contemporánea la que distingue el Proceso y Procedimiento y al respecto nos indica:

El antecedente que origina el Proceso es el conflicto de intereses además el mismo como relación o como situación es principio o idea jurídica directriz, es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, así mismo, encontramos que el Proceso es abstracto y su esencia es totalmente aplicable al Derecho Procesal del Trabajo, ya que pertenece a la ciencia jurídica, sin embargo, éste se diferencia de los demás por tener características y principios propios que le confieren autonomía además el Proceso atañe a las reglas de orden interno que rigen los actos de las partes y el juez.

(9) Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencias por Juan B. Climent Beltrán. Décima Cuarta edición. Esfinge. México. 1997. pág.322.

A su vez el Procedimiento es concreto, concierne al orden externo que regula las actuaciones que exteriorizan el desarrollo del Proceso, es la realización plena y sucesiva de los actos jurídicos.

Ahora bien el Procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden Administrativo o en el Legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un Proceso o el de una fase o fragmento suyo.

La noción de Proceso es esencialmente teleológica, la de Procedimiento es de índole formal, ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología de Procedere, avanzar.

Pero el Proceso, además de un Procedimiento como forma de exteriorizarse comprende los nexos que entre sus sujetos (partes y juez) se establecen durante la substanciación del litigio.

Por nuestra parte y partiendo del principio "lo más sencillo es lo más fácil y mejor", entendemos que Proceso deriva del término proceder, es la fórmula que sirve de directriz para la realización de un objetivo jurisdiccional, en pocas palabras el Proceso se encuentra dentro de la Ley de manera abstracta, el cuerpo normativo nos indica de manera social y genérica (a todos) como se hace por ejemplo un juicio derivado de un despido injustificado, pero cuando las normas genéricas se concretan en casos específicos es cuando surgen los actos procesales que constituyen el Procedimiento.

Entendemos por consecuencia que Procedimiento deriva del verbo Procedere que significa acción. Mediante el Procedimiento estamos actuando, dando los pasos necesarios que dicta el Proceso hasta conseguir la resolución del órgano jurisdiccional.

Concluiremos señalando que no hay que identificar el Procedimiento y el Proceso, ya que éste último es un todo, pues como ya hemos indicado el mismo esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la Ley admite. A

su vez el Procedimiento es el modo como se desenvuelve el Proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo y así sucesivamente.

1.5. ACTOS Y ACTUACIONES PROCESALES

Muchas son las confusiones en que incurren los estudiosos del Derecho y aún los tratadistas cuando se refieren a los términos "Actos y Actuaciones Procesales", cuando en realidad se trata de cuestiones muy diferentes, si acudimos al Diccionario Espasa de manera genérica señala al "Acto como hecho o acción, hecho público o solemne", en tanto que por "Actuación debemos entender la acción o efecto de actuar. Autos o diligencias de un procedimiento Judicial." (10)

Si nos adentramos en el campo del Derecho aunque nos den cierta idea, consideramos deficientes los conceptos anteriores por lo que consideramos necesario profundizar desde el punto de vista jurídico de manera separada y así tenemos:

Actos Procesales

Por nuestra parte entendemos que Acto Jurídico es todo aquello que emana de la voluntad del hombre produciendo consecuencias en el campo de la Ley.

Concretando lo anterior al campo del Derecho Procesal de manera estricta, esto es, si nos referimos a los actos puramente Procesales y acudiendo a las ideas de Eduardo Pallares nos señala que: "Para que un acto de la voluntad humana sea un Acto Procesal es indispensable que de manera directa o indirecta produzca efectos en el proceso, ya sea impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo, y, además, se realice en el proceso. (11)

Consideramos necesario indicar que cuando a los actos procesales les falta alguno o algunos de los requisitos que la Ley exige para su validez los mismos serán inválidos o bien producirán efectos

(10) Diccionario Espasa Escolar. Espasa Calpe. España. 1992. pág. 14

(11) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimatercera edición. Porrúa. México. 1997. pág. 60.

diversos.

Se trata en este caso de un acto que puede no producir consecuencias en el campo procesal, a manera de ejemplo podemos mencionar: Que el titular de una acción debe tener plena capacidad para instaurar su demanda pues de lo contrario la misma no prosperaría.

Ahora bien existen los actos irregulares que se llevan a cabo con violación a la Ley, no obstante originan los efectos jurídicos que le son propios.

En consecuencia para que el acto procesal sea válido y produzca consecuentemente los efectos jurídicos deseados en un proceso se requieren los siguientes elementos:

a. El acto debe ser ejecutado por una persona que tenga capacidad procesal, la que presupone la capacidad jurídica y naturalmente la personalidad jurídica.

b. La persona debe estar legitimada para hacer el acto en caso contrario el mismo no tiene eficacia jurídica.

c. El acto ha de celebrarse con las formalidades externas prevenidas por la Ley.

d. El acto debe ser voluntario porque todo acto jurídico, en general, es acto de la voluntad humana.

e. La voluntad no ha de estar viciada por la coacción ni por la violencia, pero es discutible que el error de hecho o de derecho nulifique el acto.

f. No debe estar viciado el consentimiento del agente por el dolo o mala fé. En general pero no de una manera absoluta, los vicios del consentimiento que anulan los actos civiles, tienen la misma trascendencia jurídica en los actos procesales.

g. El acto no debe ser contrario a las Leyes de orden público.

Resumiendo lo anterior podemos afirmar que los Actos Procesales son sucesos dependientes de la voluntad humana con ajuste a

los lineamientos marcados en los incisos que anteceden los cuales surten efectos adecuados en el campo procesal sobre todo en lo referente al impulso del Proceso.

Es importante señalar que no podemos considerar que la simple solicitud de copias certificadas hecha por cualquiera de las partes significa la ejecución de un acto procesal, puesto que tal solicitud ni impulsa el Proceso ni trae consecuencias al campo procesal, de manera objetiva podemos afirmar que cuando las partes se abstienen de practicar actos que impulsan el proceso por determinado tiempo entonces esto trae como consecuencia la caducidad, la solicitud de copias simples o certificadas de cualquier actuación no impiden esa consecuencia puesto que dicha práctica no tiene por objeto la impulsión procesal.

Al respecto Néstor de buen señala: "El concepto de Acto Procesal debe estar vinculado a la característica esencial del proceso ya que se trata de una sucesión de actos." (12). Además continua señalando que:

- a. El acto procesal se manifiesta necesariamente en conducta, la que puede estar motivada por una voluntad dirigida al fin buscado, por un estado de necesidad (carga procesal) o por el cumplimiento de un deber jurídico (actos de autoridad y de terceros que se someten a interrogatorios o a pericias.)
- b. El acto es procesal en la medida en que sus consecuencias se producen respecto de un proceso, de manera inmediata y directa.
- c. El acto procesal deriva de una conducta por lo cual requiere de un sujeto que lo ejecute. Estando necesariamente relacionado con el proceso, no todo sujeto está capacitado para ejecutar actos procesales válidos en ese proceso; solo los que estén legitimados para intervenir en él.
- d. El sujeto legitimado para ejecutar actos procesales en un proceso determinado tiene que satisfacer los requisitos de capacidad, legitimación, oportunidad e idoneidad al realizar los actos.

(12) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. op. cit. pág. 287.

e. Los actos procesales deben estar relacionados necesariamente con las etapas del proceso, puesto que el proceso se produce dentro de determinadas vías procesales habitualmente previstas en normas imperativas, que, por lo mismo no son renunciables. Aunque las partes pueden eliminar alguna de las etapas del proceso si esta es in necesaria.

f. La función de los actos procesales ha de referirse necesariamente, a los distintos momentos del proceso, en virtud de la dinámica del mismo.

g. No todos los actos que se producen durante o con motivo del proceso, son procesales, también concurren actos privados que influyen sobre el proceso pero que no son procesales, aunque sea la consecuencia de un acto procesal. Ejemplo: El convenio.

h. El concepto de acto procesal debe construirse a partir de su estructura, de su función y efectos que produce. Estos no necesariamente crean, modifican, transmiten o extinguen obligaciones o derechos. Puede tratarse, simplemente, de ejercicio de derechos que en sí mismos, independientemente de su última finalidad, no alteran la situación jurídica antecedente. Esto es especialmente relevante en la etapa de desahogo de pruebas. (13)

Actuaciones Procesales

Volviendo a las ideas de Eduardo Pallares, pero ahora respecto a las Actuaciones Procesales expone a estas en dos sentidos: Uno de manera amplio genérico y la otra estricta o específica.

En sentido amplio señala: "Actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional o sea los actos que lleva a cabo en ejercicio de sus funciones. Actuación es dictar una sentencia, pronunciar un acto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. Desde este punto de vista Actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional pues la Ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales y previene que para ser válidas las actuaciones se practicaran en días y horas hábiles,

(13) *Ibidem.* pág. 294.

en sentido más restringido y propio la Actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio." (14)

Las ideas anteriores nos parecen acertadas, sin embargo, no estamos acordes en el sentido de que de manera amplia se denominen actuaciones procesales a los actos emanados del órgano jurisdiccional, pensamos que toda actuación en un proceso seguido ante el órgano jurisdiccional sean estas las resoluciones o los decretos ordenando tal o cual diligencia así como las actuaciones de las partes tendientes al impulso procesal a todo ello le denominaríamos Actuaciones Procesales de lo cual debe existir constancia en expediente debidamente ordenado y registrado en los archivos del Tribunal.

Así pues tan actuación es la emisión de un laudo, como la citación para absolver posiciones e incluso la demanda y contestación cuyas constancias se dejan en autos y constituyen actuaciones procesales derivadas de actos también procesales realizados tanto por las Juntas encargadas de impartir justicia laboral como por toda parte interesada en ello.

1.6. LA NOTIFICACION Y SU NATURALEZA JURIDICA

Para el buen desarrollo del tema que nos ocupa y para mayor entendimiento del mismo citaremos algunos conceptos acerca de lo que son las notificaciones.

"La voz Notificación (del latín notificatio, de notum fa cere, hacer conocida alguna cosa), significa en general el acto por el cual se hace saber alguna cosa a una persona; pero en su acepción jurídica propia es el acto por el cual se hace saber de modo auténtico una resolución de una autoridad a una persona determinada." (15)

Esta última acepción jurídica de la voz que nos ocupa es

(14) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. op. cit. pág. 68.

(15) Enciclopedia Universal Ilustrada Americana. Tomo XXXVIII. Espasa Calpe. España. 1980. pág. 1254.

la que tiene mayor importancia en el orden jurídico, la que encuentra su fundamento en el principio de que "Nadie puede ser condenado sin haberle dado los medios indispensables para que se defienda."

Ahora bien para los efectos jurídicos laborales hemos seccionado las ideas de José Becerra Bautista quien previo a las referencias que nos muestra en relación con las notificaciones, señala genéricamente a las comunicaciones procesales y nos refiere que una vez planteada la problemática ante el órgano jurisdiccional deberá establecerse tal comunicación entre el juzgador y todos aquellos relacionados con el juicio.

Precisando las ideas de nuestro autor en turno respecto de las Notificaciones de manera sencilla y acertada nos señala: "Las Notificaciones tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio las resoluciones judiciales." "Son actos jurídicos sacramentales ya que la falta de cualquiera de las formalidades que la Ley exige inválida la notificación misma, por lo cual se recomienda tomar en cuenta en sus términos literales, las disposiciones legales respectivas para no dar lugar a nulidades posteriores." (16)

Hay algunos conceptos de notificación que tienen semejanza en los términos empleados por sus autores entre las que destacan esta la de Joaquín Escriche quien señala: "Notificación es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda ó intima ó para que le corra término." (17)

Ahora bien por su parte Guillermo Cabanellas nos señala que: "Notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial." (18)

Para finalizar este tema haremos referencia a la defini-

(16) BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1977. pág. 135.

(17) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. España. 1985. pág. 1283.

(18) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Vigésima edición. Heliasta. Argentina. 1986. pág. 574.

ción que nos señala Euquerio Guerrero quien nos refiere: Se llama "Notificación al acto por el cual se informa a una parte sobre el acuerdo que ha tomado la autoridad respecto de los asuntos que ante ella se tramitan." (19)

Consideramos que al hablar de acuerdo de autoridad como lo hace nuestro jurista en comento a través de su definición, esta figura no abarca las denominadas resoluciones de Autoridad, razón por la cual nos permitimos someter a consideración la siguiente:

Para nosotros la notificación es un acto jurídico mediante el cual se establece el medio de comunicación a través del cual se pone en conocimiento a los interesados, sean partes o terceros, un acuerdo o resolución judicial vertida por la Autoridad.

Analizaremos ampliamente la clasificación acerca de las notificaciones en el capítulo Tercero.

Naturaleza Jurídica de la Notificación

Jurídicamente las notificaciones son actuaciones o diligencias procesales emanadas de un acto jurídico y tienen como función establecer la comunicación entre las partes que intervienen en el proceso.

Para dejar claramente asentada la naturaleza jurídica de las notificaciones precisa analizar uno por uno los elementos de la definición que antecede y así tenemos:

a. Actuaciones Procesales

Según señalamos antes las actuaciones procesales son en términos amplios todos los documentos escritos y demás diligencias practicadas que aparecen en los expedientes de un juicio incluyéndose en las actuaciones procesales las realizadas por el Tribunal entre las que encontramos las notificaciones, citas y emplazamientos entre otras y apuntábamos anteriormente que hay quien suele confundir Actua-

(19) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Decimonovena edición. Porrúa. México. 1996. pág. 472.

ción Procesal con Actos Jurisdiccionales debiéndose aceptar que la primera es género y la segunda especie o sea dentro de las Actuaciones Procesales se dan los Actos Jurisdiccionales.

b. Acto Jurídico

Cuando la voluntad se manifiesta expresamente con el propósito o intención de producir efectos o consecuencias jurídicas se le denomina Acto Jurídico ya que el mismo es una manifestación de voluntad con el propósito de crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

La voluntad es un elemento esencial para la existencia del acto jurídico, pues sin ella no puede tener nacimiento, ya que la voluntad por sí sola no es suficiente para crear y dar vida al acto jurídico, si no es necesaria la concurrencia de esa voluntad y una norma jurídica que permita a la primera desarrollarse libremente, siempre que se mueva dentro del marco fijado por la segunda, la cual establece un presupuesto o hipótesis, que justamente señala el campo jurídico donde opera esa voluntad.

Por lo cual tenemos que la voluntad conjugándose con la Ley, que señala el campo de la actividad jurídica del hombre, determina el acto jurídico, el cual debe amoldarse a las finalidades que permite la norma legal, a fin de que resulten lícitos los efectos o consecuencias que se propone el que pretende crear dicho acto; pero si falta esa voluntad o es viciada, entonces resultará, en el primer caso, que no puede haber tal acto jurídico, y en el segundo los efectos que produzca, cuando hay ese vicio de la voluntad, pueden ser anulados en la forma y términos que la Ley de la materia establezca.

El papel de la voluntad en los actos jurídicos es importante, toda vez que para que nazca ese acto, es indispensable una manifestación de voluntad y que esa voluntad tenga o persiga un objeto lícito.

Aplicando las anteriores ideas a nuestra definición propuesta cuando aseguramos que la notificación emana de un acto jurídi-

co podemos aseverar que este consiste en la voluntad de uno o varios sujetos no sólo para convertirse como actores en un juicio sino que deben activar el mecanismo de la voluntad interponiendo en consecuencia la demanda formulada en el campo del Derecho y aún más generalmente las demandas se interponen cuando previamente los individuos comprometen sus voluntades con la finalidad única de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Ahora bien retomando a la demanda como un acto jurídico hay instancias de una parte sea esta unilateral o plurilateral, como consecuencia de esto vendran las subsecuentes actuaciones procesales entre las que destacamos en beneficio de nuestro estudio actos procesales como serían en su caso las Notificaciones entre las que incluimos como específicas las citas, los emplazamientos y aún los exhortos.

c. La Comunicación

De nuestra multicitada definición propuesta arrancamos un elemento más para analizarlo con el propósito de precisar la naturaleza jurídica de la notificación la cual se encarga de establecer una comunicación.

Para precisar lo anterior, consideramos conveniente señalar que el vocablo comunicación proviene del verbo comunicar lo que entre sus diversas acepciones significa hacer saber a alguien alguna cosa.

Ahora bien mediante la comunicación se hace saber a la contraparte que esta demandado, al testigo o al absolvente se les hace saber que en cierta fecha y hora deben comparecer ante el Tribunal para desahogar la prueba a su cargo, un Tribunal solicita al de otro lugar auxilio para el desahogo de determinadas diligencias, esto a través de exhorto.

Todo lo anterior implica precisamente la comunicación que a través de las notificaciones se establecen entre partes y el Tribunal, entre partes y el testigo, entre partes, terceros y Tribunal y aún entre un Tribunal y otro como en el caso de los exhortos ya señalados.

1.7. TERMINOS PROCESALES

A fin de precisar teóricamente acerca de los términos procesales, partiremos de las ideas más generales para desembocar en las más particulares, en esa exposición de ideas trataremos de exponer de manera amplia en que consiste la palabra Término.

En un concepto general, término para los efectos de nuestro estudio no es más que un lapso, el momento en que debe acontecer o realizarse algo; lo anterior de manera escueta se desprende de algunos Diccionarios de la lengua castellana.

Coincidentemente por su parte el jurista Joaquín Escriche cuando se refiere a los términos nos aclara un tanto la idea al respecto cuando señala: "Término es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial." (20)

Aquí observamos que el autor citado después de dar un concepto breve sobre los términos expone una clasificación de estos dividiéndolos en: Legal, Judicial y Convencional.

Obviamente que con lo anterior Joaquín Escriche entra de lleno al ámbito de los términos en el campo del Derecho, pues al referirse al Término Legal nos señala: "Que es el concedido por la Ley, Estatuto, Estilo ó costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes. En tanto que para nuestro autor el Término Judicial es el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la Ley, y continúa señalando que los Términos Convencionales son los que se conceden mutuamente las partes." (21)

En esa forma al referirse a los términos Escriche nos coloca en el ámbito de los derechos y obligaciones, así dentro de ello quedamos obligados a ciertas conductas pudiendo ser estas las de dar, hacer o no hacer algo siempre a cambio de una contraprestación.

Así por ejemplo, en una relación laboral el actor a tra-

(20) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. op. cit. pág. 1491.

(21) Idem.

vés de su demanda tiene derecho para exigir el pago de sus prestaciones, la Junta está obligada a notificar la demanda, por su parte el demandado a la vez está obligado a cubrir sus adeudos, tiene los derechos que le otorga la Constitución como serían en su caso la Garantía de Defensa, Legalidad y Audiencia entre otras, no obstante lo anterior el autor nos indica del plazo convencional que se otorgan las partes de acuerdo con sus voluntades mismo que no es interesante para nuestro estudio.

Por otra parte suele confundirse con frecuencia las palabras Término y Plazo no obstante que se trata de diversos vocablos, lo anterior de alguna manera nos lo aclara Eduardo Pallares quien nos hace los distinguos de la siguiente manera: "Término. El término Judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez Legales, en su acepción más amplia la palabra Término es sinónima de la palabra Plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellos la diferencia de que, mientras el término propiamente dicho expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el Plazo consiste en un conjunto de días dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos." (22)

A nuestro entender los juristas si no entran en contradicción al menos confunden a los lectores, por nuestra parte pero de manera sencilla, podemos afirmar como señala Pallares que en términos generales los vocablos término y plazo son sinónimos, sin embargo, en el ámbito del Derecho existe una diferencia entre ambos, pues en tanto los términos son lapsos determinados por la Ley dentro de los cuales debe realizarse tal o cual diligencia como sería en su caso: El Término de 48 horas que la Ley concede al patrón para presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (Art. 922 de la Ley Federal del Trabajo), o bien el término de 72 horas que tienen los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado o terceros interesados para solicitar la declaración de la inexistencia de la huelga... (artículo 929 de la Ley Federal del Traba

(22) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. op. cit. pág. 763.

jo), otro caso sería el término de tres días que la Ley Federal del Trabajo concede a cualquiera de las partes para la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto, contados a partir de la notificación del laudo. (artículo 847)

Por su parte los plazos son periodos de tiempo pero no lapsos que se cuentan de principio a fin desde luego partiendo de fundamentos legales, los plazos los otorga el órgano jurisdiccional de manera discrecional sin estar precisos en la Ley con sujeción a un vencimiento a guisa de ejemplo como plazo podemos mencionar: Cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje previenen a una de las partes en los términos siguientes: "Se previene a la parte demandada para que en un término de cinco días exhiba las facturas de los bienes muebles embargados y adjudicados a los trabajadores, apercibido que en caso de rebeldía las mismas serán expedidas por la Junta."

Notese que en estos casos y tratándose de bienes muebles, el plazo lo determina la Autoridad, ya que la Ley Federal del Trabajo únicamente hace referencia a bienes inmuebles (Artículo 975). Para finalizar tenemos que el tratadista Euquerio Guerrero y con el cual estamos de acuerdo al referirse al término de manera breve señala: "Se llama término al periodo dentro del cual deben las partes o el tribunal, efectuar determinado trámite o diligencia." (23)

Por ahora sólo queda referirnos a los términos Procesales comprendidos en la Ley Federal del Trabajo de lo cual habremos de ocuparnos en el Capítulo Tercero de esta Tesis Profesional.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno en relación con los términos Procesales ha sostenido:

TERMINOS PROCESALES PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS. SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO. El artículo 17 de la Constitución consagra la Garantía denominada

(23) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. op. cit. pág. 474.

da derecho a la jurisdicción que consiste, con forme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le admi- nistre justicia por Tribunales que estarán ex- peditos para impartirla en los plazos y térmi- nos que fijen las leyes, emitiendo sus resolu- ciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cu- ando incurre en dilaciones que lo llevan a vulne- rar esos dispositivos al no acordar las promo- ciones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para ca- da situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que in- currió en ellas o las mismas se encuentran pro- badas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplina ria- s que corresponda o adoptar las medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al ex- aminar cada caso se debe considerar que el le- gislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídi- cas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahoga- das. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente considerando la capacidad y diligencias me- dias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdic- cionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que correspon- da. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingre- so al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse nor- mal debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcio- nario contra el que se formuló la queja admi-

nistrativa y resolverla en consecuencia.

Queja Administrativa 24/90. Alberto Guilbot Se
rros. 7 de diciembre de 1990. Unanimidad de
diecisiete votos de los señores ministros: De
Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón
León, López Contreras, Fernández Doblado, Lla-
nos Duarte, Adato Green, Martínez Delgado, Gil
de Lester, González Martínez, Villagordoa Loza
no, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero,
Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez.
Ausentes: Azuela Güitrón, Rodríguez Roldán, Ma
gaña Cárdenas y Chapital Gutiérrez. Ponente:
Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes
Cruz Figueroa.

Queja Administrativa 40/90. María Elena Ville-
gas viuda de Sánchez. 7 de diciembre de 1990.-
Unanimidad de dieciocho votos de los señores
ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Ro-
cha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Con-
treras, Fernández Doblado., Llanos Duarte, Ada-
to Green, Martínez Delgado, Gil de Lester, Gon-
zález Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Fló-
res, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordó-
ñez y Presidente: del Río Rodríguez. Ausentes:
Azuela Güitrón, Rodríguez Roldán y Chapital Gu-
tiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secre-
tario: Diógenes Cruz Vigüeroa.

Que la tesis número VIII/91 fue aprobada por
el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebra-
da el miércoles seis de febrero de mil nove-
cientos noventa y uno. Unanimidad de dieciséis
votos de los señores ministros: Presidente Uli-
ses Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Sal-
vador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sa-
muel Alba Leyva, Noé Castañón León, José Anto-
nio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, San-
tiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado,
Clementina Gil de Lester, Atanasio González
Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Faus-
ta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan
Díaz Romero. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas,
Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado
y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

1.8. LOS ACTUARIOS

Guillermo Cabanellas cuando se refiere a los Actuarios en

su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual los conceptúa de la siguiente manera: "Actuario es el encargado de levantar las actas; el escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los Juzgados de Primera Instancia." (24)

Para los días que corren consideramos inadecuada la definición de Cabanellas, a manera de crítica y sólo por ejemplificar subrayamos en su concepto "Que se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los Juzgados de Primera Instancia", al menos en el Derecho Mexicano y en la mayor parte de los Derechos en cualquier País del orbe, la figura del Actuario la encontramos no sólo en los Juzgados de Primera Instancia sino también en las Salas del Tribunal de Justicia, en los Tribunales Federales y de Circuito, en los Juzgados Menores de Paz, sin descartar que los Actuarios aparecen también en las Instituciones de carácter Administrativo como serían entre otras la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Tribunal Contencioso Administrativo y de manera específica en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Consideramos necesario señalar que la Ley Federal del Trabajo no da una definición de lo que es el Actuario, pero establece ordenamientos para que a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órgano jurisdiccional se pueda impartir justicia apoyándose en diversos funcionarios que integran su personal jurídico encontrándose dentro de estos a los Actuarios a quienes se les encomienda realizar o cumplimentar ciertas resoluciones que ese Tribunal emite para lo cual se encuentran investidos de fé pública.

Para precisar más la idea acerca de los Actuarios acudimos al Diccionario Enciclopédico Océano el que señala: "Actuario. Auxiliar judicial que da fé en los autos procesales." (25)

Por su parte Eduardo Pallares respecto de los Actuarios

(24) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. op. cit. pág. 149.

(25) Diccionario Enciclopédico Océano. Océano Grupo Editorial. España. 1998. pág. 21.

entre otras cosas señala: "El Actuario en la Legislación Antigua, era el escribano o notario ante quien pasaban los autos. En la actualidad, es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, etc., el artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales previene que los secretarios Actuarios son los funcionarios judiciales que tienen a su cargo hacer las notificaciones y practicar las diligencias ordenadas por el juez." (26)

Ahora bien en los Tribunales de Trabajo los Actuarios a la vez son funcionarios con fé pública como ya lo señalamos con anterioridad, encargados de practicar aquéllas diligencias que les son encomendadas por las Juntas tales como: las notificaciones, citas, emplazamientos, inspecciones oculares, cotejos, embargos, recuentos, reinstalaciones, entre otras muchas.

Cabe agregar que nuestros funcionarios en cita deben contar con determinadas características que les exige la Ley Federal del Trabajo y tienen sobre sí una responsabilidad que cuando es quebrantada se hacen acreedores a ciertas sanciones tipificadas en la citada Ley.

Lo anterior habremos de analizarlo con más detenimiento cuando hagamos referencia al marco jurídico regulador contenido en el Capítulo Cuarto de la presente Tesis.

(26) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. op. cit. pág. 70.

C A P I T U L O S E G U N D O

CAPITULO SEGUNDO

2. ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION

Para entender con más claridad la notificación como acto jurídico procesal dentro de la Ley Federal del Trabajo debemos hacer historia a fin de obtener la fuente más remota ya que de aquella a manera de eslabones se va encadenando a través del tiempo, partiendo desde el Derecho Romano en los tiempos en que los juicios se llevaban a cabo de manera oral, pasando por las siguientes etapas de la Legislación del Derecho Romano después del Imperio, para posteriormente llegar a España desde que fue invadida por los visigodos y así seguir a través de las Codificaciones de la Edad Media en este lugar, remontándonos a los Ordenamientos Jurídicos como son la Nueva y Novísima Recopilación, Leyes que estuvieron vigentes en nuestra República y que en gran medida ejercieron su influencia sobre las Leyes de Reforma las que después de tener una metamorfosis nos hacen desembocar en las Leyes vigentes entre las que destacamos de manera principal la Ley Federal del Trabajo en cuyo texto se contempla la Notificación en los juicios laborales principal objeto de nuestro estudio.

2.1. DERECHO ROMANO

El antecedente más remoto de la Notificación lo encontramos en el Derecho Romano por lo cual consideramos necesario señalar los tres sistemas de procedimiento que tuvieron vigencia en Roma.

a. Las Legis Actiones

Este procedimiento fue el primero en aparecer, probablemente se uso en la monarquía, lo encontramos reglamentado en la Ley de las XII Tablas.

Al respecto Eugéne Petit nos señala que este procedimiento empezaba por la Notificación, la *in ius vocatio* que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado, es concretado en forma totalmente primitiva.

Bajo la Ley de las XII Tablas el demandante era el encargado de hacer el llamamiento al demandado para estar en juicio pudiendo inclusive emplear la fuerza en caso de que se negara el demandado a presentarse ante el juez, la *in ius vocatio* era un acto privado.

Todo el procedimiento se hacía oralmente, sin embargo, el riguroso formalismo de las acciones de la Ley las hacía odiosas, por eso, antes del fin de la República y al principio del Imperio vinieron las disposiciones Legislativas si no a suprimir completamente las acciones de la Ley, por lo menos a limitar su aplicación y hacer un nuevo procedimiento. (27)

b. Procedimiento Formulario

Este procedimiento caracterizaba la segunda fase del Procedimiento Procesal en Roma, las acciones de la Ley fueron reemplazadas por el Procedimiento Formulario el que nació con ocasión de los procesos entre ciudadanos y peregrinos o entre peregrinos.

El origen y desarrollo de este sistema quedó en vigor durante todo el proceso clásico del Derecho Romano, este procedimiento tenía de común con el de las Acciones de la Ley la división del proceso en dos instancias *In iure* y *Apud iudicem*, además ya no encontramos los ritos y solemnidades del anterior.

El procedimiento *In iure* se iniciaba con la notificación (*in ius vocatio*), que era un acto privado a cargo del actor; éste debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado, aquél podía obedecer inmediatamente o bien pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía de dar un fiador (*vindex*) para garantizar su asistencia el día convenido.

Ahora bien si el demandado se negaba a estas dos posibilidades, el actor podía llamar testigos para que el demandado fuera llevado por la fuerza ante el pretor.

En la fase Imperial la facultad de llevar al demandado por la fuerza fué sustituida, por la facultad de invocar la asisten-

(27) PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Décima tercera edición. Porrúa. México. 1997. pág. 619.

cia de los órganos jurisdiccionales, con una acción especial contra el que habiendo sido notificado no se presentará ni ofreciera fiador.

Algunos siglos antes de Jesucristo, se acostumbraba indicar, en el momento de la notificación que asunto se iba a tratar ante el magistrado, a partir de Marco Aurelio se sustituye la violencia de aquel sistema, por la denuntiatio litis que era una notificación por escrito que hacía el actor del objeto de la demanda y del día para com parecer con intervención de testigos, pero siempre en forma privada.

En el procedimiento Apud iudicem, ya no era necesaria la fianza que asegurara la comparecencia de las partes, su propio interés les impulsaba para presentarse de lo contrario uno corría el riesgo de ser considerado contumaz. Respecto del demandado se suaviza el rigor del sistema en la época Imperial pues éste podía ser citado por edictos, tres veces, con diez días de intervalo, antes de que se le declarara en contumacia. (28)

c. Procedimiento Extraordinario

El último sistema del Procedimiento que reguló el Derecho Romano fué el procedimiento Extraordinario, que corresponde al Imperio absoluto y es el sistema característico del Derecho Posclásico.

Dioclesiano suprimió las últimas aplicaciones del Procedimiento Formulario.

Encontramos que la característica fundamental del Procedimiento Extraordinario de los sistemas anteriores, era un viraje de lo privado a lo público, ya que la antigua costumbre de los juicios orales fué sustituida por el procedimiento escrito, además el Proceso era dirigido por una Autoridad.

Concretandonos fundamentalmente a la comparecencia de las partes nos encontramos con que se empleaba más que nada la litis denuntiatio. Después de Constantino dejó de tener un carácter privado y la redactaba un oficial público que la hacía llegar al demandado.

(28) FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Duodécima edición. Esfinge. México. 1983. pág. 175.

Este procedimiento fué suprimido por Justiniano quién reemplazó esta modalidad por el libellus conventionis, que era una verdadera citación, transmitida por un viator o ejecutor, en la figura de este funcionario se encuentra el antecedente lejano de nuestros oficiales notificadores.

Este sistema ha dejado profundas huellas en el Procedimiento Procesal Moderno, dado que con el empieza la burocratización de la justicia. (29)

De lo anterior, podemos concluir que es en el sistema extraordinario donde se da nacimiento a la persona encargada de dar a conocer a las partes las resoluciones emitidas por una autoridad, dándoles el nombre de viator o ejecutor y actualmente conocidos como Actuarios, los que tenían como función la de notificar a los demandados que había una demanda entablada en su contra; en el sistema formulario por su parte, a pesar de romper con las solemnidades orales del sistema de las Acciones de la Ley por la redacción de una fórmula escrita, no encontramos la figura del funcionario público, ya que el actor era el que se encargaba de notificar al demandado del juicio que había en su contra.

2.2. LEYES ESPAÑOLAS

El Derecho Romano es el que se aplicó en todo el territorio español y el idioma latín el que se habló, sin embargo, la dominación de los visigodos cambio por completo la estructura jurídica de España, lo que trajo como consecuencia el nacimiento del Derecho propiamente español.

Los Códigos más antiguos que se conocen como dados en España son los de Eurico, Alarico y el Codex Legum o Forum Judicum este último importante para nuestro estudio.

a. Fuero Juzgo

Después de varias Leyes y recopilaciones de las mismas se

(29) PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. op. cit. pág. 648.

expidió el Código Visigodo el que se compuso en latín e indistintamente se le llamo Codex Legum, Liber Legum, Liber Gothorum, Liber Judicum, pero a principios del siglo XIII se le designó con el nombre bárbaro de Forum Judicum, no se ha fijado el tiempo preciso de su primera versión castellana, pero el cuatro de abril de 1421 el rey Fernando, mandó que se tradujese a la lengua vulgar con el nombre de Fuero de Córdoba y desde entonces se conoció con el nombre de Fuero Juzgo o Libro de los Jueces.

Este ordenamiento de carácter jurídico contenía entre sus párrafos lo relativo a los llamamientos a juicio mediante los cuales de alguna manera se emplazaba a los demandados para su comparecencia ante el Juez, siendo severas las penas para el caso en que los demandados no comparecieran ante la presencia del juzgador, los emplazamientos los hacía el rey por sí, por su portero o por su carta y así tenemos que el Fuero Juzgo en relación con esto en su Libro II, Título I, Capítulo XVII, página 111 establecía las penas que se aplicaba a las partes en caso de rebeldía.

Aunado a lo anterior el Fuero Juzgo en el Libro II, Título I denominado "De los Comezamientos de los Pleytos" (a), Ley IV, página 114 establecía la obligación del actor y demandado para comparecer a juicio.

b. El Fuero Real

Para unificar la Legislación y desterrar el desorden y confusión que reinaba en los Tribunales, se publicó a mitad del siglo XIII el Fuero Real o Fuero de las Leyes el cual fué la primera obra Legislativa de Alfonso X llamado El Sabio.

En este Ordenamiento también encontramos disposiciones relativas a los emplazamientos las que a su vez se encontraban reguladas en el Libro II, Título III denominado "De los emplazamientos", Ley I a la VIII, páginas 363 a 365 y que establecía la comparecencia de las partes ante el Alcalde o Juez y en caso de rebeldía era sancionado con penas corporales o pecuniarias. (30)

(30) Los Códigos Españoles. Tomo I. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1990. págs. 111, 114, 363 a 365.

c. El Código de las Siete Partidas

A mediados del siglo XIV aparece el Código de las Siete Partidas o de las Partidas abreviadamente, es también conocido como Código Alfonsino, el mismo consta de siete partes y su redacción duro siete años.

Enfocandonos directamente al tema de las Notificaciones, en la Tercera Partida, Ley I, Título VII, páginas 89 y 90, denominado "De los emplazamientos", encontramos todo lo que se refiere a citas y llamamientos a juicio y el cual a continuación transcribimos:

"Ley I. Que quiere dezir Emplazamiento, a quien lo puede fazer, e en que manera deue ser fecho (a). Emplazamiento (1) tanto quiere dezir, como llamamiento que fazen a alguno (b), que venga ante el Judgador, a fazer derecho (2), o cumplir su mandamiento (3) Epuedelo fazer el Rey (c), o el Judgador o el Portero por mandado dellos. E la manera en que deue ser fecho el emplazamiento, es esta (d): que el Rey puede emplazar por su palabra, o por su Portero, o por su carta. E los que han poder de judgar por el en su Corte o en sus Ciudades, e en las Villas, lo pueden otrosi fazer por palabra, o por carta, o por sus omes conocidos (4), que sean señaladamente puestos para esto. Otrosi, quando alguno ouiesse querella de otro, e lo fallase en la Corte del Rey, bien puede dezir a la Justicia del rey que gelo emplaze; e el puedelo fazer por si, e por su ome. E aun y ha otra manera de emplazamiento, contra aquellos que so andan escondiendo, o fuyendo de la tierra, porque non fagan derecho a aquellos que se querellan dellos. Ca estos atales pueden (5) ser emplazados, non tan solamente en sus personas, mas aun en sus casas, faciendolo saber, a aquellos que y fallaren de su compañía. E si casas non quieren (6) (e), deuenlos pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes, e sus amigos, e gelo fagan saber, que vengan a fazer derecho a aquellos que se querellan dellos; o que sus parientes, o sus amigos los puedan defender dellos en juyzio, si quisieren. E quando el emplazamiento fuere fecho por alguno de los Porteros mayores del Rey (f), o por su Justicia (7), o por alguno de los Judgadores de las Villas; mandamos,

que tal emplazamiento se pueda prouar por aquel que lo fiziere (8) con otro testigo, si fuere negado; mas si fuere de los menores Porteros, tenemos por bien, que se prueue por dos testigos sin el Portero, por que non pueda y ser fecho engaño. Pero el emplazamiento, que el Rey (g), o los Judgadores de su Corte (9) fizieren por su palabra, mandamos que sea creido sin otra prueua. Notas:

a. L. 16, tít. 1, Lib. 2 del F. J; L. 7, tít. 7, Lib. 1 del F. R; L. 14, tít. 4, Lib. 11 de la N. R.

b. Este llamamiento es la citación, porque el emplazamiento es la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada.

c. Como el Rey no puede administrar justicia, conforme a lo que hemos expuesto en nuestra nota 3. á la L. 12, tít. 4 de esta Partida, tampoco puede citar ni emplazar á ningún ciudadano por vía de juicio, más puede llamar á quien estime oportuno solo gubernativamente.

d. Las citaciones y emplazamientos judiciales se practican hoy conforme a lo prevenido en la Ley de 4 de junio de 1837.

e. Las citaciones y emplazamientos de personas ausentes cuyo paradero es conocido, se verifican por medio de exhortos dirigidos al juez correspondiente; mas si no fuere sabido el lugar en que los ausentes hubieran de encontrarse, aquellas formalidades se cumplen por medio de edictos y pregones (L. 5, tít. 2 del Ord. de Alc; L. 3, tít. 4, Lib. 11 de la N. R; art. 3o. de la Ley de 4 de junio de 1837).

f. (g) Repetimos la nota 3a. á esta misma Ley." (31)

Ahora bien para realizar las citas y emplazamientos la Ley de las Siete Partidas otorgaba términos ya sea para contestar algún escrito, ofrecer y desahogar pruebas, para contestar demandas o comparecer en calidad de testigo lo que se contempla a través de este cuerpo normativo en el Título XV de la Tercera Partida, Ley I, página

(31) Los Códigos Españoles. Tomo Tercero. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1991. págs. 89, 90.

152. (32)

Así pues en esos términos la Ley de las Siete Partidas ha ce mención a los emplazamientos y llamamientos a juicio lo cual consti tuye uno de los antecedentes remotos de las notificaciones que hoy en día contempla nuestra Ley Federal del Trabajo.

Parecía natural que con la expedición de las Siete Partidas cesaría la observancia de los Fueros Municipales lo que no sucedió pues muchas ciudades y villas siguieron gobernandose por sus antiguos Fueros además estos no pudieron derogarse hasta que se expidió la Nueva Recopilación, y posteriormente en el año de 1807 la Novísima Recopilación, en la que se reconoció que debería observarse con preferencia al Fuero Juzgo, después las Leyes de las Siete Partidas y en último término los Fueros Municipales de cada Ciudad, siempre que su uso no fuera contrario a las Leyes más modernas.

Lo importante de estas últimas Legislaciones, estriba en que todas ellas recogen la figura de la Notificación en términos idénticos a los que contiene el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas.

Cabe resaltar que tanto las Ordenanzas Reales como la Nueva y Novísima Recopilación fueron formadas de manera ecléctica con disposiciones substraídas de las anteriores Leyes e incluso en gran medida rigieron la conducta de los hombres en nuestro México hasta antes de las Leyes de Reforma.

2.3. DERECHO INDIANO

Al arribo de los españoles, los aztecas se erigian como el pueblo más poderoso y el territorio dominado era muy extenso, dividieron la Ciudad de Tenochtitlán en Calpullis o Barrios; en cada Barrio o Calpulli existía un Tribunal o casa de Justicia, donde se dirimian los problemas Legales y para juzgar a una persona se seguían determinadas reglas.

(32) Ibídem, pág. 152.

En materia represiva, los aztecas se destacaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y la pena de muerte.

El 13 de agosto de 1521, fecha de la caída de la Gran Tenochtitlán, se inicia la época colonial y con ello el dominio español.

Entre las principales Leyes Españolas vigentes durante la Colonia se encuentran:

a. La Recopilación de las Leyes de Indias de 1681. En esta Legislación se incorpora la orden expedida por Carlos V el seis de agosto de 1555 mediante la cual las Leyes de los Indios que no pugnarán con las disposiciones españolas mantenían su vigencia, las Leyes de Indias fueron las fuentes más sobresalientes de la Legislación Colonial, con ellas se origina el Derecho Indiano.

b. Las Leyes de Castilla.

c. El Fuero Real.

d. Las Partidas.

e. Las Ordenanzas Reales de Bilbao. (33)

En realidad mucho es lo que se ha hablado de las Leyes de Indias al grado de que en relación con ellas nuestros juristas no se ponen de acuerdo, sin embargo, uno de los autores mexicanos para nosotros entre los más confiables es Ignacio Soto Gordoá quién en relación con este tema infiere que el Derecho nuestro, tiene sus antecedentes en la Legislación Española y en la Francesa, pues el Derecho aborigen, no dejó huella alguna salvo algunas reminiscencias que en el Derecho Agrario existen a propósito del ejido. Solamente se tienen algunas características del Derecho precortesiano en relación con los aztecas y con los mayas que eran los pueblos autóctonos que mejor organización política adquirieron antes de la llegada de los europeos a este continente.

(33) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Manual de Derecho Positivo Mexicano. Tercera edición. Trillas. México. 1996. págs. 12, 13 y 17.

Los aztecas en el orden social y jurídico tenían una organización, además su estructura social comprendía tres clases: la aristocracia, esencialmente guerrera con un rey o emperador a la cabeza; - la clase sacerdotal y por último el pueblo (comerciantes, agricultores y soldados.)

La justicia era rápida y expedita, pues sólo los negocios de gran cuantía o de interés social se veían en dos instancias ante un Consejo que presidía el emperador. Los de menor cuantía se resolvían sin apelación y se ejecutaba inmediatamente la sentencia, en cada mercado o tianguis había un juez que decidía sobre el terreno los litigios y su fallo se cumplía sin recurso alguno. (34)

Los mayas eran más civilizados que los aztecas, pero de su derecho poco se conoce, porque a la llegada de los españoles ya estaban en plena decadencia.

Al consumarse la Independencia de España por los reyes católicos con la toma de Granada, la Legislación vigente en esa época era la Nueva Recopilación, época que coincide con el descubrimiento de América por Colón, en el año de 1492, este descubrimiento de América trajo consigo la conquista primero de las islas llamadas las Antillas y posteriormente las tierras del Continente Americano, entre ellas, la nuestra, que fué descubierta por Grijalva, posteriormente se encomendó a Hernán Cortés la conquista.

Los españoles, aplicaron su Legislación a todos los pueblos indígenas y abolieron el Derecho de los pueblos sojuzgados; sin embargo, se expidieron especialmente las Leyes Indias para todas las Colonias del Imperio Español y la Ley de Intendencias, que exclusivamente se expidió para el virreynato de la Nueva España.

En suma de lo anterior podemos asegurar que las Leyes de Indias poco aportaron como fuentes a nuestra Legislación actual y menos aún respecto de las Notificaciones Judiciales que son el objetivo

(34) SOTO GORDOA, Ignacio. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Tomo I. UNAM. México. 1955. págs. 173 y 174.

fundamental en el desarrollo de esta Tesis.

2.4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La guerra de Independencia se inicia en 1810 y concluye en el año de 1821.

Consideramos importante señalar que al recobrar su independencia nuestro País siguieron vigentes las Leyes Españolas tanto en materia Civil como Penal y Mercantil, por lo que respecta a la Materia Civil se aplicaron la Novísima Recopilación, Las Siete Partidas y el Fuego Juzgo y respecto a los actos en materia Mercantil siguieron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, el Derecho del Trabajo no era conocido.

Solamente en asuntos Políticos se expidieron nuevas Leyes entre las que destacan las Promulgaciones de las Constituciones de 1812 y de 1814, la primera conocida como la Constitución de Cádiz elaborada por las Cortes españolas y en la cual limitaban el poder real. La Constitución de 1814 llamada también de Apatzingan, se formuló tomando como base el pensamiento de José María Morelos y Pavón y en la que se seguían los lineamientos de la ideología Insurgente, particularmente se proscribía la esclavitud, la supresión de desigualdades y la abolición de torturas. En este decreto Constitucional encontramos la primera declaración mexicana de derechos del hombre bajo el título de "La Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos (arts. 24 y sig.)."

Sin embargo, estos dos ordenamientos Legales no tuvieron una debida aplicación por las circunstancias en que se expidieron.

A partir de 1821, México se vuelve un polvorín político, - situación que prevaleció durante todo el siglo XIX ya que son dos bandos los que se disputan el poder: Los liberales y los conservadores, lo que trae como consecuencia la firma de los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala mediante los cuales México logra su Independencia Política. Iturbide abusando de su situación de jefe del ejército Insurgente hace que lo declaren emperador de México y establece un sistema de gobierno efímero que duró unos cuantos meses.

A la caída de Iturbide, un grupo de patriotas mexicanos intensificaron los trabajos para promulgar una Constitución Política la cual se aprobó el cuatro de octubre de 1824 y tuvo el carácter de federal, es importante señalar que en la misma no encontramos un capítulo destinado a declarar los derechos humanos, esta Constitución tuvo una vida corta, porque el Presidente Santa Ana desconoció el régimen federal y estableció el sistema centralista que trajo consigo la sublevación de Texas y la pérdida de esta parte del territorio nacional.

Este régimen se institucionalizó por medio de dos Constituciones: La primera expedida en 1836 con el nombre de "Siete Leyes Constitucionales", cuya finalidad fue mantener el privilegio de ciertos grupos poderosos, pero fue tan negativa esta Constitución que ni los propios centralistas quedaron conformes con ella, por lo que en el año de 1843 se dió una nueva Constitución también centralista llamada "Bases Orgánicas de la República Mexicana."

La vida del país fue azarosa y llena de revoluciones desde que se consumó la Independencia y el orden jurídico sólo vino a establecerse después de que la República encabezada por Benito Juárez derrocó al Imperio de Maximiliano.

Por lo que respecta a México, durante la pasada centuria no existió el Derecho del Trabajo, lo que genera que en su primera mitad siguieran aplicandose las Reglamentaciones Coloniales como son: Las Leyes de Indias, Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, sin embargo, la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente, lo que hacía necesaria la expedición de un ordenamiento que regulara los derechos de los hombres.

2.4.1. CONSTITUCION DE 1857

Con el triunfo de la República quedó firme como Ley suprema del País la Constitución de 1857 misma que fué expedida en la Ciudad de Queretaro y el cinco de febrero de 1857 fué jurada por el Presidente

substituto Ignacio Comonfort, en este ordenamiento encontramos por primera vez en el México independiente un capítulo que contiene la declaración de derechos del hombre frente al Estado y la sociedad.

No obstante lo anterior cuando Ignacio Comonfort paso de presidente sustituto a Constitucional ya en su ánimo había arraigado la convicción de que no se podía gobernar con la nueva carta, de este modo la Constitución que apenas entraba en vigor era batida casi unánimemente.

Bajo la presión de los pronunciamientos que se entablaban por todas partes, el Congreso concedió facultades extraordinarias al ejecutivo y que prácticamente prorrogaban la dictadura, mientras los moderados insistían cerca de Ignacio Comonfort para que diera un golpe de Estado, principalmente el Ministro de Hacienda y el general Félix Zuloaga, este último desconfiaba del espíritu vacilante de Ignacio Comonfort y temiendo que se entregara a los radicales, lo desconoció el once de enero de 1858. Ignacio Comonfort requirió el auxilio de los puros y puso en libertad a Benito Juárez, quién marchó al interior asumió la Presidencia de la República y reivindicó la vigencia de la Constitución de 1857.

Este ordenamiento jurídico no es muy claro en cuanto a la garantía de Legalidad y Audiencia, esta última interesante para nuestro estudio en virtud de tener una relación estrecha con las Notificaciones Judiciales, debemos aquí hacer énfasis en que la Constitución de 1857 a diferencia de la hoy vigente, no consagra el Derecho al Trabajo como una garantía Social, sin embargo, denotando un gran avance para aquella época en su artículo 4to. consagra como Garantía individual la libertad de profesión, industria o trabajo que le acomode con aprovechamiento personal de sus productos siempre y cuando sean lícitos, aunque de manera excepcional puede ser coartado lo anterior por sentencia de Autoridades Judiciales o Gubernamentales cuando ataque de derechos de terceros, siempre y cuando esas sentencias sean determinadas con arreglo a la Ley.

Este precepto de alguna manera concuerda con los artícu--

los 14 y 16 de la entonces Carta fundamental de nuestra República y los cuales en su texto rezan:

"Artículo 14. No se podrá expedir ninguna Ley retroactiva, nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por Leyes dadas con anterrioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata." (35)

A manera de paréntesis cabe señalar que de alguna manera estos preceptos son el antecedente de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución vigente.

Tanto los preceptos 4o. 14 y 16 de la Constitución de la época de referencia consagran el principio de Legalidad del cual se desprende el principio de Audiencia puesto que al actuar conforme a las leyes vigentes toda acción judicial debe ser debidamente notificada a la contraparte a fin de que pueda ser oída y en su caso vencida en juicio.

Oportuno resulta mencionar que en aquel entonces los contratos de trabajo fueron regulados a través de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y que todo conflicto que se suscitaba en torno de ellos se ventilaba ante los Tribunales Civiles con arreglo a las Leyes Procesales también de 1870 y 1884 mismas que ya de manera clara reglamentaban las Notificaciones en los términos que a continuación exponemos:

El Código Procesal civil de 1870 en su artículo 60 señalaba: "Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa,

(35) TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. (1808-1979). Novena edición. Porrúa. México. 1980. págs. 608 y 609.

se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos."

Este artículo nos señala que entre otras actuaciones las notificaciones deberían hacerse a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre y cuando a criterio del Juez se señalara de manera distinta, nos damos cuenta también que la infracción a ese acatamiento generaba como consecuencia una sanción para el infractor consistente en la cuantiosa multa de veinte pesos (lo cual era excesivo en aquella época).

"Artículo 71. El decreto en que se manda hacer una notificación, citación o entrega de autos, expresará la materia u objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse."

El artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles en cuestión indica de manera breve y un tanto incompleta las formalidades con que se realizaban entonces las notificaciones.

Por su parte y continuando con los elementos esenciales para la práctica de las notificaciones, el Ordenamiento Jurídico que se comenta en el artículo 72 señalaba: "Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personalmente se le harán en los términos de los artículos 81 y 83; si faltare á la segunda parte, no se hará notificación alguna á la persona contra quien promueva, basta que se subsane la omisión."

Este precepto impone a quien inicia la acción señalar el domicilio en que habrán de hacerse las notificaciones al igual le impone la obligación de señalar el domicilio para notificar al demandado.

En el primero de los casos cuando el litigante no proporciona domicilio para los efectos de ese artículo, las notificaciones le serán practicadas en los términos siguientes: "Artículo 81. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, al día siguiente de las ocho de la mañana á la una de la tarde, ó al tercer día antes de las doce de la mañana."

O bien si no se cumple lo anterior la notificación podrá hacerse en términos del artículo 83 de esta misma Ley en los términos siguientes: "Si las partes ó sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado, como se dispone en el artículo 81, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos á las doce del último día á que se refiere el artículo citado, asentándose en los autos la correspondiente razón."

Ahora bien si el demandante no cumple con la segunda parte del artículo 72 de la Ley Procesal Civil de 1870 en el sentido de que debe aportar el domicilio donde debe notificarse por primera vez al demandado la notificación no se llevara a cabo hasta en tanto se subsane la omisión mediante el señalamiento del domicilio para la practica de esas diligencias.

Por otra parte el artículo 73 de nuestro multicitado Código de Procedimientos Civiles nos señala las formas en que deben practicarse las primeras notificaciones cuando literalmente señala: "La primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busqueda, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja, el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes ó domes-

ticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias."

En relación con este artículo solamente queremos subrayar que el mismo es aplicable para los casos en que se presenten los juicios verbales ante los Jueces Menores, así mismo cabe llamar la atención en el sentido de que en estas épocas los escribanos de diligencias o comisarios de Juzgados equivalen a lo que hoy en día conocemos con el nombre de Actuario de Tribunal o Funcionarios Notificadores.

Por su parte el artículo 74 señala: "Si se tratase del primer instructivo para notificar la demanda contendrá además una relación sucinta de ella."

Esta última hoy en día se conoce con la denominación de Instructivo e incluso aquellas son semejantes a los usuables en estos tiempos.

"Artículo 75. Cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada ó cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el Boletín Judicial y otros tres periódicos de más circulación a juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tit. XII, lib. I del Código Civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el artículo 73."

Este artículo contiene lo que hoy en día conocemos como Notificaciones por Edictos.

"Artículo 76. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al Juez de la población en que aquélla residiere."

Este artículo se refiere a las notificaciones por exhorto o despacho, en términos semejantes a los que ahora conocemos.

"Artículo 77. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la Autoridad Superior Política del Distrito ó de la Baja California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido."

Este precepto nos señala lo referente a la tramitación de los exhortos y de las legalizaciones de sus firmas por la Autoridad Superior Política del Distrito o de los Territorios, sin embargo, la Ley Procesal en estos casos no nos indica el procedimiento para tales legalizaciones.

Queremos señalar que hoy en día en el Distrito Federal ya no precisa llevar a efecto la legalización de firmas tratándose de exhortos.

"Artículo 78. Los exhortos que se dirijan del Distrito á la Baja California ó de esta á aquél, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior."

Por su parte este artículo sólo hace referencia en idénticos términos al artículo precedente respecto de los exhortos que deben enviarse a los territorios de la Baja California.

"Artículo 79. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces o secretarios que autoricen el despacho."

Este precepto se refiere también a los despachos o exhortos, sólo que estos son cuando se dirijan al extranjero a través del Ministro de Justicia quién en todo caso legalizara las firmas de los Magistrados, Jueces y Secretarios que autoricen el despacho.

"Artículo 80. El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquél; y con este requisito se remitirá á la Legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el des-

pacho; en caso contrario, á la legación o cónsul de la Nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del Derecho Internacional."

Este artículo nos da la pauta para la tramitación de exhortos al extranjero, procedimiento que deberá llevarse a efecto de la manera antes indicada.

"Artículo 81. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó juzgado respectivo, en el mismo día en que dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, al día siguiente de las ocho de la mañana á la una de la tarde, ó al tercer día antes de las doce de la mañana."

Este artículo a más de aplicarse en los casos a que hicimos referencia en el artículo 72, también son aplicables para las ulteriores notificaciones partiendo de la segunda.

"Artículo 82. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace, y aquella á quien se hacen; si ésta no quisiere firmar lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se les notifique, si la pidiere."

Este precepto por su parte nos señala las personas que deben firmar las notificaciones, siendo fundamentalmente en ellas aquél que las practica y aquél o aquellos a quienes se les practica, también nos señala este artículo que cuando los segundos no quieren firmar lo hará el Secretario o Escribano haciendo constar estas circunstancias.

Notese aquí que a diferencia del Código de 1870 nuestra Ley actual contempla los casos en que las personas no quieren firmar las notificaciones, pero también contempla cuando no saben o aún sabiendolo hacer por alguna razón válida no pueden llevarlo a cabo.

Por lo que respecta al artículo 83 ya hicimos con antelación referencia al mismo en el artículo 72.

"Artículo 84. Los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, fijarán en lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas, y remitirán otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados sin designar cual de ellos sea el actor, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdo y avisos judiciales, y que se publicará antes de las nueve de la mañana."

Este artículo de nuestro Código Procesal nos muestra las notificaciones que se llevan a cabo por Boletín Judicial.

"Artículo 85. Se fijará diariamente en la puerta de las salas del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre á disposición del público."

Este precepto nos indica en idénticas condiciones lo que ahora conocemos como notificación por Estrados.

"Artículo 86. Los oficiales mayores de las Salas del tribunal y los de los juzgados, bajo su más estricta responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín en que se haya hecho la publicación á que se refiere el artículo 84, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta - por la segunda, y de suspensión de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión."

Al leer el artículo aquí transcrito de manera franca expresamos añoranza por las Leyes anteriores al darnos cuenta que contenían, sin traba alguna ciertas sanciones para los funcionarios que de alguna manera no cumplieran con sus encomiendas.

"Artículo 87. Además del caso á que se refiere el artículo 73, se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese

artículo, cuando haya cambio en el personal de un juzgado ó sala del tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más."

Este artículo contiene una regla que a nuestro entender resulta ociosa lo cual en nuestro tiempo algunos Códigos como son el Civil lo han copiado en perjuicio de las partes en un juicio, retardando el procedimiento al ir en contra del principio de celeridad procesal que nuestra norma en comento señala.

"Artículo 88. En los casos muy urgentes á juicio del juez se harán las notificaciones personales por medio de escribano ó comisario en su caso."

Este precepto se refiere a notificaciones de carácter especial cuando se trata de los que a juicio del juez sean casos urgentes.

"Artículo 89. Los jueces menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes, como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el juzgado personalmente á las partes, el secretario ú oficial mayor indistintamente."

El artículo que ahora nos ocupa refiere las formas en que ordenaban las notificaciones los Jueces Menores ajustandose en todo caso a las reglas generales a excepción de la primera la cual se hará a través de los Comisarios del Juzgado.

"Artículo 90. Si en el lugar del juicio no hubiere Boletín Judicial, las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el escribano ó comisario en su caso."

Este precepto referente a las notificaciones que deben hacerse mediante publicaciones en el Boletín Judicial en los casos en que en el lugar del juicio no exista ese órgano de difusión en defecto debe hacerse la notificación a través del periódico oficial diario y si este y si este medio tampoco existiese las notificaciones se haran por el es-

cribano o comisario del Juzgado. Notese aquí que los medios de notificación en las hipótesis contenidas en esta norma son de carácter alternativo y circunstancial.

"Artículo 91. Los jueces de Paz harán la primera notificación por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dis-puesto en este capítulo."

Tratandose de los Juzgados de Paz respecto de como deben estos practicar las notificaciones, no se requiere mayor comentario puesto que como señala este artículo debe estarse a las reglas generales.

"Artículo 92. Cuando un juez actuare con testigos de asis-tencia, harán éstos la primera notificación personalmente."

Este precepto faculta al juez para que de manera personal pueda hacer las notificaciones con testigos de asistencia.

"Artículo 93. En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos, sin que esto importe la facultad de promover cuando no tenga poder en forma."

El precepto antes transcrito denota que las notificaciones, deben hacerse de manera personal a los interesados y nunca a persona diversa salvo que en las promociones de manera textual se autorice a los abogados o bien que estos últimos tengan carácter de apoderados.

"Artículo 94. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad."

Este artículo más bien se refiere a la ejecutorización de la sentencia cuando las partes que son notificadas expresamente manifietan estar conformes con ella.

"Artículo 95. Si la parte responde á la notificación, que lo oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los re-cursos que procedan."

Este artículo no necesita mayor comentario.

"Artículo 96. Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos."

Este artículo impone al funcionario notificador una sanción de carácter pecuniario, consistente en multa y responsabilidad por daños cuando se demuestra que no hizo la notificación de manera personal a pesar de encontrarse alguien en el domicilio. Podemos pensar que desde aquél entonces hasta nuestros días la más de las veces esas sanciones constan en letra muerta.

"Artículo 97. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente."

Este precepto se refiere a la notificación cuando se práctica omitiendo las formalidades establecidas por la Ley en cuyos casos a más de estar afectados de nulidad esas actuaciones el artículo en cita establece las sanciones a que se hace acreedor el funcionario notificador por esa causa.

"Artículo 98. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sa**be**edora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; más no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior."

En el artículo que nos ocupa, se establece que si de cualquier forma la parte interesada se da por enterada de lo que se le pretende notificar, quedará conválidado el vicio de la falta de formalidad, sin embargo, subsiste la sanción para el funcionario que al notificar ha

ya incurrido en tal defecto.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles de 1884 también regulaba las notificaciones en los términos que a continuación señalamos:

"Artículo 130. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevenga, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa."

Este precepto es idéntico al artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles de 1870 por lo que le es aplicable el mismo comentario. (36)

"Artículo 131. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de veinte pesos."

Este artículo al igual que el que antecede tienen como común denominador con exactitud lo que dispone el artículo 70 del Código Procesal Civil de 1870, por tanto es de aplicarse a estos el comentario de aquel. (37)

"Artículo 132. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse."

El anterior precepto es idéntico al artículo 71 del Código Procesal Civil de 1870 por lo que merece el mismo comentario. (38)

"Artículo 133. El secretario ó escribano de diligencias, deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y dando copia al notificado, si la pidiere."

Este precepto nos señala quienes deben hacer las notificaciones, así como las formalidades que deben cumplir en su acometido.

(36) Véase, pág. 43

(37) Véase, pág. 43

(38) Véase, pág. 44

"Artículo 134. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la Ley."

El precepto aquí transcrito nos señala que en caso de notificación la persona a quién se le hace impone a manera de condición que contestará por escrito, la consecuencia será que deberá hacerlo dentro del brevisimo término de veinticuatro horas y agrega el precepto "que no se repetirá", expresión esta última que se nos antoja un tanto ambigua.

"Artículo 135. En el caso del artículo anterior, si la Ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado."

La lectura de este artículo al igual que la del anterior denota la mayor claridad de la Ley antecesora incluso dificultando a veces el comentario de la exponente.

"Artículo 136. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen; si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano haciendo constar estas circunstancias."

Este artículo de manera sencilla nos muestra los sujetos obligados a suscribir las notificaciones, lo cual se hace de manera si milar a lo que dictaba el Código de Procedimientos Civiles anterior, en su artículo 82.

"Artículo 137. Cuando la notificación se haga fuera del juzgado, el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar."

El artículo que nos ocupa, nos deja ver que en esta época 1884, disminuía la técnica del Legislador, a nuestro leal saber y entender este precepto resulta ocioso máxime si consideramos que al que nos referimos de manera inmediata anterior, sólo se le hubiera agregado en la hipótesis final que los funcionarios notificadores firmarían

ante dos testigos presenciales.

"Artículo 138. Si se probare que el escribano no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de 10 á 30 pesos."

Este artículo es idéntico al 96 del Código Procesal Civil de 1870 por lo que hacemos valedero el mismo comentario. (39)

"Artículo 139. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicara sin necesidad de nuevo man dato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra perso na que viva en la casa."

El artículo aquí transcrito nos indica quién debe hacer las notificaciones personales, en que forma y con que persona debe atenderlas, esto cuando se practican fuera del Juzgado de donde concluimos de alguna manera que las notificaciones pueden hacerse en el Local del Juzgado o fuera de este.

"Artículo 140. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega."

Este artículo nos deja entender de manera clara cual es el contenido de las cédulas de notificación.

"Artículo 141. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relación sucinta de ella."

Este precepto nos aclara por una parte que existen las no tificaciones de manera primaria acerca de las demandas porque por la otra nos muestra que en caso de notificación de la demanda debe agre-- garse a la cédula una relación sucinta de los hechos.

(39) Véase, pág. 52

"Artículo 142. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se asentará de todo lo correspondiente diligencia, si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación el juez mandará dársela."

"Artículo 143. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere."

Los dos artículos antes indicados, consideramos que no necesitan mayor comentario.

"Artículo 144. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la California la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija para que ésta á su vez la haga - llegar á poder del juez ó tribunal requerido."

Este precepto a diferencia del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles anterior, nos muestra que cuando los exhortos se dirigen al Juez partiendo del Distrito Federal, las firmas deben ser legalizadas por la Autoridad Superior Política del Distrito o de la California, este numeral se semeja un tanto al artículo 77 de su antecesora Ley Procesal.

"Artículo 145. Los exhortos que se dirijan del Distrito á la California, ó de ésta á aquel, seran legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior."

Este artículo es similar al 78 que se encuentra en el Código Procesal precedente por lo que nos remitimos al comentario de - aquél.(40)

"Artículo 146. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de Justicia; el que legalizará las firmas de los

(40) Véase, pág.47

magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho."

En relación con este artículo nos remitimos al comentario que formulamos en relación con el artículo 79 de la Ley Procesal de 1870. (41)

"Artículo 147. El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del Derecho Internacional y de Gentes."

Este precepto es igual al artículo 80 de la Ley Procesal que precede con la salvedad de que al final lo fundamenta también en el Derecho de Gentes.

"Artículo 148. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citación se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro días, en el periódico oficial y en otro de los que tengan más circulación, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 12 del Código Civil."

Este precepto es igual al artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles de 1870, por lo que hacemos valedero el mismo comentario. (42)

"Artículo 149. En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expresada, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos."

Este precepto equivale al artículo 93 del Código de Pro-

(41) Véase. pág. 47

(42) Véase. pág. 46 .

cedimientos Civiles de 1870.

"Artículo 150. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa."

Este precepto tiene similitud con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles de 1870 por lo tanto nos remitimos al comentario de aquél. (43)

"Artículo 151. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, a la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto que dará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior."

Por su parte este artículo equivale al 98 del Código de Procedimientos Civiles de 1870, por lo tanto le hacemos el mismo comentario de aquél. (44)

"Artículo 152. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea dentro, sea fuera del juzgado."

Este precepto es similar al artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles de 1870 por lo tanto nos remitimos al comentario de aquél. (45)

"Artículo 153. Los jueces menores harán las notificaciones por medio de su comisario."

Por su parte este precepto equivale al artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles de 1870 con la salvedad de que en este caso se refiere a los Jueces Menores a diferencia del Código antecesor en donde se contemplaban los Jueces de Paz en lugar de estos.

(43) Véase. pág.52

(44) Véase. pág. 52

(45) Véase. pág. 51

"Artículo 154. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidos sino cuando, notifica da la parte, contesta expresamente de conformidad."

Este precepto es similar al artículo 94 del Código de Pro cedimientos Civiles de 1870 por lo tanto nos remitimos al comentario de aquél. (46)

"Artículo 155. Si la parte responde á la notificación, que lo oye, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan."

Este precepto es igual que el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles de 1870 por lo tanto nos remitimos al comentario de aquél. (47)

Notese que la regulación de las notificaciones contempladas en el Código de Procedimientos Civiles en muchos casos fueron transportadas al Código Procesal de 1884, por esa razón sólo los preceptos de ésta última Ley que denotan diferencias esenciales fueron so metidos a comentarios por nuestra parte.

2.4.2. CONSTITUCION DE 1917

La Constitución de 1857, sirvió para cimentar el régimen jurídico y democrático de México, primeramente Benito Juárez, después Sebastián Lerdo de Tejada, Manuel González Y Porfirio Díaz quién fué derrocado después de su larga dictadura por Francisco I. Madero.

Consideramos pertinente señalar que durante el Porfiriato no existió tendencia alguna de tipo social que se reflejara en disposi ciones legales, por lo que la nota característica fué la vigencia plena de las Leyes Civiles, encontramos solamente dos antecedentes de los problemas que hoy en día llamaríamos Procesales.

1. La Ley de Vicente Villada en el Estado de México sobre accidentes de trabajo del 30 de abril de 1904.

(46) Véase. pág. 51

(47) Véase. pág. 51

2. La Ley de Bernardo Reyes para el Estado de Monterrey Nuevo León, dictada el 9 de noviembre de 1906 relativa a los accidentes de trabajo.

Sin embargo, la inquietud social y política creció a partir de 1900 hasta hacerse incontenible, lo que origina que en el año de 1906 surjan dos movimientos obreros de importancia: En junio los mineros de Cananea declaran una huelga; en Noviembre se inician los movimientos en la industria textil de Río Blanco (Puebla).

Siendo presidente de la República Francisco I. Madero y vicepresidente José María Pino Suárez son asesinados por ordenes de Victoriano Huerta, lo que trae como consecuencia la Revolución Constitucionalista que era encabezada por Venustiano Carranza cuyos actos pretendían implantar en el País la vigencia de la Constitución de 1857 que Huerta estaba violando.

Los citados acontecimientos influyen para que sea firmado el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913 en la Hacienda del mismo nombre, el que resumió los principales propósitos del movimiento armado y la idea de reimplantar la Constitución de 1857 fué perdiendo vigencia, pero el mismo carecía de la más mínima referencia al problema social.

El 15 de julio de 1914 Victoriano Huerta abandonó el poder cediendo el triunfo a la revolución. Casi inmediatamente después los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo.

Consideramos pertinente señalar que la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la Constitución se inició con la Legislación de los Estados.

a). El 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas diarias, el descanso semanal y la prohibición de disminuir los salarios. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1914, en San Luis Potosí; el 19 de septiembre del propio año en Tabasco.

b). En el Estado de Jalisco, siendo gobernador Manuel M. Dieguez, en septiembre de 1914 se promulgarón disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales (salario Mínimo, jornada de trabajo, trabajo de los menores, etc.)

c). El 19 de octubre de 1914, el general Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales, un año después apareció en esa misma Entidad la primera Ley de Asociaciones Profesionales.

d). En el año de 1915, en el Estado de Yucatán, siendo gobernador Salvador Alvarado expidió las Leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas: Agraria, de Hacienda, del Catastro, del Municipio Libre y la del Trabajo, esta Ley reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución: El Derecho del Trabajo.

e). Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes promulgada el 1º de febrero de 1916 por el gobernador Martín Triana, sigue en líneas generales, el texto de la Ley de Aguirre Berlanga para el Estado de Jalisco.

f). Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Zacatecas expedida por Carlos Plank, el 24 de julio de 1916, establece la competencia de los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente y la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado "Para conocer de las demandas sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo."

g). Ley del Trabajo del Estado de Coahuila, expedida por Gustavo Espinosa Mireles, el 27 de octubre de 1916, se creaba la sección de trabajo, que comprendía tres departamentos: el de Estadística, Publicación y Propaganda y el de Conciliación, Protección y Legislación. (48)

Al hablar de estas Leyes, partimos del supuesto de que

(48) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Porrúa. México. 1994. págs. 113 a 117.

al constituirse unos de manera incipiente y otros en forma avanzada auténticos Códigos reguladores de situaciones y procesos que regulaban entre otras cuestiones la Notificación su importancia estriba en que to dos estos catálogos normativos son los precedentes, la piedra angular que sostuvo la edificación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y así en consecuencia toca expo ner el origen y desarrollo de dicho precepto.

El 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, el que se instaló en la Ciudad de Querétaro e inició las Juntas preparatorias que habrían de concluir dos meses después.

El proyecto que presentó Carranza, sufrió importantísimas modificaciones de tal modo que la obra original y propia de la Asamblea de Querétaro consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por sí solas para convertir el proyecto de reformas del primer jefe, en una nueva Constitución.

El 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución con la denominación "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que reforma la del cinco de febrero de 1857.

La Constitución fué promulgada el cinco de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año, la misma en su mayor parte es copia de la del 57, pero difiere substancialmente en algunas reformas de carácter social que campean en los artículos 27 y 123 Constitucionales, los que constituyen las más importantes y progresistas realizaciones sociales de la Revolución Mexicana.

El artículo 27 contiene el supremo principio de que la tie rra debe de ser de quien la trabaja; en el artículo 123 la directriz - fundamental consistente en impartir la más plena protección al mejor pa trimonio del hombre: su trabajo.

2.4.3. PROYECTO PORTES GIL

En el mismo año en que inició su vigencia el artículo 123

Constitucional, el presidente Venustiano Carranza expidió su primera nota reglamentaria: "La Ley que establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautarse de los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales (promulgada el 27 de noviembre de 1917)."

Posteriormente siendo Presidente Plutarco Elias Calles con fecha nueve de marzo de 1926 promulgo el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, siendo esta la norma complementaria de la Ley Carranza, además este Reglamento contenía un capítulo denominado "Disposiciones Preliminares (arts. 43 al 56)", en dónde se fijaban las reglas generales del procedimiento tales como: las notificaciones, identificación de las partes y representación de los trabajadores y patronos a través de los sindicatos, en el mismo aparecen claramente definidas las reglas procesales que servirían de modelo para la Legislación Federal.

El Presidente Plutarco Elias Calles terminó su período el 31 de noviembre de 1928, al día siguiente, por muerte del presidente, fué electo interinamente Emilio Portes Gil quién al tomar posesión de la presidencia provisional declaraba que uno de sus proyectos era el de enviar a las Camaras de la Unión el proyecto de Ley del Trabajo y del Seguro Obrero.

Destacando el aspecto referente a las Notificaciones tema central de nuestro estudio también cabe señalar aquí como nota importante que entre el lapso de tiempo que va desde la vigencia del artículo 123 Constitucional (año de 1917), hasta que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo de 1931 siguieron aplicandose en materia de trabajo y más concretamente en cuanto a las Notificaciones practicadas en juicio, en un principio el Código Procesal de 1884 ya que las relaciones laborales estaban catálogadas por el Código Civil de aquella misma época.

Posteriormente unos meses antes de que entrara en vigor la Ley Federal del Trabajo, entra en vigencia el Código Civil de 1931

el que en su título X denominado del contrato de prestación de servicios, Capítulo I, Artículo 2,605 menciona: "El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo, y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley Reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión de acuerdo con lo ordenado en el párrafo 1º del artículo 123 de la Constitución Federal.

Mientras que esa Ley no se expida, se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos I, II, V y parte relativa del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que comenzó a estar en vigor el 1º de junio de 1884, en lo que no contradigan las bases fijadas en el citado artículo 123 Constitucional, y lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del mismo Código Fundamental.

Artículo Nuevo. Expedida la Ley Federal del Trabajo que es de fecha ocho de agosto de 1931, por ésta se regirán los servicios de que habla este artículo, y que han dejado por lo mismo de ser vigentes las disposiciones del Libro Tercero del Código Civil de 84, a que alude el presente artículo, y que se observarían mientras dicha Ley era expedida.

Cabe advertir en este lugar que, conforme a dicha Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación que la misma establece, solamente serán competentes para conocer del cobro de honorarios profesionales cuando el abogado, o médico, o ingeniero, etc., estén, mediante un sueldo o iguala por contrato, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de una empresa.

Consúltese, al efecto, la Ley Federal del Trabajo artículo 3º en la edición anotada por el Lic. A. Teja Zabre, hecha por esta misma casa Editora." (49)

Obviamente que de lo anterior desprendemos el hecho de que en caso de conflictos derivados de los contratos de trabajo y de la prestación de servicios en general en estos casos debe aplicarse pro

(49) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Comentado por Francisco J. Santamaría. Segunda edición. Botas. México. 1935. pág. 551.

cesalmente el Código de la materia vigente antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Notese hasta aquí que las Leyes precitadas tenían un carácter Estatal, tratabase pues de emitir un catálogo normativo Laboral de carácter Federal, para lo que el entonces Presidente Provisional de la República Emilio Portes Gil convocó a un concurso, a fin de encontrar entre las Leyes del Fuero Común que contuvieran los preceptos Laborales, la más adecuada para regir en toda la República, y es entonces cuando contemplando ante sí los Ordenamientos Normativos referidos y encontrando que todos ellos eran Continentes de diferentes principios Jurídicos Laborales de gran valía, fué ideando el sustraer de todos lo más importante para dar origen a lo que hasta hoy en día conocemos como el famoso Proyecto Portes Gil.

Concluiremos señalando que el ante-proyecto inicial fué presentado, pero el mismo no prosperó, sin embargo, este documento, es el primer antecedente en la elaboración de la Ley de 1931.

2.4.4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Como consecuencia de la Reforma al artículo 73 fracción V Constitucional en el año de 1929, se suprime la facultad de las Legislaturas de los Estados para expedir Leyes de Trabajo reglamentarias del Artículo 123 Constitucional, otorgando dicha facultad en forma exclusiva al Congreso de la Unión el que en ejercicio de esa facultad conferida expide el 18 de agosto de 1931 la primera Ley Federal del Trabajo la cual fue promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio.

Para conocer la reglamentación que esta Ley contenía en relación con las Notificaciones, haremos referencia a los textos relativos con el objeto de conocer la evolución del Derecho Procesal en esta materia contenida en el Título Noveno, denominado Del Procedimiento ante las Juntas, Capítulo I, Disposiciones Generales, haciendo un breve comentario a todos y cada uno de los artículos relacionados con las Notificaciones.

"Artículo 441. Los litigantes en el primer escrito o en la primera comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deban intervenir.

Asimismo, para la primera notificación de la persona o personas contra quienes promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 444."

Este artículo nos impone la obligación de los casos en que deben notificarse las diligencias en los juicios laborales, incluso de manera imperativa obliga al actor a señalar con precisión el domicilio o lugares en que se deba notificar al demandado, todo lo anterior con el propósito de otorgar a las partes las Garantías Constitucionales de Audiencia, Legalidad y Defensa lo que se traduce en la máxima que reza: "nadie puede ser juzgado sin antes haber sido oído en juicio."

"Artículo 442. Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quién se hagan, si está presente, o dejándole copia o extracto de la misma si no estuviere."

Este artículo señala la fórmula Legal para practicar la notificación a las partes ya sea por medio del Secretario o Actuario.

"Artículo 443. Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los proveídos, si concurren a las Juntas el mismo día en que se han dictado. Si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordinarias de despacho. El secretario asentará razón en autos y fijará en los Estrados de las Juntas las listas de las resoluciones que están surtiendo efectos."

Este artículo nos marca otros casos y formas en que deben practicarse las notificaciones, sin embargo, consideramos conveniente señalar que la primera notificación que se tenía que realizar a cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento Laboral, necesariamente se tenía que practicar de manera personal en el domicilio se

ñalado, sin que esta primera notificación se pudiere hacer en el Local de la Junta aunque el interesado concurriera a ella el mismo día en que se hubiere dictado el proveído.

Aunado a lo anterior, consideramos que este artículo y el 442 eran contradictorios, porque en este último se determinaba la forma de practicar la segunda y ulteriores notificaciones que debían hacerse en forma personal y en el artículo que nos ocupa menciona que se podía realizar la notificación personal de los proveídos, siempre que las partes concurrieran a la Junta el mismo día en que se hubieren dictado, pero que si no concurrían al Local de la Junta y no se trata de la primera notificación, estas surtirán sus efectos al día siguiente de haberse dictado, pero no era posible que una notificación que debía ser personal pudiera empezar a surtir efectos como tal, sin antes, haberse practicado en la forma establecida por el artículo 442, posiblemente se refería a aquéllas notificaciones que no tenían que hacerse en forma personal. Por último indicaremos que en esta Ley no se precisaba en que casos y actuaciones de la Junta tenían que notificarse en forma personal a las partes.

"Artículo 444. Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor. Se cerciorará si el sitio designado es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quién haya de hacerse la notificación. Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada si ésta, si no se encuentra, entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiere ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente; si no estuvieren presentes a esa hora ni el patrón ni el encargado ó representante, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que encuentre, y si ninguna hay o está cerrado el establecimiento o la habitación, con un vecino, y, en último extremo, con el gendarme del punto más próximo. De todo esto se asentarán razon en autos. Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se

trate."

El precepto aquí transcrito en apoyo de los principios de Legalidad y Audiencia impone al notificador en primer término la obligación de cerciorarse de que el lugar en que debe hacerse la notificación es el correcto, debiendo obviamente asentar en acta el modo por el cual se cerciuro, y, en segundo orden la Ley le impone al funcionario en cita la obligación y procedimiento para hacer la notificación a través de determinadas personas.

"Artículo 445. Será también personal la notificación que hayan de hacer la Junta Federal o las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal o Territorios Federales relativa al primer acuerdo que se dicte por ellas, en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o las Federales de Conciliación."

Aquí la Ley impone la notificación de manera personal, respecto de los primeros acuerdos que dictan los Tribunales del Trabajo Federales y Centrales, cuando se trate de asuntos que les son turnados por las Juntas Municipales o las Federales de Conciliación.

"Artículo 446. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substanciación de Incidente.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley.

No por esto quedará relevado el encargado de hacer la notificación, de la corrección disciplinaria establecida en el artículo 654."

Por su parte este precepto nos señala los casos de Nulidad respecto de las notificaciones, haciendo la salvedad cuando el interesado en el juicio por su cuenta purga el vicio, lo cual no quiere decir que el responsable de hacer las notificaciones quede exento de

las sanciones a que se hace acreedor con base en sus actuaciones."

"Artículo 447. Cuando una diligencia haya de practicarse fuera del lugar en que resida la Junta, ésta encomendará su cumplimiento al Juez o Junta que corresponda, por medio de suplicatorio o exhorto. Ninguna autoridad cobrará en caso de legalización de firmas, impuesto alguno."

Este precepto se refiere a las notificaciones que se realizan a través de exhortos e indica que todas las diligencias realizadas por la Autoridad deben hacerse en forma gratuita.

"Artículo 448. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá, sin perjuicio de la facultad de la Junta, para constituirse en cualquier punto o población de su jurisdicción, a fin de practicar por sí mismas las diligencias cuando lo estime conveniente."

En el caso de este artículo, la Ley manifiesta que no obstante la posibilidad de los exhortos, las Juntas pueden presentarse en cualquier punto de su jurisdicción para realizar cualquier clase de diligencias.

"Artículo 449. La Junta que recibe o a la que sea presentado suplicatorio o exhorto en debida forma, acordará el cumplimiento si no se perjudica su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se soliciten dentro del plazo que se haya fijado en el mismo exhorto, o lo más pronto posible si no se ha determinado plazo en él.

Una vez cumplimentado, lo devolverá inmediatamente al exhortante por el mismo conducto que lo haya recibido."

Aquí se refiere la Ley a la obligación de la Junta para cumplimentar los exhortos recibidos, siempre y cuando no afecte su propia competencia dictando forma y términos en que debe realizarse el suplicatorio hasta la devolución a su Junta de origen."

"Artículo 450. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio o exhorto, se recordará de oficio o a instancia de la parte interesada.

Si a pesar del recordatorio continúa la demora, el exhortante la pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado."

En estos casos la Ley se refiere a la hipótesis de la demora por parte de la Junta exhortada, debiendo el interesado en un principio pedir a la Junta exhortante el requerimiento a la exhortada por casos de demora y en caso de persistir la situación hacer esto del conocimiento del superior. En este artículo la Ley no lo menciona, pero obviamente lo anterior es para aplicar una sanción o medida de apremio en caso de responsabilidad.

"Artículo 451. Cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia en países extranjeros, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática."

Este precepto se refiere a los casos de exhortos que deban practicarse en el extranjero, lo que debe hacerse por la vía consular.

Una vez consumada la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, sólo nos resta reforzar las Notificaciones de los juicios Laborales en ella comprendidos bajo los Principios Constitucionales de Legalidad y de Audiencia comprendidos por alguna parte dentro de los extremos de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La Garantía de Audiencia es una de las más importantes de las que dispone todo gobernado dentro de nuestro Régimen Jurídico y la cual se encuentra contenida en el párrafo segundo del Artículo 14 Constitucional que señala:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades ó derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." (50)

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa señala: "La Garan-

(50) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Ruben Delgado Moya. Sexta edición. Sista. México. 1997. pág. 21.

tía de Audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional se integra por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que son:

- a). El Juicio previo al acto de privación;
- b). Que dicho Juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos;
- c). El cumplimiento o la observancia de las Formalidades-escenciales; y
- d). La dicción Jurisdiccional ajustada a las Leyes Vigentes con antelación a la causa que origine el juicio." (51)

Así mismo, podríamos señalar que las Garantías de Audiencia y Legalidad que consagra éste artículo tienen su antecedente inmediato en el artículo 14 de la Constitución de 1857, aunque pueden hallarse otros en las diversas Leyes Constitucionales anteriores.

Sin embargo, la protección Jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos es relativamente reciente en la historia; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados penas severas y estos no tenían medios jurídicos para defenderse.

Podríamos agregar también que este artículo no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es considerado la base y garantía para hacer efectivos, por medio del Juicio de Amparo, todos los que la Constitución otorga.

Ahora bien ningún habitante permanente o transitorio de la República ya sea hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral, pueden ser privados de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones, y, en fin, de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución así como los que se les otorguen en las demás Leyes, Decretos y

(51) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México. 1970. pág. 526.

Reglamentos sin que necesariamente se cumplan las cuatro Garantías que conforman el artículo en comento y las que a continuación referiremos complementando lo ya señalado por Ignacio Burgoa.

a). Mediante Juicio

El previo juicio, como elemento central de la garantía que tratamos, podemos interpretarlo como el procedimiento que debe seguir todo gobernado cuando haya una controversia la que se sometera a la consideración de un órgano imparcial del Estado, Unitario o Colegiado, quién resolvera mediante la aplicación del derecho al citar la sentencia o resolución definitiva, y a la que deben de someterse las partes en contra de su voluntad.

b). Tribunales previamente establecidos

Al referirnos a que el juicio se siga ante un Tribunal ya existente debemos entender como tal, al órgano del Estado previamente establecido que este facultado para declarar lo que la Ley señala en el caso de que se trate.

Además, la exigencia de que dichos Tribunales previamente al acto de privación se hayan establecido, no debe entenderse como antelación cronológica, sino como la pre-existencia de aquellos, los que deberán estar dotados de capacidad jurídica para dirimir conflictos.

c). Formalidades Esenciales del Procedimiento

Se debe de cumplir estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites Legislativos o Judiciales, según el caso, además, consideramos que las formalidades que deben preceder al acto de privación consisten más que nada en el hecho de permitir una máxima oportunidad de defensa a los que pueden ser objeto de alguna privación de sus derechos; otorgando las oportunidades de defensa y permitiendo así cualquier medio de defensa otorgado por la Ley, - ya que toda negación implicaría un estado de indefensión y violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Además el Tribunal que intervenga en un conflicto jurídico, debe de estar plenamente informado de él, con el objeto de estar

en posibilidad de dictar su resolución y a su vez para que esta no viole la Garantía de mérito, requiere hacer del conocimiento al posible afectado, de que existe un juicio en su contra y así éste tenga la oportunidad de defender sus intereses, por lo tanto debe de comunicarse el contenido de la demanda entablada y el afectado se haga sabedor de las consecuencias que se producirán en caso de que prospere la acción intentada.

Al respecto Ignacio Burgoa nos refiere que es por ello que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de ésta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la Notificación al presunto afectado de las exigencias del particular ó de la autoridad en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación. (52)

d). Como cuarta Garantía específica de Seguridad Jurídica que conforma la de Audiencia, tenemos que todo lo anterior se encuentre previsto en Leyes vigentes.

Concluimos indicando que el artículo 14 por contener las anteriores Garantías protectoras de la persona y de sus derechos es característico de un régimen respetuoso, ya que es regla general la que se le impone a la Autoridad (Poder Público) de que solo puede hacer lo que la Ley le autorice, en tanto que los gobernados están en libertad de efectuar no sólo aquello que la Ley les permita, sino también lo que les prohíba. En ambos casos autorización para gobernantes y prohibición para gobernados deben constar expresamente en las Leyes.

Otro de los preceptos Constitucionales en el que se halla establecida la Garantía de Legalidad es el artículo 16 y el que reza:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

(52) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. op. cit. pág. 546.

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad Judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del iniciado....."

Como ya hemos señalado en líneas anteriores, la Garantía consignada en la primera parte de este artículo, así como la que establece el 14, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (el Juicio de Amparo), ya que es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, fundada y motivada en una disposición Legal y además expedida por una Autoridad que de acuerdo con una Ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos.

2.5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En el año de 1960, siendo Presidente Adolfo López Mateos designó una Comisión para que preparara un Ante-proyecto de la Ley Federal del Trabajo en la que proponía la iniciativa para reformar la Ley Federal del Trabajo de 1931, sin embargo, el ante-proyecto que sirvió de base a las Reformas Constitucionales y Legales de 1962, no fué presentado a las Camaras.

No obstante lo anterior, al iniciarse el año de 1967 el Presidente Gustavo Díaz Ordaz renovo los trabajos designando una segunda Comisión, el ante-proyecto fué sometido a la consideración de representantes de los sectores obrero y patronal y a las Camaras, y una vez que fué formulada la iniciativa trajo como consecuencia que se produjeran una serie de discusiones que influyeron sobre el texto definitivo.

Como resultado de los constantes debates, el 1^a de mayo de 1970 entro en vigor la Ley Federal del Trabajo, abrogando la del 18

de agosto de 1931 y siguiendo en términos generales los lineamientos de la Ley abrogada, pero, al mismo tiempo introduce las observaciones derivadas de la actividad Procesal de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

En relación con las Notificaciones, se otorga una mayor garantía Procesal a las partes con el objeto de evitar defectos en las mismas así como las posibles Nulidades Procesales.

Para conocer la reglamentación que esta Ley contenía en relación con las Notificaciones, haremos referencia a los artículos relativos y los cuales se encuentran reglamentados en el Título Catorce, Derecho Procesal del Trabajo, Capítulo I, disposiciones Generales, y de los cuales haremos un breve comentario.

"Artículo 687. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las Notificaciones personales, si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690.

Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta."

En el primer párrafo del artículo en comento, por error se menciona el artículo 690, siendo aplicable al caso el 691, que regula las notificaciones por estrados de la Junta y aquél se refiere a las ulteriores notificaciones.

"Artículo 688. Son personales las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación.

II. La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación o la en que se hubiese declarado incompetente;

III. El auto de la Junta en que haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;

IV. La resolución que ordena la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones;

V. La resolución que deba notificarse a terceros;

VI. La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 727;

VII. El laudo; y

VIII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."

Este artículo de alguna forma tiene semejanza con el 443 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, por lo tanto hacemos extensivo el mismo comentario. (53)

"Artículo 689. La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes;

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba de ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el Actuario le leerá la resolución que deba ser notificada entrégandole copia de la misma;

III. Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada;

IV. Si el día y hora señalados no está presente el intere-

(53) Véase. pág. 66

sado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y

V. En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en lo que sean aplicables.

El Actuario asentará razón en autos."

Este artículo es similar al 444 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, con la salvedad de que aquél en última instancia permite se haga la notificación con el gendarme del punto más próximo al domicilio, lo que en este precepto ya no existe pues aquí en último caso la notificación se realiza fijando la cédula en la puerta de entrada del domicilio indicado.

Así mismo podríamos indicar que el régimen de Notificaciones originará serias dificultades en la práctica e inclusive la promoción de Incidentes de Nulidad, especialmente tratándose del caso contemplado en la fracción V del artículo en comento.

"Artículo 690. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el Local de la Junta si concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución, o en la casa o local que hubiese designado, si está presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución, autorizada por el Actuario. Si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El Actuario cumplirá lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior."

En este precepto se reglamenta lo referente a la forma de practicar la segunda y posteriores notificaciones que debían de hacerse en forma personal.

"Artículo 691. Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta,

el Secretario fijará las listas de las notificaciones, una hora antes de que terminen las labores, por lo menos, y asentará razón en autos."

Este precepto habla de las notificaciones por estrados y la forma en que el Secretario debe realizarlas, por lo cual entendemos que las notificaciones por Estrados son aquellas que se realizan a las partes en el Local de la Junta por medio de las listas autorizadas por el Secretario.

"Artículo 692. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación.

El Pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso surtirán efectos al día siguiente de su publicación."

Aunque la publicación de un Boletín de notificaciones es una facultad discrecional del Pleno de las Juntas sería conveniente que se llevará a la práctica esta idea, para beneficio de trabajadores y patrones.

"Artículo 693. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 752."

La excepción a que se refiere el artículo 752 corresponde a la notificación de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, que deberá hacerse tres días antes de la audiencia.

"Artículo 694. Las notificaciones hechas al representante de cualquiera de las partes acreditado ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas."

En este caso las notificaciones personales son válidas cuando son hechas a los representantes de las partes que por cualquier medio legal aparecen con ese carácter ante las Juntas.

"Artículo 695. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución."

La tramitación del Incidente de Nulidad de Notificaciones debe llevarse a cabo con la mayor celeridad posible citando en los términos del artículo 693 a la audiencia en que se oiga a las partes y se reciban sus pruebas, y una vez desahogadas éstas la Junta deberá dictar la resolución que proceda dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 711; lo cual implica que el procedimiento en el juicio laboral queda suspendido hasta en tanto se dicta la mencionada resolución.

"Artículo 696. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta Ley. En este caso, el Incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

Este Incidente se desecha de plano cuando por cualquier medio la parte se hace sabedora del Juicio, sin embargo, a diferencia de la Ley de 1931, en este Código Laboral el texto del artículo que nos ocupa omite la sanción para que el notificador que haya practicado la notificación sin apego a la Ley, reciba la corrección disciplinaria correspondiente, la citada sanción se encontraba regulada en el artículo 446 párrafo cuarto de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

2.6. REFORMA PROCESAL DEL CODIGO LABORAL DE 1980

El 18 de diciembre de 1979 el entonces presidente José López Portillo envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, en su aspecto Procesal, con el objeto de modificar los Títulos Catorce, Quince y Dieciseis de la Ley indicada.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El proyecto elevó de 1970 a 1010 el número de artículos de la Ley, pero lo importante de este proyecto no era el número de los preceptos, sino su contenido.

La Ley Federal del Trabajo fué promulgada el 30 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de 1980 y entro en vigor el 1^a de mayo de 1980.

Refiriendonos concretamente a las Notificaciones tema central de nuestro estudio mencionaremos que debido a la Reforma Procesal del Código Laboral de 1980 las mismas se encuentran reguladas en el Capítulo VII denominado "De las Notificaciones", a las que se les consideran Actos Procesales de máxima importancia para que el juicio se desarrolle con toda regularidad.

En el capítulo referido encontramos la mayoría de las reglas vigentes que rigen generalmente en relación con las notificaciones y a los correspondientes emplazamientos, consideramos importante señalar que el artículo 740 del Código Laboral en comento introduce una variante con el objeto de simplificar el procedimiento, en los casos en que el trabajador desconozca el nombre del patrón.

Además en este capítulo encontramos que las notificaciones pueden ser Personales o hacerse mediante Boletín Laboral; y en caso de que no se publique el Boletín, se harán en los Estrados de la Junta. Asimismo se enumeran los casos en que la notificación debe ser personal y se otorga al Tribunal la Facultad de ordenar que se hagan en esos términos en casos urgentes, o cuando concurren circunstancias especiales.

Otra variante en relación con las notificaciones es la preceptuada en el artículo 750 que al respecto indica, que las mismas deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo que se comunique a menos que la propia resolución o la Ley indiquen otro plazo para efectuarlas, esta es otra disposición que tiende a acelerar la tramitación de los juicios.

Las normas reguladoras de las Notificaciones a través de

las reformas practicadas a la Ley Federal del Trabajo en 1980 las analizaremos en el Capítulo Tercero de esta Tesis en donde abordaremos de manera concreta las Reglas Procesales, Formalidades de Procedencia y en especial los casos regulados en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

C A P I T U L O T E R C E R O

CAPITULO TERCERO

3. FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

3.1. REGLAS PROCESALES

En este caso para entender el término partiremos de lo más general para desembocar en lo específico, y sin olvidar que estamos frente a un vocablo compuesto de dos voces "Regla y Proceso", el Diccionario Espasa señala que por "Regla debemos entender, Ley o Norma de un instituto religioso. Estatuto, Constitución. Precepto o principio en las reglas o artes. Moderación, templanza." (54)

Concretando el concepto antes transcrito podemos afirmar que el Derecho ésta formado por catálogos que contienen una serie de preceptos los cuales generalmente conocemos como Códigos, definiendo a estos como un conjunto de reglas a los que generalmente denominamos "Artículos de la Ley."

Estos artículos son normas de conducta de carácter abstracto e hipótético, lo anterior quiere decir que esas normas jurídicas son de validez general o sea valedera para todos, sin embargo, pueden ser violadas por cualquiera de los individuos que integran la sociedad en cuyo caso, cuando estas normas son de carácter prohibitivo quien incurre en la hipótesis de la prohibición recibe tal o cual sanción o castigo establecido también en alguno de los artículos de la Ley en cuestión.

Ahora bien existen Leyes de carácter imperativo cuyas normas contienen un mandato, de manera que cuando el individuo las acata está cumpliendo con las formalidades establecidas por ciertos artículos de la Ley.

Así pues si nos concretamos al tema de nuestro estudio o sea a las notificaciones en cuestiones laborales como claro ejemplo

(54) Diccionario Espasa Escolar. Espasa Calpe. España. 1992. pág. 780.

de lo anterior tenemos los "Artículos o Reglas", contenidas en la Ley Federal del Trabajo, a fin de llevar a cabo las notificaciones y aún más las consecuencias y efectos que las mismas producen.

Resumiendo lo anterior, podemos señalar que las Reglas Procesales de las Notificaciones, nos las otorgan propiamente los artículos 739 a 752 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo entonces, determina las reglas de conducta que deben asumir las partes involucradas en un Proceso, así como los impartidores y administradores en este caso de la Justicia Laboral, a estas Reglas las denominamos Procesales en virtud de encontrarse precisamente comprendidas en la parte Procesal de nuestro Código Laboral o sea son estudiadas a la luz del Derecho Procesal del Trabajo.

3.2. FORMALIDADES DE PROCEDENCIA

Cuando las normas abstractas se aplican a los casos concretos puede decirse que es cuando se cumplen con las formalidades establecidas por la Ley o sea cuando se incurren en las hipótesis de la norma.

Consideramos por lo tanto, que la forma nos la proporciona el Derecho a través de sus diversos artículos, son fórmulas que contienen un imperativo a acatar en tanto que la ejecución de tales normas a través del accionar y atento a sus dictados con la debida exactitud nos coloca ante las formalidades de la Ley.

Por lo tanto, las notificaciones son vitales en todo juicio, porque sin ellas, los litigantes quedan impedidos o muy limitados para conocer las actuaciones y resoluciones que tienen lugar en los procedimientos correspondientes, constituyen pues, una de las formalidades esenciales, cuya observancia ordena el párrafo segundo del Artículo 14 Constitucional que establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Ahora bien, en relación con las notificaciones la Ley Federal del Trabajo encierra una serie de fórmulas para que estas se lleven a cabo y así tenemos:

El artículo 739 de la Ley en comento impone a las partes como obligación el señalar en su primera comparecencia o escrito, domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, lo anterior constituye un imperativo de manera que cuando se concreta el caso el actor y el demandado al cumplir con aquel mandato están realizando las formalidades del procedimiento atento a las formas que dicta el artículo de referencia.

Otra formalidad que encontramos en el primer párrafo del artículo indicado es el relativo a que si las partes no cumplen con lo establecido y omiten señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, como sanción a la citada omisión se les apercibe que las notificaciones personales se les harán por boletín o estrados de la Junta, según el caso, en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, la parte inicial del segundo párrafo del artículo 739 indica que debe señalarse el domicilio en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Podemos advertir de lo anterior, que la preocupación legal por el domicilio atiende, en parte a la exigencia Constitucional de satisfacer la Garantía de Audiencia.

Continuando con el mismo párrafo del precepto indicado encontramos que cuando no se localice a la persona las notificaciones deben practicarse en el domicilio señalado para ello atento a lo dispuesto por el artículo 712 de la Ley indicada, por otra parte si faltare el domicilio el Actuario cumpliendo con las formalidades procesales deberá hacer la notificación en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias

de la demanda en los estrados de la Junta.

Por lo que respecta al artículo 740 de la Ley Federal del Trabajo señala:

"Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el Actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón aunque al hacerla se ignore el nombre correcto del mismo."

Como vemos este artículo nos indica que "cuando en la demanda el actor no expresa el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador", y faltando en consecuencia y en principio a una de las formalidades esenciales del procedimiento la Ley contemplando la hipótesis anterior de manera formal impone al Actuario con la finalidad de subsanar la omisión, efectuar la primera notificación personal al patrón o empresa de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 743 de la Ley en cita misma que se entenderá hecha al patrón aunque al hacerla se ignore el nombre correcto del mismo para lo cual deberá sujetarse dicho funcionario a los términos establecidos en el precepto señalado y el que establece:

"La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.

III. Si no está presente el interesado o su representante,

se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

Por si lo anterior fuera poco, en ese sentido se inclina la Jurisprudencia que a continuación en apoyo de nuestras ideas expresa:

EMPLAZAMIENTOS A PERSONAS MORALES, FORMALIDADES DEL. Según lo ordenado por el artículo 689 (Ahora 743) de la LFT, cuando se trate de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quién el Actuario debe buscar al pretender hacer la notificación es al representante legal de esa persona moral, y sólo en el caso de que se cerciore de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacer exigiendo a ésta que le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuar la notificación, y es incuestionable que, de no hacerlo así el Actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del precitado artículo 689 (ahora 743).

AD 6058/71 Borlon Tex., S.A. 6/IV/72. 5 votos. P: María Cristina Salmorán de Tamayo.

AD 180/78. Unión de Agentes a Comisión y Trabajadores de Casas Comerciales en General en el Distrito Federal 24/IV/78. 5 vts. P: David Franco Rodríguez. S: Guillermo Ariza Bramcamontes.

AD 6472/78. Camioneros de Campeche S.A. de C.V. 28/II/79. 5 vts. P: María Cristina Salmo-rán de Tamayo. S: Javier Mijangos Navarro.

AD 6153/78. Comisión Federal de Electricidad. 4/VI/79. 5 vts. P: Julio Sánchez Vargas. S: José de Jesús Rodríguez Martínez.

AD 4093/78. Notimex S.A. 2/VII/79. U. de 4 vts. P: Julio Sánchez Vargas. S: Raquel Ramírez Sandoval. (Informe 4a. Sala 1981. Tesis 66. págs. 46 y sig.)

PATRON, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACION DE CONOCER LA CALIDAD JURIDICA DE LA PERSONA DE SU. El trabajador no tiene obligación de conocer las calidades jurídicas de la persona de su patrón, pues si es requerido para prestar servicios y se desarrolla objetivamente la relación obrero patronal, entendiéndose con determinada persona que se ostenta como director de la negociación y verdadero patrón, resulta secundario el hecho de designar con los caracteres técnicos la personalidad de dicho patrón, bastando la identificación de quien se ostenta como director o jefe del trabajador, pues una cosa es la denominación patronal y otra la identificación de quien desempeña tal carácter.

Sexta época, 5a. Parte: Vol. 49, pág. 59
AD 7229/60. José Arroyo Arce. 5 vts.

Vol 49, pág. 48. AD 1091/61. Salvador Guzman Ramírez. 5 vts.

Vol. 71 pág. 14. AD 7324/62. Homero Caso de León. 5 vts.

Vol 73, pág. 22. AD 1025/62. Rodolfo Hernández Montañez. 5 vts.

Vol 90, pág. 35. AD 6364/57. Alberto Sallas Dávila. U de 4 vts. (Informe 4a. Sala 1981 Tesis 112, pág. 79)

Por su parte el artículo 741 señala: "Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Ahora bien, este artículo impone al Actuario ciertas formalidades en su función al llevar a la practica las diligencias de notificación, nuestro personaje debe en un principio practicar las notificaciones en el domicilio señalado en autos hasta en tanto las partes no designen otro para esos efectos, por lo que cuando el actuario se ajusta con exactitud a la norma las notificaciones tendrán plena eficacia.

Amén de la primera existen ulteriores notificaciones las que de acuerdo con el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo deben hacerse al interesado o persona autorizada para ello de la siguiente manera:

"Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o personas autorizadas para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos."

Este precepto plantea tres supuestos de notificaciones personales, posteriores a la primera notificación personal. Estos supuestos se aplicarán subsidiariamente.

Concluiremos señalando que si el interesado o su representante concurren al local de la Junta el mismo día en que se dicte la resolución, esta obligado a recibir las notificaciones, conforme al artículo señalado.

Una formalidad más acerca de las notificaciones es la que la Ley Federal del Trabajo otorga a las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, funcionando en Pleno, cuando en el artículo 745 les concede la facultad de emitir boletines conteniendo la lista de notificaciones que no sean personales, a este respecto el jurista Francisco Breña Garduño al comentar el artículo citado señala: "La publicación del boletín es una facultad discrecional del Pleno, en caso de no

ejercerla, las Juntas tienen la obligación ineludible de colocar en los estrados las listas con las notificaciones." (55)

Ahora bien, el artículo 746 establece: "Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del Local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se sucite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate."

En este estado de cosas, el artículo antes señalado impone que las notificaciones así realizadas surtirán plenamente sus efectos, salvo en el caso que sean personales. Ahora bien si las listas de notificación no cubren los requisitos legales, no deben surtir efectos.

Por su parte el artículo 747 señala: "Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley, y

II. Las demás, al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta."

Consideramos, que es muy importante saber en qué momento surten efecto las notificaciones, porque a partir de ese momento empiezan a correr los términos.

Aunado a lo anterior la cuenta de los términos en materia

(55) Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada por Francisco Breña Garduño. op. cit. pág. 594.

procesal es fundamental, ya que un error en el día puede dar lugar a la pérdida de derechos, y aun del propio asunto. Por lo tanto, es importante determinar con precisión y con toda certeza cuando surte efectos una notificación.

De ahí la importancia de dar cumplimiento a las formalidades requeridas por la Ley en el caso particular no sólo por el Actuario sino también por los demás involucrados en el proceso laboral como son entre otros las partes contendientes.

El artículo 748 señala: "Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley."

En relación con las formalidades contenidas en este precepto, son varios los juristas que han discrepado en cuanto a las mismas y entre ellos tenemos a Francisco Breña Garduño comentarista de la Ley Federal del Trabajo quién sostiene: "Mientras hay luz del día, la hora es hábil y por lo tanto se puede notificar." (56)

Por nuestra parte no pretendemos sustentar algún criterio específico al respecto, sin embargo, a manera de crítica sostenemos que en algunos casos como son aquellos inherentes a las huelgas todas las horas y días son hábiles para notificar, y por otra parte nos damos cuenta de la imprecisión en que incurre el artículo en comento, que en algunos casos como sería la implantación de los horarios de verano o los cambios de luz solar que se dan entre las estaciones de primavera e invierno, al igual que Francisco Breña Garduño, los Códigos Civiles en un tiempo sostenían: Las horas hábiles son aquellas que median entre la salida y puesta del sol, lo cual debió ser modificado considerando el legislador que las formalidades en este caso escapaban de la Ley para caer en la subjetividad ya sea del notificador o de la persona del notificado suscitándose con ello una serie de problemas de carácter procesal.

Consideramos en conclusión, que la Ley Federal del Trabajo

(56) *Ibidem.* pág. 595.

debería ser modificada en este artículo y con la finalidad de que se establezca concretamente en relación con las formalidades acerca de la notificación un concepto preciso, especificando cuales son las horas hábiles.

El artículo 749 señala: "Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas."

De lo anterior podemos señalar, que si el Actuario atiende las diligencias de notificación con el apoderado de la parte interesada o bien con las personas debidamente autorizadas para ello, nuestro funcionario en cita estará cumpliendo debidamente con las formalidades establecidas por el precepto que nos ocupa.

El artículo 750 establece: "Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario."

Este artículo marca como regla general el término de cinco días para practicar las notificaciones, señalando como excepciones a esto aquellas que la misma Ley establece como tales, sin embargo, las formalidades ordenadas por este artículo en la vida real pocas veces se llevan a cabo en detrimento por cierto a los principios de celeridad procesal.

Por su parte el artículo 751 señala: La cédula de notificación deberá contener por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre de las partes;
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas, y
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula."

Este artículo señala las formalidades que debe contener to da cédula de notificación, si la cédula no cubre todos estos requisitos será nula.

De la fracción I depende el cómputo, todas las demás fracciones tienen por objeto enterar debidamente, al notificado, de los datos indispensables para proceder a lo que haya lugar, defensa, impugnación o cumplimiento de alguna resolución.

El artículo 752 señala: "Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo."

Es precisamente el precepto antes transcrito el que nos im pone la nulidad de Notificaciones y de Actuaciones cuando al practicar se estas, no se cumple con las formalidades establecidas por la Ley.

3.3. CASOS REGULADOS POR EL ARTICULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

Son varias las formas de notificación establecidas por la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, para efectos de nuestro estudio precisa enfocarnos directamente a las notificaciones personales y así tenemos a Néstor de Buen quién refiriéndose a estas señala: "Las notifi caciones pueden hacerse de diversas maneras, la Ley autoriza que se ha- gan por estrados o, en su caso, mediante el boletín laboral o en forma personal. Es evidente que existe una jerarquía entre las dos formas de notificación y, en el mismo sentido, la Ley considera que la notifica ción genérica es la que se hace por estrados o por boletín, esto es, la de menor trascendencia, pero, cuando se trata de resoluciones que por su importancia deben ser dadas a conocer de manera indubitable, las no- tificaciones serán personales." (57)

Por su parte Euquerio Guerrero señala: "Notificación perso nal es aquélla en que el enviado del Tribunal informa personalmente a la parte de que se trate, sobre el acuerdo del propio Tribunal." (58)

Ahora bien, en el artículo 742 del ordenamiento legal invo

(57) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. op. cit. pág. 379.

(58) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. op. cit. pág. 472.

cado encontramos diversos casos de notificación personal, además como anotación especial cabe señalar que, de ningún modo el precepto indicado está desligado de otros que lo complementan como sería a vía de ejemplo el artículo 743 de la Ley citada, por lo que en ese orden de ideas podemos desprender ciertas reglas básicas a las que el Actuario en el momento de notificar debe dar cumplimiento, ellas son:

- a. La identificación del domicilio;
- b. La identificación de la persona física;
- c. Tratándose de persona moral, que la persona que reciba la notificación sea su representante legal;
- d. El citatorio para que se espere al Actuario, al día siguiente, a una hora determinada, en caso de no estar presente el notificado en la primera oportunidad; y
- e. La práctica de la diligencia, con cualquier persona que estuviere presente o dejar instructivo fijado en la puerta con copia de la resolución "Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negaré el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación." (artículo 743 fracción V)

En relación con lo anterior Néstor de Buen refiriéndose a los funcionarios Actuarios señala: Estos mecanismos suponen, dos exigencias principales, fundamentalmente:

Que el Actuario se cerciore de la identidad del domicilio y de la persona y que, tratándose de personas morales, también se cerciore de que, quien recibe la notificación en la primera vista, es el representante legal.

La exigencia de certeza no se puede cumplir sólo de manera formal, sino es necesario que el actuario diga no sólo que se cercioró, sino por qué medios se cercioró, de manera que la Junta pueda quedar convencida de que la notificación se efectuó bien.

Además, la certeza de que la persona con quien se entendió la diligencia es un representante legal no puede obtenerse de manera

formal, por la simple palabra del Actuario, sino que es necesario que dicho funcionario llegue al conocimiento expresando en la constancia las razones, de que esa persona tenía facultades suficientes para representar al notificado." (59)

Como ya señalamos con anterioridad, el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo regula diversos casos de notificaciones personales a través de sus doce fracciones y las cuales analizaremos a continuación.

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo.

Consideramos pertinente señalar que Emplazamiento significa: "El acto de emplazar. Esta palabra, a su vez quiere decir "Dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado." (60)

Además, respecto a esta fracción podemos establecer alguna regla arrancada de principios jurisprudenciales y así tenemos:

EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TACITAMENTE EL.
El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 Constitucional; por tanto tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

AD 1966/79. IMSS 10/III/80. 5 vts. P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: F. Javier Mijangos Navarro.

AD 5453/72. Federico Atristain. 3/V/73. U. de 4 vts. P: Ramón Cañedo Aldrete. S: Julio Ibarrola González.

AD 3807/78 Sindicato de Cargadores y Abridores del Comercio y de la Zona Marítima del Puerto de Veracruz. 13/XI/78. 5 vts. P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: Joaquín Dzib Núñez.

AD 6058/71. Borlon Tex. S.A. 6/IV/75. 5 vts. P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: José Raúl Peniche Martín.

(59) Ibíd. pág. 380.

(60) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. op. cit. pág. 337.

AD 180/78. Unión de Agentes a Comisión y Trabajadores de Casas Comerciales en General del Distrito Federal. 24/IV/78. 5 vts. P: David Franco Rodríguez. S: Guillermo Ariza Bracamontes. (Informe 4a. Sala 1981. Tesis 67. págs. 47 y sigs.)

EMPLAZAMIENTO. Si se demanda a un sindicato o a una persona moral, el emplazamiento debe hacerse en el domicilio social al representante legal del mismo, que acredite que tiene poder bastante para representarlo, de tal manera que si la realización de un emplazamiento se hace en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, esto constituye una violación de garantías, que imposibilita al demandado para defenderse en juicio.

AD 9400/85. Sindicato de Trabajadores de las Industrias del Hierro, Metales y Manufacturas Compuestas en el Estado de México. 11/IX/85. U. de 4 vts. P: Ulises Schmill Ordóñez. S: Augusto Benito Hernández Torres.

Precedentes: AD 3442/84. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Especializados, Conexos y similares de la República Mexicana. 9/I/85. U. de 4 vts. P: Fausta Moreno Flores. S: Mario Roberto Cantú Barajas

AD 3807/78. Sindicato de Cargadores y Abridores del Comercio y de la Zona Marítima del Puerto de Veracruz. 5 vts. 13/XI/78. P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: Joaquín Dzilb Núñez. (Informe 4a. Sala 1985. Tesis 34 págs. 29 y 38)

Aunado a lo anterior, y siendo que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia el artículo 14 Constitucional el que establece la Garantía de Audiencia, consideramos que para que dicha comunicación procesal sea verdaderamente eficaz, debe ser practicado en forma legal con el objeto de que sea conocido por aquellos a quienes les pueda causar algún perjuicio, y, estos a su vez tengan los medios o recursos que la Ley les concede para su defensa.

II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas.

El caso típico respecto de esta fracción es el de la Incompetencia cuando la Junta en que se plantea resuelve de manera positiva y remite el expediente a la considerada competente, esta última tiene a la vez la función de notificar a las partes la radicación del juicio en ese Tribunal, con el propósito de que una vez enterados de aquello los interesados hagan valer en su favor los principios de Legalidad y de Audiencia consagrados en el artículo 14 Constitucional.

III. La resolución en que la Junta se declare Incompetente.

De acuerdo con este precepto la resolución de una Junta al declararse Incompetente debe ser notificada personalmente a las partes, además existe la posibilidad de que la Incompetencia se tramite de oficio o a instancia de parte como Incidente de Previo y especial pronunciamiento, el cual siempre se resolverá con citación a las partes, no obstante ello, el quebrantamiento de esta fracción no otorga al quejoso que pide el Amparo la Protección de la Justicia Federal, tomando en consideración que no se trata de un acto que proporcione a la parte quejosa un daño irreparable, de cualquier forma las partes han de enterarse del procedimiento porque en la primera Junta se les notifica la resolución de la Incompetencia, entonces la Junta que recibe los autos notificara a las partes la radicación del juicio.

En ese sentido se inclina la siguiente Ejecutoria que expone:

INCOMPETENCIA, EL AMPARO INDIRECTO NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LA RESOLUCION EN QUE UNA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DECLARA SU. Si en acatamiento del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta de oficio se declara incompetente para conocer del juicio laboral y ordena remitir los autos a la Junta o Tribunal de Trabajo que estima competente, esa resolución no queda comprendida en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por no tratarse de un acto en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, toda vez que el propio artículo 701 prevé la continuación del procedimiento para el caso de que la Junta o Tribunal que reciba el expediente se declare

a su vez incompetente, al ordenar la remisión inmediata del expediente a la autoridad que deba decidir la competencia en los términos del diverso artículo 705, que señala cuales autoridades y en qué casos tienen facultades para resolver.

Amparo en revisión 1012/88. Hector Moreno Peña. 6 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Barcenas. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

2° TCMT. 1er. Cto. Inf. 1988. 3a. pte. pág. 413.

INCOMPETENCIA, IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA OFICIOSA DE, CUANDO LAS JUNTAS LABORALES LA PLANTEAN EN CONTRAVENCION A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden declarar su incompetencia oficiosamente, siempre que lo hagan antes de la audiencia de desahogo de pruebas y que en el expediente existan elementos que lo determinen; por tanto, debe declararse improcedente la declaratoria de Incompetencia que haga una Junta con posterioridad a tal oportunidad.

Competencia 213/87. Suscitada entre la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzón Sevilla.

Inf. 1988. 2a. pte. 4a. Sala. p. 24 y 25.

IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de Amparo;

Respecto a esta fracción consideramos que la misma es acertada ya que se tiene que dar a conocer a los interesados el auto que recaiga al recibir la sentencia de Amparo por la Autoridad Federal que ha ya conocido del juicio de garantías, en virtud de que tales resoluciones pueden ordenar que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación cometida en la tramitación del juicio.

cio laboral.

V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.

En el caso de esta fracción la Ley se refiere a los juicios cuya suspensión se debe a causas ajenas a la voluntad del hombre, vivo ejemplo de lo anterior fué cuando debido a los sismos de 1985 en la Ciudad de México entre otros edificios se derrumbaron los Tribunales Laborales, obligandose con ello a la suspensión de los juicios, posteriormente cuando los procedimientos se reanudarón fué menester notificar personalmente a las partes la prosecución de aquéllo.

VI. El auto que cite a absolver posiciones.

Por lo que respecta a esta fracción en nuestro ordenamiento Laboral encontramos regulado que al ofrecerse la prueba confesional, el oferente de la prueba podrá solicitar de la Junta se mande citar a su contraparte con el objeto de que comparezca a absolver las posiciones que se le formulen, apercibiendolo que en caso de no comparecer se le tendrá por fictamente confeso.

VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio.

El notificar al tercer extraño que tenga interés en el juicio reviste gran importancia ya que en caso de no hacerlo así los Tribunales del Trabajo estarían quebrantando en perjuicio de esté las garantías de Legalidad y de Audiencia consagradas en el artículo 14 Constitucional, recordemos que el principio general de Derecho impone que nadie puede ser perjudicado por una resolución sin previamente haber sido oído y vencido en juicio.

A través de nuestra práctica laboral, hemos observado cuando en un local de algún negocio, industria o cualquier fuente de trabajo van a ser lanzados en virtud de la sentencia recaída en un juicio de Arrendamiento Inmobiliario, de inmediato el patrón se pone de acuerdo con el dirigente sindical a fin de que coloquen las banderas de huelga con lo que según ellos detienen de inmediato el lanzamiento en la ejecu

ción, al analizar lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió varias ejecutorias mediante las cuales sostiene que en el caso del ejemplo, no puede ser suspendido el lanzamiento en virtud de que al propietario del inmueble, actor en el juicio de Arrendamiento Inmobiliario no le fué notificada la huelga pretendida y por tanto al suspender el lanzamiento derivado de la sentencia se estaría violando en perjuicio del arrendador las Garantías de Legalidad y de Audiencia consagradas en el artículo 14 Constitucional, puesto que sería perjudicado éste al impedirsele la ejecución de la sentencia sin antes haber sido oído y vencido en juicio.

VII. El Laudo;

Por ser la resolución que emiten los Tribunales Laborales el laudo debe ser notificado personalmente a las partes las cuales podrán solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, corregir errores o precisar algún punto.

IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

Sabido y notorio resulta el hecho de que la Ley Federal del Trabajo es protectora de clases y más precisamente de la clase trabajadora, por esa razón procurando las más de las veces el beneficio de los trabajadores el Legislador a través de esta fracción impone como obligación a las Juntas la notificación de aquellos escritos en los que corren términos así como aquéllos acuerdos en donde se impone al patrón la reinstalación del trabajador.

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones.

Esta fracción resulta obvia ya que la pretensión del Tribunal de Trabajo consiste en el interés que tiene para reponer los autos deteriorados, extraviados o robados de los archivos, lo anterior para amén de reponer las constancias de los expedientes tener los elementos para continuar con la buena marcha procesal.

XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta

Ley; y

A nuestro entender esta fracción contiene una remisión inútil puesto que concretamente debió referirse al caso del requerimiento hecho al trabajador previniéndole sobre la caducidad para el caso en que no promueva, sin embargo, entrando en materia, podemos aseverar que esa notificación personal se dá en razón de que opera el principio de oficiosidad ante la ociosidad procesal del trabajador, a este respecto el criterio que expone:

CADUCIDAD, OPERANCIA DE LA. Para que opere la caducidad contemplada en el artículo 773 de la Ley Laboral, tratándose del trabajador, debe cumplirse previamente con lo establecido en el párrafo primero del artículo 772 de ese propio ordenamiento, en el cual se establece: "Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente", consecuentemente, mientras no se realice el requerimiento y apercibimiento al trabajador, incuestionablemente no opera la caducidad aludida.

Amparo en revisión 561/87. Armando Velasco Guerra y otro. 12 de noviembre de 1987. P: Roberto Gómez Argüello. S: Alberto Flores Gutiérrez.

XII. En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Los casos urgentes son aquellos que requieren cierto apremio o sea aquello que debe realizarse de manera más inmediata, más rápidamente, por esa razón debe previamente hacerse la notificación de manera personal, de igual forma se refiere ésta fracción a la notificación personal que debe hacerse cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Por nuestra parte concluimos en que la fracción XII de este artículo encierra elementos subjetivos a cargo de las Juntas quienes por su parte estarán aptas para calificar las cuestiones de

carácter urgente así como las circunstancias especiales, por cierto en el siguiente caso tenemos como vivo ejemplo cuando se ofrece en los juicios laborales pruebas supervenientes, en este sentido se inclina el criterio de los Tribunales Colegiados de circuito cuando en una de sus ejecutorias sostiene:

NOTIFICACION PERSONAL, DEBE HACERSE CUANDO SE ADMITE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE. Cuando la Junta pronuncia acuerdo admitiendo una prueba superveniente, dicho proveído debe ser notificado personalmente a la parte contraria, con fundamento en el artículo 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo la que aún cuando señala que esta forma de actuación se hace en los casos urgentes a juicio de la Junta, debe estimarse que en hipótesis como la que se apunta siempre se actualizan, ello precisamente por la forma excepcional de su admisión pues de no hacerlo, colocaría en un estado de indefensión a la parte contraria al haberse recibido sin su consentimiento.

Amparo Directo 178/89. Capperá, S.A., de C.V. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria; Mayra Villafuerte Coello. 4o. TCMT. 1er. Cto. Inf. 1989. pte. p. 27.

3.4. REGLAMENTO INTERIOR DE LAS JUNTAS LOCAL Y FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Según recordamos, los problemas que se desprendían de la celebración de los contratos de trabajo que realizaban patrones y trabajadores en épocas de la Reforma, en la que fueron emitidos como resultados de los Procesos Legislativos los Códigos Civiles que entraron en vigor en 1870 y 1884 respectivamente, eran ventilados a la luz de estos Códigos ya que los mismos los regulaban, por tanto los juicios resultantes de aquello estaban normados por los Códigos Procesales también de esas épocas, sin embargo, por alguna razón los trabajadores argumentaban que la justicia se inclinaba siempre a favor de los patrones, y es entonces cuando la clase menos favorecida por la Ley y

la Justicia, inicia una lucha con el propósito de establecer otros órganos Jurisdiccionales que impartieran la justicia Laboral de manera más justa para ellos y con base por supuesto en una Ley también más justa y equilibrada, ese movimiento obrero como se le denomina, dejó escuchar sus voces en el Congreso a través de diputados de origen obrero, para culminar con el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tipificadas en un principio en el artículo 123 Constitucional y posteriormente en la Ley Reglamentaria de ese precepto en 1931, sin descontar a manera de paréntesis, que todavía el Código Civil de 1928 imponía que hasta en tanto no se expediera la Ley Reglamentaria del Artículo 123 en Materia de Trabajo, se seguirían aplicando los preceptos relativos contenidos en el Código civil de 1884, por tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje inician su rendimiento de frutos para los trabajadores a partir de 1931.

Ahora bien, el término de Juntas de Conciliación y Arbitraje fué incluido en nuestra Legislación en la fracción XX del artículo 123 Constitucional, no obstante que, en el Diario de Debates de la Constitución de 1917, los constituyentes emplearon varios términos y así hablaron de los Tribunales de Trabajo, de Arbitradores, Juntas de Avenencia y otras más.

Según algunos procesalistas, la denominación de Junta de Conciliación y Arbitraje no es apropiada, consideran que dada la naturaleza y función que desarrollan tales autoridades, son unos verdaderos Tribunales de Trabajo, tanto en sentido amplio como en sentido estricto ya que es un organismo que de conformidad con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, interviene en la resolución de los conflictos obrero-patronales.

No obstante lo anterior, la Ley prevé el establecimiento de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuya competencia esta determinada por vía de excepción en la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y de las Juntas Locales de

Conciliación y Arbitraje que se constituyan en el Distrito Federal y en las diversas Entidades Federativas, de acuerdo a las decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o de los Gobernadores de los Estados.

Las Juntas Locales de Conciliación están sometidas en primer término, a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y en segundo lugar, a sus Reglamentos Internos.

El último Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fué aprobado por el Pleno el 30 de enero de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero del mismo año.

Con fecha siete de noviembre de 1983 el Pleno acordó modificaciones diversas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1984.

El Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal fué aprobado por el Pleno el 15 de marzo de 1989, y entró en vigor el 21 de marzo del mismo año.

Sin embargo, con fecha diez de noviembre de 1998 el Pleno acordó diversas reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el primero de diciembre del mismo año, no obstante lo anterior, en lo relativo a los Actuarios y a sus funciones notificadoras, no hubo modificación alguna.

De lo anterior desprendemos que el personal jurídico que integra las Juntas de Conciliación y Arbitraje entre los que destacamos a los Actuarios, tienen delineadas debidamente sus funciones a través de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, tales personajes cuentan con otras obligaciones que de manera colateral les son impuestas por los Reglamentos Internos de los cuales vamos a ocuparnos a continuación, sin dejar de mencionar antes que dichos Reglamentos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 614 y 623 de la

Ley Federal del Trabajo, el primero de ellos al texto señala:

"Artículo 614. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación....."

Lo anterior la Ley en comento, lo comprende en el Título Once, Capítulo XII el cual es inherente a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, el segundo de los preceptos nombrados se refiere a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y lo encontramos regulado en el Capítulo XIII del Título señalado que por su parte impone:

"Artículo 623. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior."

De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo señalado, podemos indicar que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje tienen las mismas funciones que las Federales del mismo orden, o sea, deben expedir y aprobar los Reglamentos Interiores funcionando en Pleno, los cuales serán válidos tanto para esos Tribunales como para las Juntas Locales de Conciliación.

Dicho lo anterior, nos referiremos en primer término al Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en lo tocante a los Actuarios y a sus funciones notificadoras para posteriormente hacer lo propio con base en el Reglamento Interior de las Juntas Locales y así tenemos:

a. Reglamento Interior de la Junta Federal de Concilia-
ción y Arbitraje.

El Reglamento Interior de la Junta Federal de Concilia-

ción y Arbitraje trata sobre las obligaciones y funciones de los Actuarios en su Título denominado "De la Secretaría Auxiliar de Distribución de Diligencias", en sus artículos 52, 53 y 55 en relación con nuestros funcionarios en cita dispone:

"Artículo 52. La Secretaría Auxiliar de Distribución de Diligencias atenderá, de acuerdo a los requerimientos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la realización eficiente y oportuna de las notificaciones, diligencias y exhortos dentro de los términos establecidos en la Ley."

Resulta obvio decir que las diligencias anteriores esos Tribunales del Trabajo las realiza a través de los Actuarios y así nos lo da a entender el siguiente artículo del Reglamento que ahora comentamos cuando textualmente señala:

"Artículo 53. La Secretaría Auxiliar de Distribución de Diligencias controlará, coordinará y distribuirá entre los Actuarios de la Junta las notificaciones, diligencias y exhortos que sean ordenados por la Presidencia, sus Secretarías Auxiliares, las Secretarías Generales y las Juntas Especiales en el Distrito Federal.

En los casos de las Juntas Especiales y las Permanentes ubicadas en las restantes Entidades Federativas, esta Secretaría Auxiliar mantendrá actualizada la información sobre la eficiencia con que las diligencias en general se despachan, informando de ello al Secretario General de Acuerdos."

Ahora bien de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento Interior de las Juntas Federales los Actuarios deben funcionar bajo la vigilancia del Secretario Auxiliar de Distribución de diligencias y bajo las siguientes normas:

I. Verificar oportunamente las notificaciones y diligencias que les sean encomendadas.

II. Apuntar en las actas la fecha y hora, así como los incidentes que se realicen en el lugar que se presenten para llevar a cabo las notificaciones personales y demás diligencias que se les encomienden.

III. Efectuar las diligencias fuera del Distrito Federal cuando se traten de asuntos de la competencia del Tribunal siempre y cuando se lo ordene el Secretario Auxiliar de distribución de Diligencias o el Presidente de la Junta Especial.

IV. Recibir o solicitar diariamente durante la primera hora de labores, del Archivo de la Secretaría Auxiliar de Distribución de Diligencias y firmar de recibido, respecto de los expedientes inherentes a las diligencias que le sean encomendadas.

En cuanto a este punto, por nuestra parte consideramos que los funcionarios Actuarios de las Juntas reciben el trabajo de sus superiores y de ningún modo debería ser una obligación de estos el practicar solicitudes para realizar sus funciones.

V. Autorizar con su firma las diligencias que practiquen.

VI. Ser congruente en la práctica de las diligencias que realiza, con los acuerdos respectivos, sin incurrir en omisiones o excesos y de acuerdo con la probidad y honradez que los casos requieren, así como ajustarse a las normas legales concernientes.

En este caso consideramos por nuestra parte que independientemente de la regla a que aquí nos referimos, no sólo los Actuarios sino cualquier funcionario ya sea de las Juntas Federales o de cualquier Institución de Administración, Impartición o Procuración de Justicia y más aún todo el género humano para que la sociedad progrese debe actuar con absoluta ética, probidad y honradez y siempre con apego a Derecho.

Queremos agregar que muchas veces aquéllos acuerdos a los que el Actuario esta obligado a sujetarse ya en si contienen abusos a través de omisiones o excesos y nuestro Actuario en comento solo se constituye en el "brazo ejecutor".

VII. Dar cuenta al Secretario Auxiliar de Distribución de Diligencias o al Presidente de la Junta Especial respectiva, de los obstáculos que se les hayan opuesto en ó para practicar las diligencias que se les encomienden.

Lo que esta fracción no indica son las medidas que las Autoridades deben tomar ante aquellas situaciones, somos constantes a través de nuestra práctica en el campo del Derecho de que en múltiples ocasiones, los funcionarios que nos ocupan son victimas de agresiones tanto de obra como de palabra e incluso a veces son lesionados y aún muertos sin que las consecuencias pasen a mayores.

VIII. Depositar en el Departamento de Archivo, Correspondencia y Custodia de la Secretaría General de Coordinación Administrativa, en la primera hora hábil del día siguiente a su recepción, los créditos, valores o dinero en efectivo que reciban con motivo del ejercicio de sus funciones; y

IX. Rendir informes mensuales a la Secretaría Auxiliar de Distribución de Diligencias, conforme a los requerimientos de dicha Secretaría Auxiliar y de acuerdo a lo que establezcan los manuales del procedimiento.

Poco enfásis hace este documento a las funciones y obligaciones de los Actuarios en relación con las notificaciones de los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, de manera general y hasta un tanto escondida, hace mención del personal que las integran y entre esa obscuridad resaltan algunos puntos relativos a los Actuarios como es el caso de los artículos ya señalados así como el artículo 83 fracción VI del propio Reglamento Interior de esa Junta el que de manera textual señala:

"Artículo 83. Son obligaciones de los encargados de los Archivos las siguientes:

"..... VI. Entregar con toda oportunidad los expedientes a los Actuarios, para su debido cumplimiento, durante la primera hora de labores, los expedientes regresados al Archivo de Acuerdo para notificaciones personales, inspecciones u otras diligencias registrando al efecto en la tarjeta de control de expedientes el movimiento respectivo....."

Ahora bien, el precepto antes transcrito marca una obligación a cargo de los encargados del Archivo, cierto es por otra

parte que del texto se desprende que al entregar oportunamente los expedientes a los Actuarios para el debido cumplimiento de sus tareas en la primera hora de labores en la forma que el texto del artículo expone, al dar cumplimiento a aquéllo el Actuario desde ese instante según consideramos, es el responsable tanto del expediente como de la buena ejecución de las diligencias que le corresponden y aún de la devolución en buen término del expediente de que se trata.

Así mismo el artículo 91 del Reglamento Interior que nos ocupa literalmente señala:

"Para los efectos de los artículos 636 al 647 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, los empleados, los Actuarios, los Secretarios, los Auxiliares de la Junta que incurran en faltas o incumplimiento de sus obligaciones o de este Reglamento serán sancionados disciplinariamente a criterio del Presidente de la Junta Federal, tratándose de los Presidentes de la Junta Especial, la sanción disciplinaria será impuesta por el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social."

Según observamos a este artículo no se le da estrecha relación con el 636 de la Ley Federal del Trabajo, el cual por su parte señala:

"El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituyan una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses."

De lo anterior desprendemos dos cuestiones: La primera que el Presidente de la Junta Federal es el facultado para sancionar al personal de las Juntas cuyas faltas ameritan menos de tres meses de sanción y, la segunda demuestra que las más de las veces los Reglamentos Interiores de las Juntas contienen artículos reiterativos de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien el artículo 96 de este Reglamento Interior por su parte impone a los Actuarios el deber de englosar bajo su responsabilidad los expedientes con los documentos que les sean presentados du

rante la celebración de las diligencias que les corresponda.

Lo anterior, en relación con los Actuarios, es lo que de manera escueta contiene el Reglamento Interior de Trabajo de las Juntas Federales aplicables tanto en las de Conciliación y Arbitraje como en las de Conciliación, dándonos cuenta que los deberes de los funcionarios Actuarios en nada se desarrolla a través de este documento, siendo más amplio y claro su contenido en la Ley Federal del Trabajo.

b. Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Además de las obligaciones marcadas en la Ley Federal del Trabajo, los Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y los de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, tienen paralelamente las que impone el Reglamento Interior de esas Instituciones Laborales.

En este catálogo normativo se contiene aunque con dos artículos un Título denominado "De los Actuarios", el que en sus artículos 91 y 92 indica:

"Artículo 91. En cada una de las dependencias de la Junta, que dada su naturaleza lo requiera, se adscribirá el número de Actuarios necesarios para el buen funcionamiento de las mismas."

De lo anterior podemos esgrimir a vía de ejemplo la Secretaría Auxiliar de Conciliadores a la cual se adscribe cierto número de Actuarios encargados de diligenciar las citas y hasta los recados de los funcionarios conciliadores, cayendo en ocasiones en exceso las Juntas e incluso distorsionando un tanto las funciones Actuariales.

Amén de lo anterior el artículo 92 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de manera un tanto cierta menciona como obligaciones de los Actuarios además de las contenidas en la Ley Federal del Trabajo las siguientes:

I. Recibir los expedientes que se le encomienden para su diligenciación previo registro de los mismos, anotando la fecha y hora en que los reciben.

En cuanto a esta fracción, aunque el Reglamento no lo señala, cabe aclarar que el Actuario en estos casos recibe los expedientes directamente del Archivo de la Junta Especial, salvo los casos que directamente les son encomendados por el Secretario General de la Junta.

II. Devolver los expedientes, con las razones respectivas el mismo día de la práctica o a más tardar el día siguiente de su diligencia.

Esta fracción a nuestro entender, resulta obvia, ya que independientemente de su existencia, consideramos que después de practicadas las diligencias que se les encomiendan ningún Actuario tendría intención de guardar para sí el expediente que recibe.

III. Practicar las diligencias y notificaciones en los términos ordenados en el acuerdo respectivo y estas últimas con anticipación debida, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Nuevamente insistimos en que el Actuario debe practicar las diligencias que se le encomiendan atento al acuerdo respectivo, independientemente de que aquél contenga abusos u omisiones, lo que en todo caso sería responsabilidad de los Secretarios de Acuerdos, y por otra parte por demás resulta insistir en la Legalidad con que el Actuario debe conducirse en todo caso.

IV. Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Jefes de las Unidades a las que estén adscritos y;

En el caso de esta fracción, nos damos cuenta de que para el Actuario pueden surgir ciertos dilemas, puesto que según observamos se trata de un trabajador subordinado a una línea multipatronal, se trata de algo así como un común denominador supeditado a una serie de jefes los que probablemente pueden dictar ordenes contradictorias.

V. Firmar el registro de entrega y devolución de expedientes en el control respectivo.

De las expresiones vertidas con antelación, nos damos cuenta de que los funcionarios Actuarios a más de practicar las notificaciones y citaciones detalladas en párrafos anteriores, tienen que cumplir con una serie de imposiciones Legales derivadas no sólo de la Ley Federal del Trabajo, sino también de los Reglamentos Interiores tanto de las Juntas Locales como Federales, ya sean de Conciliación y Arbitraje como de Conciliación.

De lo anterior, solo nos resta considerar que los deberes de los Actuarios como ya lo indicamos en nada se desarrolla a través de estos Reglamentos ya que su contenido es más claro en la Ley Federal del Trabajo, además es preciso el señalar las dificultades y hasta la peligrosidad de las funciones Actuariales, ya que tanto la Ley Federal del Trabajo como en los respectivos Reglamentos Interiores de las Juntas no existen disposiciones adecuadas en relación con las agresiones de que son objeto los Actuarios de las Juntas.

3.5. JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia es un ingrediente indispensable en la impartición y procuración de Justicia en el caso específico en Materia Laboral, sin descartar la importancia que ésta tiene tratándose de otras ramas de la Justicia ante la falta de consenso de lo anterior y por ende la falta de aplicación de la Jurisprudencia en el ámbito de la Justicia Laboral, nos hemos propuesto exponer aquí un breve pero claro y explicativo panorama sobre el uso de la Jurisprudencia en este campo para lo cual desarrollaremos el tema que nos ocupa en el siguiente orden:

- a). Funciones de la Jurisprudencia
- b). Organismos encargados de formar Jurisprudencia
- c). Mecanismos de formación de la Jurisprudencia
- d). Publicación de la Jurisprudencia
- e). Sujetos que deben acatar la Jurisprudencia

a). Funciones de la Jurisprudencia

La Jurisprudencia mexicana tiene dos funciones fundamentales a saber:

La primera de carácter aclarativo cuando la norma de una Ley es oscura, toca a la Jurisprudencia que en torno de ese precepto se forma aclararlo para su fácil, pronta y expedita aplicación por parte de los encargados de aplicar las normas abstractas a los casos concretos.

Por otra parte en el segundo de los casos la Jurisprudencia tiene el carácter de integrativa, en cuyo caso se forma para colmar las lagunas de la Ley, o sea, la Jurisprudencia se forma para satisfacer los vacíos legales complementando así la Ley con el propósito de satisfacer en justicia las demandas planteadas.

b). Organismos encargados de formar Jurisprudencia

A través de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y a partir de sus preceptos que van del 192 al 197 Bis nos damos cuenta que los organismos encargados de formar la Jurisprudencia lo son: La suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por Once Ministros y funcionara en Pleno o en Salas, el Presidente de la Corte no integrará Sala, lo anterior lo aclara en mayor grado los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El segundo de los preceptos señalados indica:

"Artículo 4. El Pleno se compondrá de once Ministros pero bastara la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los éasos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros."

Solamente a fin de complementar la anterior idea nos permitimos aqui transcribir el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación misma que a la letra señala:

"Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomaran por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los ministros solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para lo que se convocara a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechara el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designara a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro desintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertara al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo."

Por otra parte, otro de los órganos que tiene como tarea la formación Jurisprudencial lo son los Tribunales Colegiados los cuales atento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley en cita quedan integrados de la siguiente manera:

Los Tribunales Colegiados de circuito se compondrán de tres Magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

c). Mecanismos de formación de la Jurisprudencia

Varios son los mecanismos de formación de la Jurisprudencia y todos ellos nos los muestra la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y así tenemos:

El artículo 197 de la Ley en comento de manera por demás clara refiriéndose a la Jurisprudencia que se forma mediante resoluciones que se dictan en virtud de las denuncias de contradicción de tesis al texto indica:

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse, el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, el Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación: el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifi

can la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial mo dificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Del segundo párrafo del artículo transcrito se desprende que la Jurisprudencia formada de esa manera no afecta situaciones jurídicas determinadas, la resolución que se dicte en esos casos deberá prevalecer previa la publicación de la misma en los términos a que se refiere el artículo 195 de esta Ley.

El párrafo Tercero del artículo 197 de la Ley de Amparo habla de las formas en que se "derogan" las Jurisprudencias para ser sustituidas por otras nuevas por parte de los Ministros de la Corte y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados en cuyo caso la Juris prudencia novedosa entrará en vigor después de la publicación que de ella se haga, atento a lo dispuesto por el artículo 195 de la propia Ley.

Por su parte y en relación también con la Jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis el artículo 197A de la Ley de Amparo expone:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los in te g ren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales te sis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe pre va le ce re. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dic te no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales, se hubiesen dictado las sentencias con tra dic to rias, la Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término

de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Para finalizar este punto, podemos asegurar que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser integrada por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por catorce ministros en tratándose de Jurisprudencias del Pleno o por cuatro ministros si se trata de Jurisprudencia de las Salas. Además también constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de los Tribunales colegiados, atento a lo dispuesto por el artículo 192 de la propia Ley de Amparo en su parte conducente.

Aquí a manera de observación cabe señalar que la Ley de Amparo habla de 14 ministros cuando funcionan en Pleno (artículo 192 parte conducente), en tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en idéntica hipótesis sólo hace referencia a once ministros (artículos 4° y 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

Notese que esta última Ley es la encargada de imponer la organización e integración del más alto Tribunal de la República y en los artículos señalados entre paréntesis de manera clara indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará con once ministros y por ende consideramos inexistentes los tres restantes a que se refiere la Ley de Amparo.

Por último la Jurisprudencia cuya fuente la constituyen los Tribunales Colegiados de Circuito habrá de formarse con cinco sentencias de Amparo dictadas por ellos en el mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario y siempre y cuando sean votadas unánimemente por los magistrados integrantes de esos Tribunales (Artículo 193 de la Ley de Amparo en su parte conducente.)

d). Publicación de la Jurisprudencia

Una vez conjuntadas las ejecutorias de Jurisprudencia en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Ampa

ro, deberá procederse a la publicación de aquella de acuerdo a los lineamientos que en la forma siguiente nos señala el artículo 195 del ordenamiento legal invocado.

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193 el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los más.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una Gaceta especial, las Tesis Jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se hacerán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197B."

Cuando nos referimos a las Jurisprudencias que modifican la misma jurisprudencia o a aquella que se constituye a través de la resolución de tesis contradictorias, también deben ser publicadas en los mismos términos a que se contrae el artículo 195 de la Ley de Amparo

ro, lo anterior se fundamenta en los párrafos 2do. y 3ro. del artículo 197 de la misma Ley.

Para finalizar solo nos resta hacer énfasis en el contenido del artículo 197B, el cual literalmente impone en relación con las publicaciones Jurisprudenciales lo siguiente:

"Las ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente."

e). Sujetos que deben acatar la Jurisprudencia

Toca ahora referirnos a aquellos sujetos destinatarios de la obligación de hacer valer la Jurisprudencia, sujetos que podemos traducir en aquellos órganos encargados de administrar o impartir justicia, tal responsabilidad en esa aplicación suele ser de oficio o bien ante la invocación que de la Jurisprudencia hagan las partes intervinientes en las contiendas judiciales, no olvidemos que la Jurisprudencia puede emitirse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el primero de los casos, la obligatoriedad de la Jurisprudencia en cuanto a su aplicación los destinatarios de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo son:

1. La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas;
2. Los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito;
3. Los Juzgados de Distrito;
4. Los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; y
5. Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales

o Federales.

Ahora bien de acuerdo con lo establecido por el artículo 193 de la propia Ley de Amparo, los sujetos obligados en cuanto a la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados son los siguientes:

A. Los Tribunales unitarios

B. Los Juzgados de Distrito

C. Los Tribunales militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal; y

D. Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Lo interesante para nuestro estudio al referirnos a los obligados en cuanto a la aplicación de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando ya sea en Salas o en Pleno o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito, estriba en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean estas Federales o Locales son sujetos destinatarios de esa responsabilidad y en consecuencia el personal jurídico de esas Instituciones sean estos Presidentes, Secretarios, Auxiliares e incluso Actuarios deben apoyar sus funciones de manera jurisprudencial.

Para acabar solo nos resta señalar que en Jurisprudencia reiterada se ha sostenido que los sujetos encargados de aplicar jurisprudencia podrán fundamentarse en la que se emita respecto de materias diversas siempre y cuando aquellas aclaren, corrijan o complementen algún precepto idéntico a la Ley que se aplica, para ilustrar mejor lo anterior podemos a guisa de ejemplo manifestar que en los Tribunales del Trabajo puede aplicarse una Jurisprudencia Civil cuando esta aclare o integre una norma similar o idéntica a la referida en la Ley Federal del Trabajo, este es uno de los casos de aplicación de tesis relacionadas.

Según señalábamos al principio de este tema, la Jurisprudencia tiene funciones tanto aclaratorias como integrativas, por tales

razones en relación a la importancia de las Notificaciones "Tema Central de nuestra Tesis Profesional", existen varias que de alguna manera amplían o complementan los artículos relativos contenidos en el Título Catorce, Capítulo VII denominado "De las Notificaciones", de la Ley Federal del Trabajo, para ilustrar lo anterior y solamente a guisa de ejemplo habremos de citar las siguientes:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN JUICIOS LABORALES. CITATORIO. EL ACTUARIO NO TIENE OBLIGACION DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LO DEJA TIENE EL CARACTER CON QUE SE OSTENTA. La Ley Federal del Trabajo no establece en su artículo 743 fracción III, ni en algún otro precepto que cuando no este presente el interesado o su representante y que tenga que dejar citatorio, el Actuario deba cerciorarse que la persona con quien deja dicho citatorio tiene el carácter con que se ostenta. Tampoco se puede establecer que el requisito aludido esté contenido en el párrafo final del artículo 743, pues debe entenderse que es suficiente que el Actuario exprese que se constituyó en el domicilio en que debe realizar la primera notificación y que recabo el nombre y carácter de quien lo atendió en dicha diligencia cuando no se encuentre en el domicilio indicado la persona que deba ser notificada o su representante. si bien la primera notificación debe ser personal, ello no lleva al extremo de que se cumpla con un requisito no establecido en la Ley de la materia, pues el sentido de este precepto es el de agilizar la diligencia respectiva, si se atiende a que en su fracción VI establece que si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación la puede hacer a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada, incluso, en su fracción V establece que si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma adjuntando una copia de la resolución.

Contradicción de Tesis 7/89. Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo

del Primer Circuito, 12 de marzo de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, enero-junio 1990. Pleno y Salas. Primera Parte. pág. 281. Gaceta Laboral No. 45. p. 62.

NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente, se manifiestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 306/89. Guadalupe Montaña Cahuatzi. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo Directo 354/89. Adrián Ruelas López. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo Directo 377/89. Luisa María Vargas Mata. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo Directo 331/89. Automotriz Oriente de Puebla, S.A. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo Directo 332/89. Automotriz Moderna de Puebla S.A. 9 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Gaceta Semanario Judicial de la Federación. No. 25, enero 1990. p. 71.

EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DEL. El Actuario al realizar la primera noti-

tificación debe cumplir con lo previsto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo reformado; debiendo cerciorarse de que la persona que va a emplazar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos y asentar los medios de convicción que tuvo a la vista y que lo llevaron a dicho cercioramiento; y si no procede así su actuación es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 1571/82. Artículos de Fibra de Vidrio, S. A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Norma Fiallegas Sánchez.

Amparo en revisión 1111/89. Restaurantes Reforma S. A. de C. V. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo en revisión 1781/888. Victor Leonbardo González Torres. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo en revisión 521/89. Joy Técnica Plástica S.A. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo en revisión 221/90. Grupo Industrial J.M. S.A. de C.V. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Gaceta Semanario Judicial de la Federación. No. 29, mayo 1990. p. 63.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA. El Tribunal Colegiado debe suplir la deficiencia de los agravios en términos de la fracción VI del artículo 76bis de la Ley de Amparo, cuando se trata de la falta de emplazamiento o su práctica es defectuosa, pues esto constituye una grave violación que produce un completo estado de indefensión para el demandado, al imposibilitarse el poder deducir

sus derechos en juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/88. Carlos Eduardo Arango Rosas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 8/90. Martha Reyes Amador Illescas. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 84/90. Rodolfo García Pluma y Rogelio Bonilla Altamirano. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 68/90. José Alfonso Armenta y Torres. 27 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Queja 20/90. Juan Mariano Peña Islas. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Gaceta Semanario Judicial de la Federación. No. 34, octubre 1990. p. 103.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE PRACTICAN CON PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO POR NO ESTAR PRESENTE ESTE NI SU REPRESENTANTE A PESAR DEL CITATORIO QUE SE DEJO, EL ACTUARIO DEBE ASENTAR LOS ELEMENTOS QUE LO LLEVARON A LA CONVICCION DE QUE AQUELLA VIVE, TRABAJA O ES DEL DOMICILIO, SIN ESTAR OBLIGADO A CERCIORARSE DE TALES EXTREMOS. Para que la notificación personal se haga en la forma que establece la fracción IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo es necesario que previamente se hayan satisfecho los requisitos que establecen las fracciones I y III de ese precepto, es decir que con anterioridad el Actuario ya se haya constituido en la casa o local señalado, que ya se haya cerciorado de que la persona que deba ser notificada habita, tra

baja o tiene su domicilio en esa localidad y que, no habiéndolo encontrado, le dejo citatorio con la persona del domicilio que lo atendió, a partir de ahí, siguiendo la regla procesal, si pese al citatorio no están presentes el interesado o su representante, el Actuario hará la notificación por conducto de la persona que se encuentre en la casa o local y sea del domicilio, haciendo constar en el acta las circunstancias relativas como pueden ser entre otras, el nombre de la persona que lo atendió, sus características personales, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó, la razón de que esté en el domicilio, la relación que guarda con el interesado, pero sin que sobre tales datos se tenga que cerciorar, porque la obligación de asegurar la veracidad de la información que recibe no se establece en ninguna disposición en esta fase de la diligencia, independientemente de que ello retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, puesto que el Actuario ya hizo todo lo posible porque la notificación llegara al interesado que, inclusive, desató el citatorio.

Contradicción de tesis 9/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 30 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 26/94 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros. Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 79. Julio de 1994. p. 29.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL EL CITATORIO RESPECTIVO NO DEBE FIJARSE EN LA PUERTA DE ENTRADA, SINO DEJARSE A ALGUNA PERSONA DEL DOMICILIO. Las reglas establecidas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo tienden a garantizar, dentro del juicio labo

ral, que la primera notificación (particularmente el emplazamiento) se haga a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que conociendo del asunto, tenga oportunidad de ser oído en defensa. Por ello exige que el Actuario no sólo se cerciore de que la persona habita, trabaja o tiene su domicilio en la localidad señalada para hacer la notificación, sino que asiente los elementos que lo llevaron a tal convicción, después de lo cual hará la notificación al interesado o a su representante si están presentes, pero si no está ninguno de los dos "... le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada", como especifica la fracción, tanto literal como sistemática, hace concluir que el citatorio debe dejarse a alguna persona del domicilio, como se infiere de la secuencia de las tres primeras fracciones, debiendo señalarse que ninguna de ellas autoriza al funcionario a fijar el citatorio en la puerta del local si está cerrado; tal proceder lo establece la fracción IV tratándose de la copia de la resolución, y si bien es cierto que en este caso se corre el riesgo de que la notificación no llegue materialmente a su destinatario, la medida se justifica, precisamente, en razón del desacato al citatorio; de ahí la importancia de que ésta se deje en poder de una persona en el domicilio señalado, pues ello asegura el conocimiento de la diligencia y da sustento al procedimiento de fijación, de resultados reales tan aleatorios. Atento a lo anterior, el citatorio que se fija en la puerta del domicilio del interesado para la notificación personal del emplazamiento a juicio, no puede estimarse legalmente hecho.

Contradicción de tesis 24/92. Entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces único y ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Tesis de Jurisprudencia 19/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Ro-

mero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 58. Octubre de 1992. p. 20.

C A P I T U L O C U A R T O

CAPITULO CUARTO

4. IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION
EN MATERIA DEL TRABAJO

4.1. PROCEDENCIA LEGAL

Al referirnos a las Notificaciones en Materia del Trabajo, surgen varios casos, pues muchas veces estas deben hacerse de varias formas de acuerdo con las circunstancias, y, así tenemos que la Ley Federal del Trabajo entre sus diversas líneas contiene las notificaciones que deben hacerse personalmente a las partes, las que se hacen a través del Boletín de la Junta, y en otros casos cuando deben hacerse por Estrados, sin embargo, cualquiera de las notificaciones a que se refiera esta Ley deben estar ajustadas a través de diversas reglas que contemplamos dispersas y las que están contenidas en varios artículos como los que a continuación se enumeran:

a). Para realizarse debidamente las notificaciones personales, las partes en su primer escrito o comparecencia, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir toda clase de notificaciones, mismas que el Actuario llevara a cabo, a falta de domicilio, las notificaciones personales se verificaran mediante Boletín o por Estrados (Artículo 739, primer párrafo).

Si es el funcionario Actuario quien no lleva a cabo las diligencias en los domicilios señalados legalmente para ello, y notifica en domicilio diverso, es ésta irregularidad la que da pauta para la realización de los Incidentes de Nulidad subsecuentes.

b). Si el trabajador ignora el nombre del patrón o la denominación o razón social de la empresa, deberá por lo menos señalar el domicilio o actividad a que se dedica el patrón, del lugar donde labora o laboró, debiendo el Actuario practicar ahí las notificaciones, además la sola presentación de la demanda en los términos señalados trae como consecuencia que se interrumpa la prescripción de toda acción en beneficio del trabajador. En consecuencia si lo anterior lo

tomamos a contrario sensu consideramos que si falta el domicilio donde se pretende notificar o el mismo resulta falso, esta sería causa suficiente para promover el Incidente de Nulidad de Actuaciones por parte del demandado e incluso el mismo prosperaría, ya que al no haberse practicado debidamente una notificación se violaría en perjuicio de una de las partes los principios de Legalidad y de Audiencia (Artículo 739, segundo párrafo en relación con el 712).

c). Una tercera regla acerca de la Legalidad respecto de las notificaciones queda contenida en el artículo 740 de nuestro Código Laboral cuando refiere que si en la demanda no se expresa el nombre del patrón o de la persona moral en que está o estuvo laborando el trabajador, la notificación debe hacerse con base en lo dispuesto en el artículo 743 de la propia Ley o sea la función del Actuario será la siguiente:

1. Nuestro funcionario en cita se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.

2. Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.

3. El Actuario dejará citatorio para que lo esperen en hora determinada del día siguiente, si no está presente el interesado o su representante.

4. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada.

5. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, y;

6. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Sin cumplir con cualquiera de las anteriores formalidades sería imposible notificar al patrón, la violación de cualquiera de esas reglas acarrea como consecuencia por parte del demandado la tramitación del Incidente de Nulidad de Actuaciones, para el caso de que se lleve a cabo la notificación en esos términos, el criterio Jurisprudencial reviste en estos casos al Actuario de la Junta con potestad de exigir los documentos que acrediten la representación legal de aquél a quien se busca para efectos de notificarle por lo que en caso de la no exhibición de dichos documentos el Actuario no está cerciorado de la autenticidad de la persona a quién debe notificar y por tanto tampoco queda obligado a notificar de esta forma.

d). La Junta esta obligada a practicar las notificaciones personales en el domicilio señalado para ello por los litigantes hasta en tanto estos no señalen otro nuevo para ello (Artículo 741).

e). Cuando se hacen de manera diversa aquellas notificaciones a las que la propia Ley les dá el carácter de personales mismas que están comprendidas en las XII fracciones incluidas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, resulta propia la acción para hacer valer Incidentalmente la nulidad de Actuaciones.

f). El artículo 744 de la Ley Laboral, contempla a manera de reglas una serie de formalidades para llevar a la práctica ulteriores notificaciones de carácter personal (notificaciones después de la primera), tal ordenamiento literalmente señala: "Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o personas autorizadas para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallará presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada

por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El Actuario asentará razón en autos."

g). Ahora bien el artículo 748 impone que las notificaciones debieran hacerse en días y horas hábiles y por lo menos con veinticuatro horas antes de que se lleven a cabo las diligencias notificadas, de quebrantarse esta regla también sería procedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones por parte de la persona afectada.

h). Si aplicamos a contrario sensu el contenido del artículo 749 de la Ley en cita, y, notificamos a persona diversa al actor o demandado, según el caso, o bien a los apoderados de estos ya sea por error o por otra causa será procedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones.

i). El artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo contiene las formalidades que debe reunir la cédula de notificación, el quebrantamiento de cualquiera de ellas da pauta como consecuencia al Incidente de Nulidad.

Las notificaciones que violen cualquiera de las reglas marcadas en los incisos que anteceden serán afectadas de Nulidad, en ese sentido se inclina el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo cuando al texto señala: "Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo."

Toca ahora avocarnos a la tramitación de los Incidentes de Nulidad tratándose de los casos en que se violan las reglas aquí enunciadas de lo cual nos ocuparemos en el siguiente punto.

4.2. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

En relación con esto Hugo Alsina citado por Climent Beltrán define a la Nulidad señalando: "Es la sanción por la cual la Ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no sean guardadas las formas precisas para la misma." (61)

(61) Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencias por Juan B. Climent Beltrán. Décimocuarta edición. Esfinge. México. 1997. pág. 481.

Ahora bien Sergio Ruíz Lugo nos señala que: "El Incidente de Nulidad de Actuaciones, es de previo y especial pronunciamiento porque así lo establece el artículo 762 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, por lo que suele plantearse la Nulidad de Actuaciones por omisión o irregularidad en las notificaciones y emplazamientos, lo cual, esta previsto por el artículo 752 del Ordenamiento Legal citado, sin embargo, cuando una persona se muestra sabedora de una resolución y así consta en autos, la notificación mal hecha u omitida, surte efectos como si se hubiera hecho conforme a la Ley y el planteamiento de Nulidad en tal caso debe desecharse de plano." (62)

Por su parte Rafael de Pina citado por Climent Beltrán, en relación con lo anterior agrega que: "Los Incidentes son, en suma, las cuestiones accesorias que surgen durante la substanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso." (63)

Por lo cual en el Proceso Laboral Mexicano, el Incidente de Nulidad más característico es el relativo al defecto en las notificaciones, previsto en el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo.

Con lo anterior, dejamos claro el concepto y naturaleza de los Incidentes de Nulidad de Actuaciones por violaciones u omisiones cometidas durante la realización de las diligencias de notificaciones acaecidas sobre todo en materia laboral.

En relación con este tema tanto la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados sostienen criterios como los que a continuación se señalan:

NULIDAD DE ACTUACIONES, EFECTOS DE LA. Cuando se declara procedente por la Junta, únicamente produce efectos en relación a las actuaciones, más no respecto de las promociones de las partes.

Amparo en revisión 177/84. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio

(62) RUIZ LUGO, Sergio. Práctica del Enjuiciamiento Laboral. Rosell y Sordo Noriega. México. 1996. pág. 275.

(63) Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencias por Juan B. Climent Beltrán. op. cit. pág. 479.

Cardoso Ugarte. Secretario: Emilio González Santander.

Informe 1984. Cuarta Sala. p. 214.

INCIDENTE DE NULIDAD, SU PROCEDENCIA. Por medio del Incidente previsto en el artículo 762 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se puede combatir única y exclusivamente alguna notificación que no se hubiere hecho en forma correcta, pero no se puede atacar por medio del mismo, determinada actuación emitida o pronunciada por una Junta de Conciliación y Arbitraje durante la tramitación del juicio, puesto que ello implicaría considerar que ésta tenga facultades para revocar o modificar sus propias determinaciones, lo cual prohíbe terminantemente el artículo 848 de la Ley de la Materia.

Cuarto Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo Directo 1779/85 (114/86). Edmundo Oliva Villegas. 16 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Gaceta Laboral No. 38. p. 40.

4.3. EFECTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION

Al hablar de las notificaciones Eduardo Pallares se refiere a ellas de la siguiente manera:

"La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. La notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado, según se explica en estas palabras. Existen diversas clases de notificaciones que son las siguientes: a. Las personales; b. Las que se hacen mediante publicación hecha en el Boletín Judicial; c. Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos; d. Las que se practican mediante co-

reos certificados o telégrafo. No obstante el uso frecuente que a últimas fechas ha alcanzado el radio-telegrama, el Código vigente no autoriza esta forma de comunicación; e. La notificación por medio de cédulas; f. Las que se efectúan por medio de la policía; g. La notificación que las partes mismas hacen a los terceros." (64)

Ahora bien avocandonos al procedimiento en los juicios y demás asuntos que implican proceso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal del Trabajo no contempla entre las nombradas las Notificaciones a través de la policía y las que se practican mediante correo certificado o telégrafo, no obstante, las notificaciones que si regula nuestro Código Laboral a través de diversos preceptos producen todos sus efectos legales tanto entre las partes como frente a terceros siempre y cuando se practiquen atento a las reglas y formalidades establecidas por la Ley.

Nuestro ordenamiento del Trabajo, no especifica de manera precisa cuales son los efectos que producen las notificaciones, no obstante ello de entre sus líneas detectamos las siguientes:

En primer término nos referimos a las notificaciones que se hacen directamente a los representantes o apoderados de las partes (por cierto esta clase de notificaciones no está contemplada por Eduardo Pallares en su clasificación), en este caso los efectos producidos son los mismos que las notificaciones producen cuando se hacen directamente a los interesados, de este modo lo contempla el artículo 749 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte si estamos atento a las notificaciones personales, nos damos cuenta que la Ley Federal del Trabajo en el artículo 742 nos muestra a manera de catálogo cuales deben hacerse de esa manera, dichos casos de notificación personal por cierto ya analizadas en el capítulo próximo anterior no producirán efectos si las mismas no se realizan directamente a la persona interesada o a su representante legítimo, pero si las mismas se realizan conforme a Derecho y

(64) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimatercera edición. Porrúa. México. 1997. pág. 574.

los notificados hacen caso omiso a ellas las consecuencias serán en perjuicio de la parte notificada así podemos afirmar:

a). Si el notificado mediante emplazamiento o del primer proveído recaído en juicio no comparece con el propósito de interponer defensas y excepciones, los efectos consistirán en que al demandado se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo (Artículos 873, 921, 922, 926 y 927 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo), tomemos en cuenta en este caso que el demandado tiene en su haber los derechos constitucionales de Garantía y Audiencia y es él quien al no apersonarse en juicio a pesar de estar debidamente notificado desecha aquellos derechos.

b). Todo auto que por primera vez se encuentre radicado en un Tribunal del Trabajo debido a que le fue turnado por otra Junta, para que surta sus efectos legales debe previamente ser notificado a las partes de manera personal, con lo cual las Juntas darán cumplimiento a los principios de Legalidad y de Audiencia, si una vez cumplido lo anterior las partes no acuden al juicio, tratándose del actor en el momento procesal oportuno se le tendrá por ratificada la demanda, perdiendo éste el derecho para ofrecer pruebas e incluso a formular alegatos, ahora bien si el que no comparece una vez notificado es el demandado, a éste se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo (Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo), y en consecuencia dado a su ausencia, tampoco podrá ofrecer pruebas y formular alegatos.

c). La resolución mediante la cual una Junta de Conciliación y Arbitraje se declara Incompetente debe ser notificada personalmente a las partes a fin de que la más interesada de ellas promueva lo conducente con el objeto de turnar los autos a la Autoridad competente con lo cual se habrá de lograr la prosecución del juicio, en caso contrario, habra de paralizarse el procedimiento.

d). Debe ser también notificado personalmente el auto que recae a la sentencia de Amparo, la falta de notificación a las partes afectadas traería como efectos principales la violación de los principios de Legalidad y de Audiencia, ya que las partes inconformes se ve-

rían afectadas para interponer el recurso de revisión.

e). La resolución que ordena la reanudación de un procedimiento cuando se ha dejado de actuar por cualquier causa legal, debe ser notificado personalmente a las partes pues de lo contrario se corre el riesgo que cualquiera de ellas concluyera el juicio sin dar participación a la otra negandosele toda oportunidad de defensa al ser violados en su perjuicio los principios de Legalidad y Audiencia, no obstante lo anterior, el análisis de la fracción V del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo nos lleva a la conclusión de que en ese caso para ser obligada la notificación personal debería existir un tiempo prudente de inactividad procesal, a guisa de ejemplo pudieramos marcar de tres a seis meses.

f). La citación para absolver posiciones debe hacerse personalmente al interesado de manera directa o a través de su representante legal para que una vez realizado lo anterior, comparezca a absolver las posiciones que le sean formuladas previa la calificación de legales que de ellas debe hacer la Junta, para el caso de que habiendo sido notificado debidamente el absolvente y no comparezca las posiciones aludidas se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo o sea operara en perjuicio del inasistente la denominada confesión ficta.

g). Las resoluciones recaídas en un juicio que afecten a terceros deben ser notificadas a estos para que surta efectos contra ellos de lo contrario se les negarían las Garantías de Legalidad y Audiencia, dejandolos en completo estado de indefensión, así pues para que los terceros extraños puedan acatar cualquier resolución emanada de un órgano jurisdiccional deben ser notificados de aquella, en caso contrario no sería válida.

h). No olvidemos que al hablar de los laudos nos encontramos frente a la figura de un título ejecutivo por tanto, para que surta efectos la ejecución, debe previamente ser notificado de manera personal esto por una parte pues por otra recordemos que al día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación del laudo empieza a correr el término para hacer valer cualquier inconformidad en el juicio

de Amparo y en consecuencia si las partes no están notificadas de una resolución se les esta negando la oportunidad de pedir la protección de la Justicia Federal.

i). También debe notificarse de manera personal los términos o las fechas que las Juntas señalen para la reinstalación de un trabajador, hechas esas diligencias los efectos fundamentales consistirán en la cesación del pago de salarios caídos en el momento que se verifiquen.

j). En la misma forma de los casos anteriores deben ser notificadas las partes cuando se trata del proveído que ordena la reposición de actuaciones en cuyo caso ambas partes protegidas por el principio de paridad procesal deben en su beneficio aportar todos los elementos necesarios con que cuentan para reponer un expediente extraviado, robado, alterado o deteriorado.

k). En el caso de la fracción XI del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, la notificación personal tiene como efectos prevenir al trabajador a fin de que promueva para evitar la caducidad o bien prevenir de la misma forma al Procurador de la Defensa del Trabajo si éste le representa, en caso contrario, la notificación debe hacerse a la misma Procuraduría a fin de que oriente debidamente o patrocine al trabajador, lo singular en este caso consiste, en determinar como la Procuraduría de la Defensa del Trabajo establecera comunicación con una persona que ni siquiera tiene el conocimiento de su domicilio, si observamos detenidamente en los juicios laborales las más de las veces los trabajadores asientan en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones, los domicilios de sus representantes legales o de sus sindicatos y en este último caso recuerdese que el secretario general sindical por determinación de Ley es el legítimo representante del trabajador.

Cuando el trabajador ignora el nombre del patrón se entiende que la notificación será personal cuando ésta se realiza en el domicilio preciso dónde presto sus servicios o bien sigue laborando el trabajador, en cuyo caso las diligencias de notificación surtirán todos

los efectos legales atento a lo dispuesto por el artículo 740 de la Ley Federal del Trabajo.

También tenemos por otra parte aquellas notificaciones no personales, diligencias que se llevan a cabo a través de publicaciones en los Boletines de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a instancias del Pleno, estas una vez publicadas en el órgano oficial referido surtirán sus efectos como si se hubieran hecho personalmente a las partes. En caso de que no se publique Boletín las notificaciones surtirán sus efectos debiéndose entonces realizar en términos de lo dispuesto por el artículo 746 de la propia Ley Federal del Trabajo el que al texto señala:

"Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los Estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate."

Por su parte el artículo 747 a través de sus dos fracciones nos señala en que momento habrán de surtir efectos las notificaciones, la primera, nos señala que habrán de surtir efectos las notificaciones personales: el día y hora en que se practique, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y, por su parte la fracción II del citado precepto ordena que: Las demás: al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Jun

ta.

Es importante señalar en este tema que para que surta efectos la notificación de una demanda, debe esta diligencia practicarse por lo menos diez días antes de la fecha en que habrá de verificarse la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, lo anterior se desprende de los extremos del artículo 873 de la propia Ley Federal del Trabajo.

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por Boletín o en Estrados de la Junta; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente.

De esta manera lo impone el artículo 874 del propio ordenamiento laboral.

Tratándose de los laudos, cuando estos se encuentran elaborados de manera imprecisa o incorrecta no dejan de surtir los efectos legales, sin embargo, en estos casos las partes disponen de tres días para solicitar la aclaración de esas resoluciones, las Juntas por su parte cuentan con tres días para resolver sobre la aclaración o imprecisión del laudo, no obstante lo antes dicho, los Tribunales laborales no pueden hacer cambios en la resolución y más aún, todo lo anterior, no implica la interrupción del término con que cuentan las partes para impugnarlo (Artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo).

Por último, tratándose del cumplimiento de los laudos debe estarse atento a lo dispuesto por el artículo 945 en los siguientes términos: "Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."

Todas las notificaciones a que nos hemos referido con an-

telación cuando no se realizan conforme a las reglas impuestas por la Ley Federal del Trabajo, estarán afectadas de Nulidad, en consecuencia dejarán de producir sus efectos, aunque cabe decir para ello que toca a la parte interesada interponer el correspondiente Incidente de Nulidad de Actuaciones dentro de la forma y términos legales correspondientes.

4.4. EL TRABAJO DE LOS ACTUARIOS EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Antes de señalar las funciones de los Actuarios dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consideramos conveniente para un mejor concepto acerca de los mismos, precisar las características que se requieren para serlo de acuerdo con los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo y así tenemos que el artículo 626 dispone: "Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, y
- IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal."

Por su parte el artículo 632 en relación con lo anterior señala: "Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo."

Del marco jurídico que acabamos de señalar en relación a los Actuarios podemos abstraer los siguientes atributos:

1. Es un funcionario
2. No puede ejercer la abogacía en materia laboral
3. Auxiliar de la Justicia Laboral

4. Tiene fé pública

5. Su remuneración es estrictamente por parte del Estado

6. Características personales contenidas en el artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Esta sujeto a sanciones en el cumplimiento de su deber.

Si conjuntamos los elementos enlistados tendremos como conclusión que para la Ley Laboral el Actuario es un funcionario impedido para ejercer la abogacía en su rama, auxiliar de la administración de la justicia cuyas actividades y características propias remuneradas por el Estado están comprendidas en la Ley Federal del Trabajo, además de estar sujeto a sanciones por incumplimiento de su deber.

Una vez expuesto lo anterior, y reunidos los anteriores requisitos, tenemos frente a nosotros la figura del Actuario de Junta el que cuenta entre las actuaciones que le otorga la Ley, con una serie de facultades, deberes y limitaciones, por lo que antes de ocuparnos en señalar el trabajo que estos funcionarios desempeñan dentro de los Tribunales Laborales y para el buen desarrollo del capítulo que nos ocupa dentro de esta tesis profesional precisa exponer en forma genérica las ideas acerca de lo que son las diligencias en los procedimientos de carácter laboral, al respecto hemos escogido los textos plasmados en el Diccionario Jurídico Mexicano que señala:

"Diligencia Laboral. 1. Trámite que realizan los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para agilizar el proceso de trabajo. Cumplimiento o ejecución de una resolución pronunciada por los representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Informes, investigaciones, pedimentos, inspecciones, citaciones, emplazamientos o actos de ejecución que tienen lugar en el proceso laboral.

En todo proceso judicial se presentan determinadas actuaciones, ya sean que provengan de la autoridad o que corresponda realizarlas a las partes interesadas o a sus representantes, significándose

las mismas o la forma, el contenido o la finalidad que se perciba en su ejecución. A estas actuaciones se les dá el nombre jurídico de diligencias, en cuanto se realizan como consecuencia de una resolución de un juez o autoridad que intervenga, o bien se lleven a cabo en cumplimiento de algunos deberes fijados por las Leyes, o responden a la actividad y prontitud con que sea necesario un mandamiento judicial. La palabra implica el deber de cooperar, la naturaleza de una obligación a cumplir y la circunstancia de tiempo y lugar en que el acto se realice, por lo tanto se le puede aceptar como sinónimo de cuidado, de actividad o de prontitud según provenga de cualquiera de las situaciones con signadas.

Por el carácter y función que tienen esas actuaciones dentro del proceso en que son realizadas, los tratadistas de la materia las han clasificado en: a). Diligencias preparatorias y preventivas (a. 857 L.F.T.); b). Diligencias de tramitación o instrucción (aa. 717 718, 719, 726, 728, 838 y 845 L.F.T.); c). Diligencias de notificación y citación (aa. 743, 748, 753, 754, 756 y 758 L.F.T.); d). diligencias probatorias e informativas (a. 829 L.F.T); e). Diligencias ejecutivas (aa. 941, 953 y 967 L.F.T.); f). Diligencias que atañen a procedimientos especiales (aa. 898, 910, 913, 935 y 991 L.F.T.); y g). En materia Laboral exclusivamente diligencias para mejor proveer (aa. 886 y 887 L.F.T.)." (65)

Hacemos la objeción a las anteriores ideas únicamente en el sentido de que las diligencias para mejor proveer no son exclusivas de la materia laboral, puesto que también con frecuencia se llevan a cabo en los juicios civiles.

Nos avocaremos ahora al análisis de las diligencias específicas que suelen llevarse a cabo en los juicios del ámbito laboral.

Para los efectos jurídicos laborales hemos seleccionado la definición que sobre Notificación nos otorga Euquerio Guerrero quien señala: "Se llama notificación al acto por el cual se informa a

(65) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. D-H. Décimaprimer edición. Porrúa. U.N.A.M. México 1998. pág. 1140.

una parte sobre el acuerdo que ha tomado la autoridad respecto de los asuntos que ante ella se tramitan." (66)

Ahora bien, para el mejor desarrollo del tema que nos ocupa, consideramos pertinente señalar que la Ley Federal del Trabajo contempla las siguientes notificaciones:

1. Las de carácter personal
2. Las que se realizan por boletín de la Junta; y
3. Las que se hacen por estrados

Las notificaciones personales podemos observarlas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo a través de sus doce fracciones ya comentadas, en el capítulo tercero de esta tesis, sin embargo, para dejar más claras las ideas acerca de las notificaciones personales, debemos agregar que estas son las que se realizan directamente (de persona a persona) con el interesado. Es decir, que el Actuario acuda con los interesados, independientemente de que se encuentren o no, en este caso se notifica por instructivo o cédula.

A mayor abundamiento y para entender mejor lo relativo a notificaciones personales la Ley Federal del Trabajo aunque en forma breve claramente nos muestra el procedimiento para realizarlas a través de sus artículos 743, 744, 749, 750, 751 y 752.

Acerca de las notificaciones por Boletín Rafael Tena Suck por su parte señala: "Que es un medio de comunicación (periódico) que se publica diariamente y que contiene la lista de los asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución." (67)

La Ley Federal del Trabajo, al referirse a estas formas de notificación señala en el artículo 745: "El Pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales."

(66) GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo. Decimonovena edición. Porrúa. México. 1996. pág. 472.

(67) TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales S. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Trillas. México. 1989. pág. 91

Por su parte el artículo 746 indica: "Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los Estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del Local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se sucite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las Notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate."

Por lo que respecta a las notificaciones por Estrados Rafael Tena Suck señala: "Son aquellas en las que cuando en las Juntas no exista boletín laboral las notificaciones se hacen mediante transcripción del auto o de la resolución que se notifica en una cédula que se fija en las puertas o local de las Juntas correspondientes." (68)

Una vez expuesto lo anterior, nos avocaremos a señalar el trabajo que los Actuarios de Junta desempeñan dentro de los Tribunales Laborales.

1. Practicar las notificaciones en los términos siguientes:

a). El Actuario deberá cerciorarse de que la persona a notificar habita o trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos;

b). Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral; el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla;

(68) IDEM.

c). Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

d). Si no está presente el interesado, o su representante no obstante el citatorio, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si éstos estuviesen cerrados se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

e). Si se negaré el interesado, su representante o la persona con quién se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de acceso y se adjuntará copia de la resolución.

f). En el caso del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el Actuario se cerciorará de que el Local designado, es aquél en que se presta o prestaron los servicios; (Artículo 743 Ley Federal del Trabajo).

2. El Actuario debe autorizar con su firma las constancias en las diligencias que practique (Artículo 744).

3. Las notificaciones que el Actuario deberá realizar de manera personal las encontramos reguladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo y son las siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de Amparo;

V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal;

VI. El auto que cite a absolver posiciones;

VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII. El laudo;

IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de la Ley Laboral; y

XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Hemos señalado las actuaciones que la Ley Laboral impone a los Actuarios, sin embargo, a todas ellas pueden sumarse una serie de diligencias, funciones también de estos funcionarios y las que señalamos a continuación.

A). Los Cotejos. En realidad podemos afirmar en un principio que se trata de una función atípica, contundentemente la Ley Federal del Trabajo no impone esa tarea a los Actuarios, sin embargo, para afirmar que son ellos las personas avocadas para realizar tal función previamente formulamos los siguientes razonamientos:

El artículo 721 del Ordenamiento Laboral invocado señala:

"Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios....."

De la anterior transcripción entendemos que para autorizar las actuaciones procesales existen dos tipos de funcionarios: Los Secretarios de Junta (entiendase los de Acuerdos), por regla general y como excepción se habla de otros funcionarios a quién la Ley les encomienda otras diligencias, si partimos de la anterior idea tendremos como consecuencia que a los Actuarios les están encomendadas las actua

ciones relativas a las Inspecciones Judiciales, ahora bien, los cotejos que en estricto derecho no les están encomendados a los Actuarios de Junta, sin embargo, tienen idéntico desahogo a la prueba de Inspección, si a estos argumentos agregamos que la Ley Federal del Trabajo en el artículo 17 señala: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en su Reglamento, o en los Tratados a que se refiere el artículo Sexto, se tomará en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes....."

En tal virtud tenemos como resultado que siendo el Actuario el único funcionario que como regla excepcional le confiere autorizar ciertas actuaciones procesales, además de ser éste el abogado para realizar las inspecciones, y siendo idénticos los desahogos tanto del cotejo como de la inspección y no estando conforme a Derecho impuestos los cotejos al Actuario toca, sin embargo, al mismo realizarlos, lo anterior con base en el principio de analogía a que se refiere el artículo 17 de la Ley Laboral en relación con el 721 y 829.

B). Realizar Inspecciones, a más de acatar todo lo ordenado por la Junta el Actuario deberá pedir se le pongan a la vista los documentos y objetos que deban de inspeccionarse, para lo cual deberá levantar acta circunstanciada de los hechos (artículo 829).

C). Efectuar diligencias de requerimiento de pago para lo cual el Actuario tendrá las siguientes Actuaciones:

1. El requerimiento de pago y embargo lo realizará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado en el acta de notificación;

2. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre en ese lugar;

3. Requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el Actuario procederá al embargo;

4. En caso necesario, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

5. Si ninguna persona está presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

6. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución (Artículo 951).

7. En caso de que se susciten diferencias entre las partes en ese acto el Actuario tratará de redimirlas tomando en consideración que dichos problemas no pueden dejarse para resolver en otra ocasión debido a que las diligencias de embargo no están sujetas a interrupción. Realizado el embargo de bienes, el Actuario requerirá al acreedor para que designe persona que habrá de constituirse en depositario de los bienes embargados. Hecho lo anterior en ese mismo acto el Actuario tomará al depositario designado la aceptación y protesta del cargo con lo que queda éste legalmente constituido. (Artículos 953 y 963).

8. El Actuario podrá trabar embargo sobre bienes realizables en el acto como dinero o créditos y los pondrá a disposición de la Junta (Artículo 956).

9. Podrá pedir al demandado que le ponga a la vista los documentos o contratos respectivos para que en el acta que levante conste y de fé de las condiciones estipuladas en los mismos (Artículo 959).

D). Otra diligencia que realiza el Actuario son las reinstalaciones, sin embargo, no encontramos en la Ley, ni en el artículo 123 Constitucional, ni en las Jurisprudencias, precedentes o ejecutorias o disposición alguna que imponga al Actuario la tarea de hacerse cargo de las diligencias de reinstalación, no obstante lo anterior, a fin de justificar tal conducta, acudimos al artículo 17 del Código Laboral el cual señala: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en su Reglamento, o en los Tratados a que se refiere el artículo 6° se tomará en consideración..... la costumbre....." y así pues se ha constituido una añeja y reiterada costumbre mediante la cual es el funcionario en estudio quién se encarga de las diligen

cias de reinstalación pudiendo a lo anterior sumar el hecho de que amén del Secretario de Acuerdos, el Actuario es el único funcionario que posee fé pública en ejercicio de sus funciones y por tal, el único abogado para levantar las actas que deriven de las diligencias de reinstalación.

La práctica de la diligencia de reinstalación es encomendada por la Autoridad Laboral al Actuario, para el efecto de que de fé sobre la materialización del acto en que el trabajador es reinstalado en el nuevo puesto que venía desempeñando, nuestro funcionario en cita deberá constreñirse a lo expresamente ordenado por el auto que le comisiona, debiendo levantar acta circunstanciada de dicha diligencia.

E). Además de las reinstalaciones a que hemos hecho referencia anteriormente, encontramos las reinstalaciones en cumplimiento de laudo, para lo cual consideramos necesario señalar que no debe confundirse la reinstalación en cumplimiento de laudo de la reinstalación en donde exista acuerdo de voluntades o en donde el patrón se allana a la misma, pues si bien es cierto, que en los dos supuestos son ordenadas por Autoridad lo es también, que en la reinstalación en cumplimiento de laudo es un imperativo categórico de la autoridad Laboral sancionando jurídicamente a la parte que no probó sus defensas y excepciones por lo que se encuentra obligada a acatar el laudo, o en su caso a pagar la indemnización correspondiente.

El procedimiento que se sigue en este caso es que la Junta ordena mediante resolución se comisione al Actuario para que asociado del actor se constituyan en el domicilio de la parte demandada donde se prestó el servicio y le haga saber el contenido de la misma, para que reinstale el actor en el puesto y condiciones que señala la resolución correspondiente. De aceptarse la reinstalación, el Actuario dará fé de que el actor toma posesión del puesto y en ese acto procede a laborar, manifestandose el consentimiento de éste, dándose por concluida la diligencia y firmando de conformidad el acta de reinstalación las personas que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo.

Para el caso de que no concurra el actor a la diligencia

en la fecha señalada, el Actuario dará cuenta a la Junta por medio del acta que para tal efecto levante.

En el Derecho Mexicano del Trabajo a través de diversas normas señala casos expresos de citación que debe realizar el Actuario por lo que continuando con el trabajo que los mismos realizan tenemos:

F). La citación a testigos. En el caso de que las partes ofrezcan pruebas testimoniales cuando no estén en condiciones de presentarse a éstos ante la Junta, deberá exponer al Tribunal de Trabajo las razones de la imposibilidad, la parte oferente de los testigos, a más de esto deberá expresar en forma clara y correcta los nombres y domicilios de aquéllos y pedir a la Junta se sirva citarlos con los debi dos apercibimientos para que comparezcan en el Local del Tribunal en la fecha y hora que éste se sirva indicar para que tenga verificativo la audiencia en que habrán de rendir declaración los testigos ofrecidos (artículo 813, fracción II), por lo cual la citación de los testigos deberá hacerse por conducto del Actuario el que se constituirá en el domicilio señalado por la parte oferente de la prueba y cerciorando se de que efectivamente es el señalado y ser el lugar donde habita, o trabaja el testigo proceda a citarlo para que el mismo comparezca en el día y hora fijados por la Junta y en caso de no hacerlo se nará acreedor a las medidas de apremio que se señala en el acuerdo respectivo.

G). La citación a absolver posiciones, corresponde al Actuario realizar esta diligencia para lo cual deberá de constituirse en el domicilio que al efecto se señale y cerciorandose de que éste lo es procederá a citar al confesante, apercibiendolo debidamente que en caso de no comparecer el día y hora que al efecto se señale se le tendrá por confeso de todas y cada una de las posiciones que se le articulen y que previamente sean calificadas de legales (Artículo 788).

Ahora bien, en el caso de que no se encuentre el interesado, el Actuario para dejar el citatorio a que se refiere el artículo 743 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, debe previamente cerciorarse si el domicilio en el cual se constituye es o no el indicado para practicar la diligencia, sin embargo, si por el dicho de

las personas o por otros indicios resulta ser el domicilio que se busca y no encontrándose la persona a notificar es entonces cuando nuestro funcionario procederá a dejar la cita en cuestión para que el prentendido notificado le espere a más tardar el día siguiente en la hora que el Actuario se sirva señalar, en el domicilio de que se trata, lo anterior debe señalarse en el acta de notificación pues en caso contrario las actuaciones corren el peligro de invalidarse mediante un Incidente de Nulidad de Actuaciones por notificación irregular.

H). Otro trabajo más que realiza el Actuario dentro de los Tribunales de Trabajo es el de fijar las convocatorias para lo cual toca al funcionario en cita desde colocarlas hasta dar fé de la fecha y hora en que así ocurrió, debiendo levantar el acta correspondiente, conteniendo aquellos datos, documentos que deberán constar en autos, para lo cual dicho funcionario deberá de fijar las convocatorias respectivas en lugar visible y en los tableros que para tal efecto designen las Juntas. Igual tarea corresponde al Actuario en caso de que se publiquen las convocatorias en las Oficinas de Tesorería del lugar y en el centro laboral del trabajador.

I). Otra función más del Actuario referente a los conflictos colectivos de trabajo que debemos agregar a los anteriores es: El Recuento de los trabajadores llevado a cabo en calidad de prueba cuando existe un conflicto de carácter intersindical en este caso no es la Ley la que impone al Actuario el deber de practicar el recuento, pero los Tribunales de Trabajo por razones quizás de costumbre y práctica impone a nuestro funcionario en comento esa responsabilidad salvo los casos en los que esa diligencia se práctica en los Locales de las Juntas en los que excepcionalmente los recuentos los realizan los Secretarios de Acuerdos por consecuente cuando es el Actuario quién realiza los recuentos en calidad de deber habrá de cumplir con lo siguiente:

I. Efectuarlos en el lugar, día y hora que la Junta de termine;

II. Procurar que únicamente rindan su voto Los trabajadores de la empresa que acudan al recuento;

III. Tomará en cuenta para efectos de recuento a aquéllos trabajadores de la empresa que hayan sido despedidos con posterioridad a la presentación del escrito de emplazamiento;

IV. Excluir de la votación tanto los que sean trabajadores de confianza como aquéllos que hayn sido contratados con posterioridad a la presentación del escrito de emplazamiento; y

V. Asentar en el acta de recuento las objeciones de los trabajadores que acudan a las diligencias.

J). Para finalizar diremos que en los asuntos Paraprocesales los Actuarios están obligados a practicar las notificaciones de los mismos a las partes interesadas, notificación que debe hacerse en los mismos términos a que se refieren los artículos 743 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera nos damos cuenta de que el Actuario amén de practicar ciertas notificaciones tiene también la tarea de coadyuvar con las Juntas acerca del esclarecimiento de la verdad fin último de todo juicio que constituye la base de una resolución, por lo que consideramos necesario señalar que en estos casos la tarea del Actuario consiste en practicar todo género de citas y notificaciones a las partes, terceros y peritos en términos de Ley, realizar los cotejos e inspecciones conforme los mandatos legales y demás que en diligencias comunes la Legislación del Trabajo le impone.

Lo anterior en resumen constituye a groso modo las tareas que los Actuarios están obligados a desempeñar en ejercicio de sus funciones, sin descartar que existen otras que de manera específica les son encomendadas por estos Tribunales como ejemplo tenemos: A los Exhortos.

Consideramos necesario señalar que la Ley Federal del Trabajo contiene sanciones que se imponen al Actuario cuando infringe las actuaciones o bien práctica las prohibiciones que le impone la Ley; el Actuario tiene funciones de hacer o no hacer y cuando contrae esta dejando de hacer lo que debe o haciendo lo que no debe le son aplicables las sanciones que van desde la destitución en el cargo

hasta amonestaciones, según veremos a continuación conforme se desprende del texto Legal y así tenemos:

"Artículo 636. El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses."

"Artículo 637. en la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y

II Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado dictarán la resolución correspondiente."

"Artículo 638. Para imponer las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario."

"Artículo 639. La imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta."

"Artículo 640. Son faltas especiales de los Actuarios.

I No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;

III No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;

IV Hacer constar hechos falsos en las actas que levante en ejercicio de sus funciones;

V No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y

VI Las demás que establezcan las Leyes."

"Artículo 644. Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I Violar la prohibición del artículo 632;

II Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

IV Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiere se hecho el nombramiento."

"Artículo 645. Son causas especiales de destitución:

I De los Actuarios: Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

II De los Secretarios: Dar fé de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

III De los Auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos;

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto;

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

IV De los Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la frac

ción anterior;

- b) Votar una resolución notiriamente ilegal o injusta;
- c) No proveer oportunamente a la ejecución de los lau--

dos."

"Artículo 646. La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, se decretará por la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento."

"Artículo 647. Las sanciones a que se refiere este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal."

4.5. PLANTEAMIENTOS, CRITICAS Y PROPUESTAS

En nuestro diario accionar como Actuario de Juntas, nos hemos topado con una serie de problemas inherentes a la deficiente o irregular Legislación Laboral referente al tema, interminable sería avocarnos a todos y cada uno de los casos con esas características que se encuentran regulados en nuestra Ley Federal del Trabajo, por lo que concretandonos en el tema que nos ocupa sólo nos avocaremos por ahora al tratamiento de "anecdóticas situaciones", que nos ocurren con cierta frecuencia y así tenemos, el siguiente Planteamiento:

a). Ya en líneas anteriores cuando tratamos lo relativo a la Procedencia legal y Nulidad de las Notificaciones (4.1.), nos enfocamos directamente entre otros artículos al 739 de la Ley Federal del Trabajo el cual impone a los Actuarios una serie de formalidades para llevar a cabo las diligencias de notificación, tal precepto en su párrafo segundo al texto señala; "... Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y, faltando ése, la notificación se hará en el último Local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los Estrados de la Junta."

En relación con lo anterior tenemos que en ocasiones (aun que parezca increíble), los trabajadores ignoran el nombre del patrón o de los patrones a quienes prestan sus servicios, así como el domicilio correcto en que trabajaron, por lo que previniendo esta hipótesis el legislador establece una congruencia del artículo 739 con el 712 ambos de la Ley Federal del Trabajo, éste último al texto señala:

"Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la de nominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empre sa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón. La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."

Respecto de lo anterior, nos parece demasiado que al actor se le dispense ignorar el nombre de la persona a quién pretende de mandar sea esta física o moral, esto va contra el principio de precisión de la acción lo que a nuestro entender hace un tanto oscura cualquier demanda, todo lo anterior sólo denota las facilidades que la Ley Federal del Trabajo otorga a la clase trabajadora, ya que a pesar de que el artículo 712 antes transcrito de la Ley que nos ocupa impone entre sus líneas "Precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón."

En la vía de hecho no ocurre ello pues en tanto los actores en los juicios laborales no cumplen con ese imperativo, los Tribunales Laborales argumentando siempre "El beneficio para el trabajador", ordenan a los Actuarios la práctica de las notificaciones personales a pesar de aquéllas omisiones.

En ocasiones cuando el Actuario se constituye en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda con el objeto de practicar la notificación a la parte demandada tratándose de demandas individuales o a los emplazados en el caso de emplazamientos a huelga, en cuenta que en el domicilio señalado para efectuar la diligencia es un

edificio de dos, tres o cuatro niveles en los que se encuentran diversos despachos, negocios o bien departamentos, lo cual trae como consecuencia que ni se pueda realizar la notificación ordenada, ya que no se precisa el lugar exacto en donde trabajo el actor o donde se encuentra la negociación que se pretende emplazar, lo que ocasiona que el procedimiento se retrase.

Además otra situación que encuentra el Actuario al realizar las notificaciones es que al estar constituido en el domicilio señalado, se argumente por parte de la persona que atiende al funcionario en cita que en dicho lugar no tiene su domicilio la persona a notificar o bien a emplazar en virtud de que el nombre de la persona o personas es completamente distinto del señalado, situación que debe cerciorarse previamente el Actuario con la documentación que solicita se le ponga a la vista (Registro Federal de contribuyentes, Licencia Sanitaria, etc.), sin embargo, a pesar de que la parte actora se percató al leer la razón del Actuario de la imposibilidad que tiene este funcionario para efectuar la diligencia, nuevamente vuelve a insistir en la notificación, argumentando que es el domicilio en el cual trabajó o presto servicios, pero ignora que la persona que lo contrato tiene nombre diverso al que señala, consideramos por tal razón que esto es motivo suficiente para que el Actuario no pueda dar cumplimiento a lo ordenado ya que aunque el actor argumente que precisamente en ese lugar estaba su fuente de trabajo al funcionario en cita le acreditan que las personas a notificar o bien a emplazar no son las que señalan.

Consideramos por tal motivo que se debe de apereibir al trabajador para que proporcione datos fidedignos con el objeto de que a la primera búsqueda se pueda efectuar la notificación y así mismo se apereiba a la parte demandada para que en caso de que se niegue se le imponga una multa o bien se haga acreedor a una pena corporal.

Crítica: El artículo 739 en relación con el 712 los dos de la Ley Federal del Trabajo según señalamos ya, son los que reglamentan la notificación inicial, el primero de los preceptos indicados en su párrafo conducente señala:

"..... Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba

hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y fatando ése, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los Estrados de la Junta."

Por su parte el correlativo artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo señala:

"Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."

Respecto de los artículos antes transcritos nos atrevemos a expresar en primer término: Nuestras Instituciones son "paternalistas", en tan alto grado que sólo podemos sostener la presunción de la demagogia pura con que se maneja el conglomerado social, queremos pensar que se aplica aquí las tan trilladas frases "Todo en beneficio del trabajador", "Debemos proteger a los trabajadores ya que estos constituyen la clase social más desprotegida, debemos practicar la Justicia social", en realidad lo anterior ha formado un estado de cosas mediante el cual se tiende a lograr un mayor número de votos para determinado Partido Político (votos corporativos).

Por lo anterior consideramos que se ha llevado a cabo en nuestro México una disparatada Legislación Laboral, consideramos que la Justicia sea esta Laboral o de cualquier clase, debe asistir a todo aquél que tenga en su haber la razón jurídica sea este patrón, trabajador, de raza negra o blanca, sea mujer u hombre, con capital o sin este, o sea dar a cada quien lo que le corresponde. Partiendo del ante

rior concepto y enfocando la crítica a los preceptos al inicio transcritos, el artículo 739 en su parte final refiere que a falta del domicilio (se supone que el actual), la notificación deberá hacerse en el domicilio del último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios, queremos suponer que el patrón mudo su domicilio o bien el de su empresa, negociación, etc., a un punto distinto por las razones que se quieran considerar o bien supongamos que el trabajador prestaba servicios de lo que fuera en algún lugar público como sería entre otros una parada del Metro o una terminal de autobuses (obvio que sin depender de esas empresas), claro está que en estos casos el notificar al patrón en términos del segundo párrafo del artículo 739 y sobre todo el hacerlo perdedor de un juicio que le fué supuestamente "notificado", con las formalidades a que antes nos referimos, sería violatorio para el patrón de las Garantías Individuales consagradas en el artículo 14 Constitucional que se traduce en los Principios de Audiencia y Legalidad y por tanto sería procedente conceder (al menos desde el punto de vista técnico), la Protección de la Justicia Federal a la parte demandada.

Ahora bien tenemos que el precepto a que nos hemos venido avocando, al referirse a las notificaciones nos remite en vía de complementación al artículo 712 del mismo Ordenamiento Legal, precepto que a la luz de la filosofía y de la lógica jurídica puede calificarse de fatal, si tomamos en consideración que existen dos clases de personas: Las que aunque reguladas por el Derecho Civil son consideradas como el enfoque primordial de ciertos actos jurídicos siendo entre otros las notificaciones de manera personal cuando se trata de hacerlos sabedores de un juicio.

Así tenemos que las personas como tales cuentan con ciertos atributos que les otorga la Ley incluso algunos de ellos se convierten en el común denominador de la física y la moral tales como la nacionalidad, el nombre y el domicilio entre otras, en esta situación nos deja asombrados el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo mismo que habla de notificaciones cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró.

En primer término consideramos imposible, no digamos en--juiciar sino notificar y emplazar a juicio a una persona respecto de la cual ignoramos nombre y domicilio, en segundo orden nos atrevemos a afirmar que ningún Tribunal debe de estar obligado a notificar de un juicio a alguien cuya existencia se presume al no proporcionarse el domicilio de estos, si a lo anterior agregamos que a los Tribunales del Trabajo diariamente en un 85 o 90% pseudo-abogados sin cédula profesional o preparación alguna acuden, debemos darnos cuenta en estas fechas y con base en las experiencias anteriores de que con la Ley Federal del Trabajo solo estamos fomentando la creación de una serie de personas quienes obtienen jugosas ganancias, usurpando una profesión la que pudieramos afirmar que junto con las ramas de la medicina son las de primer orden en las Carreras de Humanidades, incluso podemos pensar que si fueran posibles efectuar las notificaciones en los términos expresados por los artículos referidos, tendríamos como consecuencia si por igual ejecutáramos en esos "supuestos domicilios", una serie de atropellos sobre personas y centros laborales totalmente inocentes, es tiempo de darnos cuenta que por causa de Leyes como la Federal del Trabajo nuestro México se encuentra al borde de la ruina política, económica y social.

Propuesta: Proponemos la desaparición total del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia aplicar una reforma al artículo 739 del propio ordenamiento laboral, pensamos también que en vez de existir la remisión de este artículo al 712 debe ser modificado en su parte final para quedar como sigue: "Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito deberán señalar con precisión domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, así como persona autorizada en su caso, para recibir notificaciones; si no lo hacen las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asímismo, deberan señalar con precisión el nombre y domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona o se ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de

donde labora o laboró el trabajador, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y faltando ése, se fijarán las copias de la demanda en los Estrados de la Junta."

b). A continuación emitiremos un segundo Planteamiento respecto del artículo 740 de la Ley Federal del Trabajo relacionado con el artículo 743 del mismo ordenamiento legal.

A fin de observar paso a paso el contenido de esos preceptos con el propósito de analizar a fondo los puntos interesantes para nuestro estudio, precisa en primer término transcribir esas normas y así tenemos que la primera de esas normas al texto señala:

"Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el Actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo."

El artículo 743 por su parte textualmente señala: "La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

II Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla;

III Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI En el caso del artículo 712 de esta Ley, el Actuario se cerciorará de que el Local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

De los artículos de la Ley antes transcritos, desprende mos una serie de situaciones tendientes a subsanar los vicios procesales más de los representantes de los trabajadores que de los trabajado res mismos, estableciéndose con ello una disparidad procesal en rela ción con los patrones lo que es peor, cargando procesalmente sobre el Actuario la tarea de subsanar dichos vicios pues es a éste personaje a quien toca buscar los medios idóneos para cerciorarse si el domicilio dado para efectuar las notificaciones es precisamente donde "trabaja o trabajó el trabajador", (como comentario al margen sólo queremos imagi narnos que clase de trabajador será aquél que ignora con quién trabaja, seguramente tampoco sabrá que debe trabajar.)

Con el paternalismo legal existente en ciertos ordenamien tos fundamentalmente en la Ley Federal del Trabajo, sumado al paterna lismo también ejercido por algunas instituciones como serian entre otras los Tribunales Laborales, tenemos como resultado situaciones di fíciles para el Actuario de las Juntas derivadas de los artículos 740 y 743 de la Ley citada, pues a través de esos preceptos se reitera el mandamiento al actuario de cerciorarse específicamente si donde va a

ticulares, independientemente de la acción penal que pueda seguirse, pensamos también que procesalmente el Actuario debería asentar en su acta que al efecto levante cuando hay resistencia a cualquiera de las diligencias que le son encomendadas, independientemente de que se lleven o no a cabo estas, debería además nuestro funcionario en cita señalar en que consiste la resistencia cuando ésta conducta revista un mayor grado de dificultad para que la Junta enseguida determine y aplique los medios de apremio a que se refiere el artículo 731 de la Ley Laboral sin perjuicio de que con la copia certificada emitida por el Actuario y otros documentos que vienen al caso como serían certificados de lesiones y demás se dé vista al Agente del Ministerio Público dando con ello inicio al denominado Incidente Penal.

Para finalizar este punto consideramos por último necesario que al artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo se le debería de adicionar un párrafo para quedar como sigue: "La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.

II Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla;

III Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o loca, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por

instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI En el caso del artículo 712 de esta Ley, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos es aquél en que se prestan o prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

"Asímismo para hacer cumplir lo ordenado por este artículo requiera al interesado, su representante o a la persona con quien entienda la diligencia para que le proporcione el acceso al domicilio señalado en autos, con el objeto de tener la certeza de ser esta la persona que deba ser notificada, el domicilio correcto, y en caso de ser persona distinta a la ordenada para notificar, se cercioré a través de la documentación que se le ponga a la vista para lo cual el Actuario en caso de resistencia de particulares podrá hacer a las personas que le impidan llevar a cabo la diligencia, el apercibimiento de que se harán acreedoras a las medidas de apremio establecidas en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo para lo cual deberá dar cuenta pormenorizada de ello a las Juntas para que estas hagan efectivas dichas medidas."

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho del Trabajo tiene como finalidad tutelar el derecho en beneficio de la clase trabajadora siendo sus características las siguientes: Es una rama del Derecho Social, es fuente jurídica autónoma, los conflictos que regula se ventilan ante órganos jurisdiccionales (Juntas de Conciliación y Arbitraje), se sustenta en los principios Generales de Justicia Social, sus bases tienen carácter Constitucional.

SEGUNDA. La notificación es el acto jurídico por medio del cual se establece el medio de comunicación y a través del cual se pone en conocimiento a los interesados sean partes o terceros, un acuerdo o resolución Judicial vertida por la Autoridad.

TERCERA. La notificación proviene de una fuente histórica cuyo antecedente más remoto lo encontramos en la Antigua Roma, posteriormente fué evolucionando a través de los Códigos Españoles para emerger en el Derecho Mexicano a través de las Leyes de Reforma, presentándose en idénticos términos en los distintos Derechos Procesales vigentes en esa época, hoy en día con sus variantes la encontramos contemplada en la Ley Federal del Trabajo vigente.

CUARTA. Nos parecen pobres las exigencias de la Ley Federal del Trabajo cuando en su artículo 626 fracción II, impone como requisito para ser Actuario de Junta haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la Carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos así lo consideramos tomando en cuenta que la responsabilidad de este funcionario se dá al máximo grado en su carácter tanto cuantitativo como cualitativo.

QUINTA. Al hablar de las notificaciones que deben realizarse los Actuarios dentro de un proceso, estas constituyen un imperativo normativo emanado de las Garantías Individuales de Legalidad y de Audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, significa lo an-

terior que la falta de notificación a una de las partes o a los interesados en el juicio sería violar en contra de ellos la Garantía Constitucional de legalidad y de audiencia con las consecuencias inherentes.

SEXTA. Dentro del Proceso Laboral los Actuarios no sólo realizan las funciones que les encomienda la Ley Federal del Trabajo sino que también desempeñan otras actuaciones que están comprendidas en los Reglamentos Interiores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SEPTIMA. El artículo 712 en congruencia con el 739 y 740 todos de la Ley Federal del Trabajo imponen al Actuario cargas indebidas, excluyendo al demandante de ciertas obligaciones procesales, ya que toca al funcionario en cita recabar pruebas para cerciorarse de ser el domicilio correcto en el que va a notificar y ser también la persona indicada para ello, de lo anterior desprendemos que el Actuario lleva sobre sí una carga que no le corresponde respecto de hechos que deberían ser precisados en la demanda.

OCTAVA. El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, permite la práctica de notificaciones personales, entre ellas la primera, e impone a los Actuarios de Junta la obligación de cerciorarse a través de medios idóneos sobre la autenticidad del patrón y del nombre de éste, o bien de si es o no el domicilio del patrón o de la empresa donde presta o prestó sus servicios el trabajador entre otros, en ciertos casos cuando ante tantas inseguridades acude el Actuario a practicar las diligencias de notificación es recibido ante los requerimientos que formula con injurias, negativos y en no pocas ocasiones con golpes y lesiones, por tales razones concluimos en el sentido de que tal precepto sea reformado debiéndose incluir en el mismo medidas de apremio para aquéllos que obstruyan el cumplimiento de la diligencia encomendada al funcionario en cita.

BIBLIOGRAFIA

- BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1977.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México. 1970.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Segunda edición. Porrúa. México. 1988.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Octava Edición. Porrúa. México. 1991.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1990.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Porrúa. México. 1994.
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Duodécima Edición. Esfinge. México. 1983.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava Edición. U.N.A.M. México. 1990.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Decimonovena Edición. Porrúa. México. 1996.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Manual de Derecho Positivo Mexicano. Tercera Edición. Trillas. México. 1996.
- MAURINO, Alberto Luis. Notificaciones Procesales. Prólogo de Augusto C. Bellusao. Segunda Reimpresión. Astrea. Argentina. 1990.
- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Decimotercera Edición. Porrúa. México. 1997.
- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Téxtos Universitarios. México. 1971.
- ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1986.

RUIZ LUGO, Sergio. Práctica del Enjuiciamiento Laboral. Rosell y Sordo Noriega. México. 1996.

SOTO GORDOA, Ignacio. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Tomo I. U. N. A. M. México. 1955.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. (1808-1979). Nove na Edición. Porrúa. México. 1980.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo S. Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta Edición. Trillas. México. 1995.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera Edición. Porrúa. México. 1975.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Porrúa. México. 1982.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Rubén Delgado Moya. Sexta Edición. Sista. México. 1997.

Ley de Amparo Actualizada. Ediciones Alf. México. 1997.

Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada por Francisco Breña Garduño. Segunda Edición. Harla. México. 1988.

Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencias por Juan B. Clement Beltrán. Decimocuarta edición. Esfinge. México. 1997.

Ley del Trabajo de la República Mexicana. J. Jesús Castorena. Segunda Edición. México. 1944.

Ley Federal del Trabajo. Segunda edición. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1970.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Comentado por Francisco J. Santamaría. Segunda edición. Botas. México. 1935.

Códigos Españoles. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1990.

Códigos Españoles. Tomo III. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. A-D. Porrúa. México. 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. D-H. Décimaprimer Edición. Porrúa. U.N.A.M. México. 1998.

OTRAS FUENTES

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Vigésima Edición. Heliasta. Argentina. 1986.

Diccionario Enciclopédico Océano. Océano Grupo Editorial. España. 1998.

Diccionario Espasa Escolar. Espasa Calpe. España. 1992.

Enciclopedia Universal Ilustrada Americana. Tomo XXXVIII. Espasa Calpe. España. 1980.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. España. 1985.

Jurisprudencia Laboral. Tomo IV (1988-1991). Petróleos Mexicanos. México. 1995.

Jurisprudencias emitidas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimatercera Edición. Porrúa. México. 1997.

Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 1984.

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. 1989.